

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL  
DE GARANTIAS DE BOGOTA D. C.  
CARRERA 29 No 18-45 SALA 303 - C  
TELEFONO 4 280035

Bogotá D. C., 30 de diciembre de 2013  
Oficio No. 304

SEÑORES  
MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCION SOCIAL  
Ciudad.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
  
Radicado No: 2014-42300002382  
Destino: J130 C. ACCIONES CON - Rmte: JT26 ADD 10 PENAL  
Folio: 1 Anexos: 75 Caja(s): 0  
2014-01-02 12:21 Cad Verif: 78ed  
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

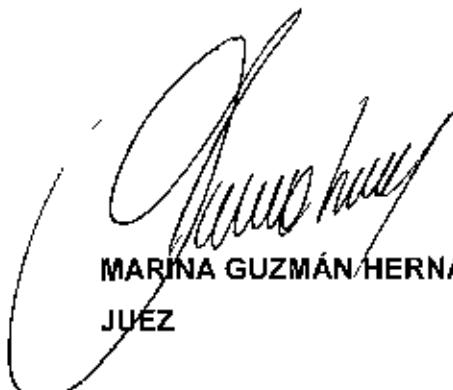
REFERENCIA: Acción de Tutela 093 – 2013.

Por medio del presente, me permito informarle que mediante auto de la fecha, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, interpuesta por el Dr. EDGAR UNIBIO AVILA, Representante Legal de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S, en contra de esa entidad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, entre otros.

En consecuencia, se le concede un término improrrogable de DOS (2) DIAS contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que se manifiesten sobre el particular.

Se anexa copia de la demanda.

Atentamente,

  
MARINA GUZMÁN HERNÁNDEZ  
JUEZ



000001

Señores

JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE  
DE BOGOTA  
Paloquemao (Bogotá D.C.)  
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de HB HUMAN BIOSCIENCE SAS contra el Ministerio de salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

EDGAR UNIBIO AVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S., formulo esta demanda de tutela para que se protejan los derechos fundamentales que están siendo vulnerados y desconocidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio e Industria y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, como pasará a expresarse:

### I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Ordenar a las entidades accionadas que den respuesta a los derechos de petición formulados el 8 de noviembre de 2013 por nuestros abogados Gómez Pinzón Zuleta (radicado 201342301702332) y por la sociedad que represento el 22 de noviembre de 2013 (radicado 201342301784762), toda vez que transcurrieron los términos de ley sin que nos hubieren comunicado una respuesta.

**SEGUNDA:** Ordenar a las accionadas Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Comercio Exterior e Industria y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, que se sometan al debido proceso fijado en la Circular No. 03 de 2013, y apliquen estrictamente el procedimiento allí prescrito en el trámite de fijación de precios de los medicamentos en la referida Circular, respecto del proceso de fijación de precios de medicamentos del proyecto de Circular No. 7 de 2013.

**TERCERA:** Suspender la vigencia y los efectos de la Circular No. 07 del 20 de diciembre de 2013, proferida por la Delegada del Presidente de la República, el Ministro de Salud y el Ministro de Comercio Exterior, por medio de la cual se



Head Office South America,  
Cra 12 No. 96-61 Ofc. 305  
Ph. 57 (1) 743 7022  
Bogota D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph: +1 (561) 542 1872 Fax: +1 (561) 995 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla Road, Andheri East, Mumbai 400 058 INDIA  
Ph: +91 22 40305994 Fax: +91 22 403 09199



fijaron los precios de ciertos medicamentos, por ser violatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, como quedará acreditado en el proceso, a título preventivo, mientras exista un pronunciamiento definitivo de nulidad del juez de lo contencioso administrativo.

**SUBSIDIARIA A LA TERCERA ANTERIOR:** Suspender la vigencia y los efectos de la Circular No. 07 del 20 de diciembre de 2013, proferida por la Delegada del Presidente de la República, el ministro de Salud y el Ministro de Comercio Exterior, por medio de la cual se fijaron los precios de ciertos medicamentos, por ser violatoria de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso, como quedará acreditado en el proceso, a título preventivo, hasta el momento en que exista un pronunciamiento de suspensión provisional del juez de lo contencioso administrativo en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se iniciará en los próximos días.

## II. HECHOS

1. Los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y 87 de la Ley 1438 de 2011 le otorgaron la función de formulación y regulación de la política de precios de los medicamentos a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.
2. Por medio de la Circular No. 03 de 2013 (21 mayo), la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos definió la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional.
3. En esa Circular quedaron determinados los criterios y factores que debían ser tenidos en cuenta, no solamente por las autoridades públicas, sino todos los interesados en el mercado de medicamentos para efectos de la fijación de precios.

Los criterios establecidos en esa Circular No. 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos son los únicos que pueden considerarse para la fijación de los precios de los medicamentos.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos inició el procedimiento para la fijación de los precios de medicamentos mediante lo que denominó el proyecto de Circular No. 07 de 2013.



Head Office South America:  
Cra 12 No. 98-81 Ofc. 305  
Ph. 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 985 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph +91 22 40309594 Fax +91 22 403 09199



Human  
BioScience

5. El día 8 de noviembre de 2013, nuestros abogados, la Oficina de GOMEZ PINZON ZULETA, por medio de la Dra. Lina María Caamaño, solicitó la respuesta de varias inquietudes relativas al proceso y metodología de fijación de precios de medicamentos, sobre todo con ocasión de la expedición de la Circular No. 4 de 2013 de la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, referidos a la fijación del precio del medicamento THYMOGAN. Esta carta fue radicada bajo el No. 201342301702332.
6. Transcurrió el término de ley previsto en el CPACA, el Ministerio de salud y Protección Social no dio respuesta, como tampoco lo ha hecho hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela.
7. El pasado 22 de noviembre de 2013, el suscrito, en representación de HB HUMAN BIOSCIENCE SAS presentó un derecho de petición, por medio del cual se solicitaron aclaraciones con relación a la aplicación del régimen de control de precios de medicamentos y su metodología establecida en la Circular No. 03 de 2013, precisamente para tener la total claridad respecto de tales procedimientos de cara a la determinación de precios de medicamentos cuyo trámite se encuentra en la Comisión Nacional de Medicamentos y dispositivos Médicos. Esta carta se radicó bajo el No. 201342301784762.
8. Este derecho de petición, vencido el plazo de ley, tampoco ha sido contestado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
9. Esos derechos de petición fueron formulados, en desarrollo del procedimiento de fijación de precios de medicamentos, con el fin de contar con las respuestas para continuar con nuestra intervención en ese trámite administrativo.

Es decir, necesariamente debían ser resueltos antes de la expedición de la Circular No. 07 de 2013, y no fue así.

10. En el curso de dicho trámite, las autoridades públicas dieron posibilidad a los interesados para que formularan sus observaciones, en desarrollo de los cuales HB BioScience intervino y presentó sus opiniones, que no fueron consideradas ni respondidas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
11. A pesar que en la referida Circular No. 03 de 2013, la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos señalaron los criterios a tener en cuenta en la metodología de fijación de los precios, en el Ministerio están incluyendo un nuevo criterio extralegal, como es el denominado como "potencia", absolutamente por fuera del texto de la referida Circular.



Head Office South America:  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubeade Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph: +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309584 Fax: +91 22 403 09199



CÓDIGO F

12. Esa conducta de imponer un nuevo criterio por fuera de la ley del Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos está vulnerando el debido proceso, en tanto y en cuanto se trata de un desconocimiento de la metodología de fijación de precios de los medicamentos plasmados en la Circular No. 3 de 2013.
13. El dia 20 de diciembre de 2013, el Dr. Alejandro Pérez, presidente de HB BioScience se reunió con el señor Ministro de Salud y otros funcionarios del Ministerio, les expuso sus preocupaciones respecto de la falta de respuesta de los derechos de petición, como también de la falta de publicación en la web de las comunicaciones de SANOFI, y del nuevo requisito que se idearon en el seno del Ministerio, por fuera de la Circular No. 3 de 2013 para fijar los precios de los medicamentos.

El Dr. Pérez explicó especialmente al Ministro que el Despacho del Ministro de Salud no le había contestado los derechos de petición formulados y le pidió que se establecieran los precios de los medicamentos estrictamente bajo el apego a los criterios señalados en la Circular No. 03 de 2013, y no como lo proponía Sanofi.

14. El mismo 20 de diciembre los señores Ministros de Salud y de Comercio expedieron la Circular No. 7 de 2013, sin haber respondido los derechos de petición, y sin tener en cuenta los criterios de la Circular No. 03 de 2013.

Esta Circular No. 07 de 2013 fue publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 2013, y entrará en vigor el dia 15 de enero de 2014.

15. Respecto del medicamento de HB Human BioScience, producido por Bharat Serums, Inmunoglobulina Antilinfocitos Equina denominado Thymogam, de 250 mg., el laboratorio Sanofi efectuó unas observaciones y pidió al Ministerio que se le aplicara un concepto de potencia, que no estaba en la Circular No. 03 de 2013, y el Ministerio así lo aceptó y fijó su precio de forma muy inferior al medicamento Inmunoglobulina de Conejo Genzyme de Sanofi.
16. Así las cosas, luego de las observaciones de Sanofi, que no fueron publicadas en la web, le aplicaron a la Inmunoglobulina Antilinfocitos Equina de HB Human BioScience, un valor de \$3.904,17 por unidad mínima de concentración, mientras a la Inmunoglobulina Antitimocítica de Conejo un valor de unidad mínima de concentración de \$446.149.
17. Se observa, aquí también una vulneración del principio constitucional y derecho fundamental de la igualdad, pues en tratándose de la fijación del precio, se trató de manera diferente a estos dos medicamentos.



Head Office South America:  
Cra 12 No. 96-81 Ofc 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph. +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurba Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 08199



Human  
BioScience

### III. DERECHOS VIOLADOS

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, así como el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

En el asunto bajo examen del H. Tribunal, en el desarrollo de ese procedimiento administrativo llevado a cabo por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se han violado los siguientes derechos fundamentales

#### DERECHO DE PETICIÓN

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que desde los días 2 y 13 de diciembre, respectivamente, vencieron los términos para haber dado respuesta a los derechos de petición presentados con ocasión del trámite de fijación de precios de medicamentos a la luz del proyecto de Circular No. 07 de 2013.

En efecto, en el seno del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional de Medicamentos a la fecha cursa la metodología para la elaboración de la ficha técnica de regulación de precios, publicada en la página web de ese Ministerio el día 12 de Diciembre de 2013.

Con el fin de poder hacer los comentarios al proyecto de circular 07 de 2013, resulta necesario e imperioso para mi representada obtener previa respuesta a los derechos de petición relacionados en el acápite anterior.

El término brindado para efectuar las observaciones relativas a la ficha técnica de regulación vencia el pasado 18 de diciembre de 2013, según publicación en la página web, sin que hubiese podido contar con la información para formular las correspondientes observaciones.

Respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-1071 de 2006, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, manifestó que:

"Finalmente, en sentencia T-364 de 2004 (22 de abril), M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que "la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado." Luego en la misma sentencia, consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de "los recursos ante la administración".



Head Office South America  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office,  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL, 33496  
USA  
Ph: +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 895 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 08199



Human  
BioScience

"Teniendo como base los anteriores pronunciamientos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una forma de ejercer el derecho de petición, ya que permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

"Al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, se está elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

"Para la Corte, la obligación que tienen los funcionarios de resolver oportunamente las peticiones, no se satisface con el silencio administrativo y, por consiguiente, no puede considerarse como otro medio de defensa judicial que excluya la acción de tutela; por el contrario, para esta corporación el silencio administrativo es prueba fehaciente de vulneración del derecho de petición. Al respecto, se ha establecido que:

*"No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculta un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, atude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal." Sentencia T-242 de 1993 (23 de junio), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.*

"En definitiva, la efectividad del derecho fundamental de petición deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de las autoridades, a cada una de las solicitudes que se les presenten. Por consiguiente, ante la omisión en dar una respuesta, el peticionario puede solicitar al juez constitucional a través de la acción de tutela, la protección de su derecho fundamental de petición, exigiendo una respuesta de fondo de la autoridad respectiva." (El subrayado es ajeno al texto)



Head Office South America,  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph. 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office,  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph: +1 (561) 542 1872 Fax: +1 (561) 995 7321

ASIA Regional Office,  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09199



Human  
BioScience

Por todo lo anterior, señor Juez, le solicito proteger el derecho fundamental vulnerado, dando orden perentoria al Ministerio para que responda inmediatamente las peticiones formuladas y descritas en los hechos de esta tutela.

### DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional, respecto del derecho al debido proceso administrativo, ha señalado que:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

"De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

"Al respecto, la Corte ha determinado que "*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

".. En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la



Head Office South America:  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph. 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph. +1 (56) 542 1872 Fax. +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 058 INDIA  
Ph. +91 22 40308594 Fax. +91 22 403 09199



Human  
BioScience

Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

"De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

"Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...".

Y en otro pronunciamiento, la sentencia T-465 del 2009, dijo la misma Corte Constitucional, que:

"De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen

Head Office South America  
Cra 12 No. 98-81 Ofc. 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph +1 (56) 542 1872 Fax +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09199





"procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1º del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos "algunos estatutos específicos sobre registros públicos". (Subrayas ajenas al texto.)

Quiere decir lo anterior, que el debido proceso vela por aquellos principios que se relacionan con la función pública, en especial, la legalidad, la imparcialidad y la moralidad, que deben ser salvaguardados por las autoridades públicas.

El hecho de haber incorporado un criterio extralegal a un procedimiento de fijación de precios de medicamentos, cuando la metodología está previamente señalada por medio de normas jurídicas, desconoce esos caros principios y constituye una aberrante violación del debido proceso.

### DERECHO A LA IGUALDAD

Según el artículo 13 de la Carta Política expresamente señala en lo pertinente:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...."

El artículo 13 de la Constitución consagra, como se observa, el derecho a la igualdad, cuya fórmula básica es hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, evitando y prohibiendo así las discriminaciones activas, como lo son las leyes que excluyen a grupos raciales del goce de un derecho fundamental y las discriminaciones pasivas donde frente a una situación desigual, se le trata igual, por ejemplo, una ley que establezca cargas tributarias iguales, sin tener en cuenta la diferencia de ingresos económicos.

En el presente caso, una situación similar, como fue la fijación de precios de medicamentos semejantes, fue tratado en forma disímil y diferente.

### VIA DE HECHO

En tanto que las autoridades accionadas están pretendiendo incorporar criterios extralegales en la aplicación de la metodología para la fijación de precios dentro del procedimiento de proyecto de Circular No. 07 de 2013, están incurriendo en una vía de hecho de carácter sustancial en el curso de una actividad

Head Office South America  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph. +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 895 7321

ASTA Regional Office.  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09199





administrativa, que debe ser rechazada por el Juez de Tutela, precisamente por ser violatoria del principio de legalidad y del derecho fundamental del debido proceso.

En famosa sentencia T-518 del 15 de noviembre de 1995, la Corte Constitucional dijo que:

"...las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela".

Téngase en cuenta que el marco regulatorio de un procedimiento debe estar fijado previamente por la ley, justamente para dar claridad respecto de las reglas de participación, como también para brindar de la transparencia necesaria a todos aquellos que estén interesados en participar de él.

En ese contexto, el artículo 29 de la Carta Política impone como garantía fundamental al debido proceso, como principio esencial de conducta pública y garantía de transparencia. Las reglas de participación en un procedimiento de fijación de precios de medicamentos debe constar en una Circular expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, como en efecto existe la Circular No. 003 de 2013.

Bajo ningún motivo puede pretender la autoridad pública modificar esa metodología mediante instrucciones internas, conceptos técnicos o cualquier otra orden verbal o escrita. Las modificaciones deben efectuarse previamente –es decir no para procesos en curso– y mediante una circular que consagre las instancias de consulta fijadas por la ley.

Por lo anterior, mal podría aceptarse, so pena de entender vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el principio de legalidad, y de haber incurrido en una flagrante vía de hecho, que un funcionario del Ministerio o la propia Comisión incluyeran criterios adicionales para la determinación de la metodología de fijación de los precios de los medicamentos.



#### IV. MEDIDAS PROVISIONAL PARA PROTEGER DERECHOS

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad para el juez de tutela de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

Head Office South America:  
Cra 12 No. 96-91 Ofc. 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph: +1 (561) 542 1872 Fax: +1 (561) 995 7321

ASIA Regional Office  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph. +91 22 40309594 Fax. +91 22 403 08199



**"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". (Subrayas ajenas al texto)

Con base en esa preceptiva legal, el señor Juez cuenta con la posibilidad de tomar determinaciones provisionales para evitar que se produzcan o perseveren vulneraciones de los derechos fundamentales.

En el caso particular y concreto, le solicito muy respetuosamente que sea suspendido el procedimiento de fijación de precios de medicamentos y el acto por medio de la cual fueron fijados, es decir la Circular No. 07 de 20 de diciembre de 2013, cuya copia se acompaña.

Tiene como propósito esta solicitud evitar que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos consoliden la vulneración del debido proceso con la inclusión de un criterio extralegal dentro de la metodología de fijación de precios de medicamentos, denominado "potencia", criterio que no se encuentra incorporado dentro de la Circular No. 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

De no suspenderse ese procedimiento se consolidaría y perfeccionaría, no solamente una verdadera vía de hecho en el trámite de la actuación administrativa, sino también una aberrante vulneración del debido proceso pues quedaría en evidencia de la incorporación de un criterio extralegal en la determinación de los





precios de los medicamentos, que se evidencio garrafalmente en el propio texto de la Circular No. 07 de 2013 proferida por la Presidencia de la República y los Ministros de Salud y de Comercio.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente señor Juez, le solicito que como medida provisional disponga la suspensión de la mencionada Circular No. 07 de 2013, por estar viciada de flagrantes vulneraciones del debido proceso, violaciones del derecho de petición dentro del proceso administrativo de fijación de precios y de vías de hecho en el proceso de fijación de precios de medicamentos, mientras usted pueda contar con todos los elementos de juicio y con toda la evidencia de este exabrupto jurídico que están llevando a cabo tanto el Ministerio de Salud y Protección Social y, especialmente, la Comisión Nacional de precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Esta suspensión es vital durante el término en que el señor Juez pueda verificar y comprobar las irregularidades señaladas y confirmarlas al momento de fallar esta acción de tutela.

#### V. PRUEBAS

1. Acompaño una copia de los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de HB Human BioScience SAS.
- b) Derecho de petición formulado por nuestros abogados GOMEZ PINZON ZULETA, el 8 de noviembre de 2013 ante el Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) Derecho de petición de HB Human BioScience SAS ante el Ministerio de Salud y Protección Social presentado el 22 de noviembre de 2013.
- d) Copia de la Circular No. 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.
- e) Observaciones remitidas por HB Human BioScience S. A. S. al Ministerio de Salud y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, con ocasión de este proceso de fijación de precios en el proyecto de Circular No. 7 de 2013.
- f) Copia del Diario Oficial No. 49.013 del 20 de diciembre de 2013, en donde se publicó la Circular No. 07 de 2013.

2. Pido que se solicite al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos que remitan, con destino a este proceso, copia auténtica de todos los antecedentes del procedimiento de fijación de precios del proyecto de circular No. 07 de 2013, junto con toda las observaciones recibidas y brindadas a los intervenientes.

Head Office South America:  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph: 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C Colombia

Corporate Office:  
3537 NW Clubside Circle Boca Raton FL, 33496  
USA  
Ph: +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 895 7321

ASIA Regional Office  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09198





3. Pido que se oficie a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos que certifique que trámites se han surtido procedimiento de fijación de precios del proyecto de circular No. 07 de 2013 y qué fases se encuentran pendientes de realizar.

## VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 12 A No. 96-81 Oficina 305, en la ciudad de Bogotá.

La entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social recibirá notificaciones, por medio del señor Ministro Dr. Alejandro Gaviria, en Carrera 13 No. 32-76 Piso 1 de la ciudad de Bogotá.

La entidad demandada Ministerio de Comercio recibirá notificaciones, por medio del señor Ministro Dr. Santiago Rojas, en la calle 28 No. 13 A-15 de esta ciudad.

La entidad demandada Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, recibirá notificaciones, en la carrera 13 No. 32-76 Piso 1 de la ciudad de Bogotá

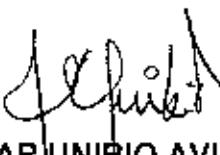
## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado una acción de tutela por los mismos hechos.

## VIII. ANEXOS

Acompaño cuatro juegos de la demanda de tutela y de los documentos anunciados en el numeral primero del acápite de pruebas.

Atentamente,

  
EDGAR UNIBIO AVILA  
C.C. No. 19.494.505 de Bogotá

Head Office South America  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph. 57 (1) 743 7022  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office:  
3507 NW Clubside Circle Boca Raton FL 33486  
USA  
Ph. +1 (56) 542 1872 Fax: +1 (56) 995 7321

ASIA Regional Office:  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph: +91 22 40309594 Fax: +91 22 403 09199





\*01\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

27 DE DICIEMBRE DE 2013 HORA 10:07:47

R040351299

PAGINA: 1 de 2

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : HB HUMAN BIOSCIENCE S A S

N.I.T. : 900424974-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02082443 DEL 31 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,228,329,854

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 12 NO. 96 81 OF. 305

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : otalora@hbhumanbioscience.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 12 NO. 96 81 OF. 305

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : otalora@hbhumanbioscience.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 28 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01466008 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA HB HUMAN BIOSCIENCE S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
002	2011/10/31	0000	BOGOTA D.C.	2011/11/23	01529991
003	2012/09/20	0000	BOGOTA D.C.	2012/11/06	01678976

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO O ENUNCIACION CLARA Y COMPLETA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES.- LA SOCIEDAD REALIZARA PRINCIPALMENTE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE: PRODUCTOS MEDICO QUIRÚRGICOS; BIOTECNOLOGÍA Y TODA CLASE DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICAS Y/O FARMACÉUTICAS; MEDICAMENTOS EN LAS DIFERENTES FORMAS FARMACÉUTICAS TALES COMO: AMPOLLAS, TABLETAS, AMPOLLETAS, VIALES, INFUSIONES, UNGÜENTOS, POLVOS O SOLUCIONES DE MEDICAMENTOS DESINFECTANTES, CICATRIZANTES, COSMÉTICOS Y CUALQUIER OTRA FORMA FARMACÉUTICA QUE SE CREE, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA;

MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA LA POSTERIOR FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) REALIZAR TODO ACTO LÍCITO DE COMERCIO TALES COMO ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, OPERAR, APRENDER Y EXPLOTAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, B) CELEBRAR CUALQUIER OTRA CLASE DE NEGOCIO ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, CONDUCENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O QUE COMPLEMENTE SU OBJETO PRINCIPAL. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	: \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR	: \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR	: \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE GENERAL SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA. SI LA ASAMBLEA LO DESEA, PUEDE HABER ADICIONALMENTE UNO, DOS O TRES SUPLENTE(S) DEL GERENTE GENERAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO Y LA FORMA EN QUE SEAN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUE LO REEMPLAZARÁ(N) EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01680596 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL OTALORA GOMEZ OSCAR FERNANDO	C.C. 000000007168413
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL UNIBIO AVILA EDGAR	C.C. 000000019492505

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES: EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES TENDRÁN LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PUDIENDO CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO COMPRAR, VENDER, PERMUTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DAR O RECIBIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO Y DAR LAS GARANTÍAS QUE FUEREN NECESARIAS, ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, PRESENTAR PROPUESTAS, ACEPTAR ADJUDICACIONES Y CONTRATAR CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, BIEN SEAN ELLAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, SUJETÁNDOSE A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL D. DEL ARTÍCULO SÉPTIMO LOS ESTATUTOS.



000015

\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ



SEDE NORTE

27 DE DICIEMBRE DE 2013 HORA 10:07:47

R040351299

PAGINA: 2 de 2

**CERTIFICA:**

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 17 DE JUNIO DE 2010,  
INSCRITA EL 18 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01392385 DEL LIBRO IX,  
PUE (RON) NOMBRADO (S):

**NOMBRE**

## **IDENTIFICACION**

## **REVISOR FISCAL**

C.C. 000000033337565

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

#### **INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS. FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2011  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.**

-----CERTIFICADO-SIN-COSTO-PARA-APLICADO-----  
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mecanica".

Copia  
CC0016

## GÓMEZ-PINZÓN ZULETA

Señores  
**Ministerio de Salud y Protección Social**  
 E. S. D.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Radicado N° 201342361702032  
 Detalle: 2400 D. MEDICAMENTOS - Rm. GOMEZ, PINZON ZULET  
 Rolle: 3. Autor: Copia 0  
 2012-11-08 10:24 Cód. vers: #14e5  
 Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

Ref.: Derecho de Petición

**LINA MARIA CAAMAÑO MELO** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permitió formular a su Despacho de manera respetuosa, la siguiente petición relacionada con la metodología para la aplicación del régimen de control directo para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la Circular 4 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

1. La Circular menciona cuatro (4) fases para determinar la metodología. La primera de ellas es la "Definición del mercado relevante".

Al respecto, sírvase explicar en detalle cuándo se considera la inclusión de un medicamento al mercado relevante?

2. La tercera (3º) fase de la mencionada metodología, señala el establecimiento del precio de referencia y dentro de ella menciona dos conceptos: I) Precio de referencia por comparación nacional (PRN) y II) Precio de referencias por comparación Internacional (PRI).
  - a. Sírvase explicar la fórmula descrita para realizar el cálculo del PRI, debido a que no se encuentra expresado en la circular 003 el número mínimo de países necesarios para aplicar el percentil 25, como si lo hace la fórmula.

## GÓMEZ-PINZÓN ZULETA

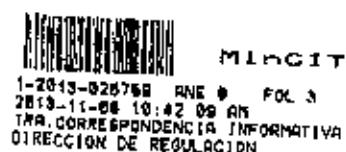
3. ¿Cuáles son las fuentes exactas de referencia internacional en las cuales se encuentra información para los siguientes mercados relevantes?

- L01XA03 TEMOZOLOLAMIDA
- L04AA03 ANTILINFOCITOS INMUNOGLOBULINA (EQUINA)
- L04AA04 INMUNOGLOBULINA ANTITIMOCITICA (DE CONEJO)
- C02KX01 BOSENTAN

Agradezco de antemano su valiosa colaboración con esta solicitud y me suscribo atentamente no sin antes señalar que para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la Calle 67 No. 7 - 35 Oficina 1204, Teléfono 3 192900, Fax 321 0295.

Cordialmente,

**LINA MARIA CAAMAÑO**  
 C.C. No. 52.255.394 de Bogotá  
 T.P. No. 124.168 de C.S.J.



c.c. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

000018



HUMAN BIOSCIENCE

Bogotá noviembre 21 de 2013

Señores

Ministerio de Salud y Protección Social



Ref: Derecho de Petición

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Radicado N°: 291342361784762  
Destinatario: D. MEDICAMENTOS - Ruta HB 207 KM 4 BIOMÉDICO  
Folio: 2 Apéndice: Capítulo 0  
2013-11-22 13:19 Cód. verificación:  
Consulte su radicado en <http://www.minsalud.gov.co>

EDGAR UNIBIO ÁVILA mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo por medio del presente escrito me permite formular a su despacho de manera respetuosa la siguiente petición relacionada con la metodología para la aplicación del régimen de control directo para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

- 1 ¿Cuál es el criterio para determinar los rangos y los porcentajes aplicables en los factores de ajuste?
- 2 ¿Por qué se establecen rangos y factores de ajuste para unos países y para otros no?
- 3 ¿Por qué no se aplican los mismos porcentajes para el mayorista y para el minorista?
- 4 Sirvase explicar la definición de mercado regulado y el alcance referido en el cuadro de márgenes de ajuste
- 5 Si se hace la distinción entre mercado regulado y no regulado ¿qué incidencia tiene sobre la regulación de precios esta distinción? ¿en qué porcentaje cada uno?
- 6 ¿Se tiene en cuenta la calidad de un producto para la regulación de precios?  
Sirvase explicar
- 7 ¿Cómo se visualiza la relación costo-beneficio (precio-calidad) en la regulación?



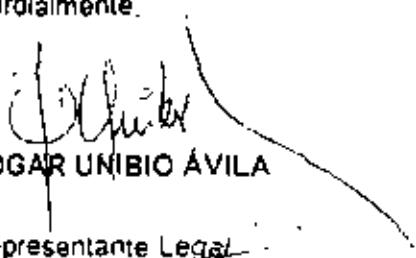
Human  
Unibio

000019

- 8 ¿Cuál fue el argumento para incluir nuevos países de referencia para la regulación?
- 9 ¿Cuál es el tamaño de la muestra suficiente para tener en cuenta un país como fuente de referencia para el cálculo del PRI?
- 10 ¿Cómo se accede a las fuentes de referencia internacional que reportan precios de compra institucional, tales como Panamá, México, Chile entre otros? Favor explicar detalladamente.
- 11 ¿Por qué se considera Medicare fuente de referencia internacional para Estados Unidos cuando los precios reportados (payment limit) son apenas una fracción del precio total del medicamento correspondientes al precio máximo pagado por el estado para un medicamento sin que correspondan al precio total en el mercado?
- 12 Las otras fuentes (2) citadas para Estados Unidos U.S. Department of Veterans Affairs (<http://www.pbm.va.gov/PBM/drugpharmaceuticalprices.asp>) y Medicaid (<http://www.medicaid.gov/Medicaid-CHIP-Program-Information/By-Topics/Benefits/Prescription-Drugs/Survey-of-Retail-Prices.html>) son de libre acceso pero no muestran ninguna información de precios. ¿De donde se obtiene la información?

Agradezco de antemano su valiosa colaboración con esta solicitud y suscribo atentamente  
no sin antes señalar que para todos los efectos legales recibiré notificaciones en la  
secretaría de su despacho o en la Carrera 12 No 96-81 Oficina 305 teléfono 7437022

Cordialmente,

  
EDGAR UNIBIO ÁVILA

Representante Legal

C.C. No. 19492505 de Bogotá

**COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS****CIRCULAR NÚMERO 03 DE 2013****21 MAY 2013****FECHA:**

**REFERENCIA:** Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional.

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo de la Ley 1450 de 2011 y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 la Ley 1438 de 2011 confirieron a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, la formulación y regulación de la política de precios de medicamentos

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 establece los regímenes de control de precios.

Que la CNPMDM mediante la Circular 02 de 2011, modificó la metodología establecida en la Circular 04 de 2006 fijando nuevos criterios para incorporar los medicamentos a los diferentes regímenes de control de precios.

Que con el fin de precisar algunos aspectos técnicos para la aplicación de la mencionada metodología la CNPMDM mediante Circular 02 de 2013 modificó la Circular 01 de 2012 ampliando el plazo hasta el 30 de abril de 2013 para el desarrollo de la metodología contemplada en la Circular 02 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la CNPMDM conformó mesas de trabajo con la participación del sector privado y la sociedad civil en las que se discutieron los distintos elementos de la nueva metodología.

Que después de un proceso de consulta pública, la CNPMDM procedió en sesión presencial del 6 de mayo de 2013 a definir la metodología aplicable para el control de precios de medicamentos en Colombia, según lo establece la parte resolutiva de esta circular

Que el Documento CONPES 155 de 2012 "Política Farmacéutica Nacional" identificó medicamentos que registran precios en Colombia superiores a los observados en países que la norma nacional había establecido como países de referencia e instruyó a la CNPMDM para desarrollar una política de precios de medicamentos orientada a detectar y resolver las distorsiones del mercado

"Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional"

$P_i$  = cuota de mercado (en porcentaje) del medicamento "i" en el valor de las ventas totales del mercado relevante.

Para efectos de la determinación del grado de concentración de un mercado relevante, cuando un mismo actor del mercado controle directa o indirectamente la producción o importación de medicamentos que se identifiquen con diferente CUM, dentro de un mismo mercado relevante, pero que sean de igual principio activo y forma farmacéutica se tratarán como un mismo medicamento, sumando sus respectivas cuotas de mercado y no se considerarán competidores entre sí.

Se entenderá como mercado relevante de elevada concentración aquel cuyo número de concurrentes sea menor o igual a 3 o cuyo  $IHH_x$  sea superior a 2.500

**Artículo 6. Periodo de Regulación** La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en adelante la "Comisión"), aplicará esta metodología como mínimo una vez al año.

**Parágrafo.** A partir de 2014, en la aplicación anual de esta metodología siempre se reconocerá la variación del IPC causada en el año inmediatamente anterior establecida por el DANE

**Artículo 7. Precio Máximo de Venta** Es el que establece la Comisión para los medicamentos sometidos a régimen de control directo, de acuerdo con la metodología establecida en la presente circular

**Artículo 8. Precio de referencia por comparación nacional (PRN)** El cálculo del PRN para un mercado relevante se realizará tomando el promedio ponderado, por participación en las ventas totales, medidas en valor, del precio de todos los medicamentos incluidos en el respectivo mercado normalizado por unidad mínima de concentración. Tal promedio constituirá el precio de referencia para el respectivo mercado relevante

Este cálculo se hará utilizando precios observados en un mismo nivel de la cadena de suministro y canal. Se excluirán del cálculo aquellas observaciones que correspondan a extremos atípicos

**Artículo 9. Precio de referencia por comparación internacional (PRI)** El cálculo del PRI para un mercado relevante o un subconjunto del mismo se establecerá así:

- a) En cada país de referencia, se obtendrá el promedio simple de los precios normalizados por unidad mínima de concentración, de los medicamentos del mercado relevante o de un subconjunto del mismo.
- b) Se ordenarán los promedios así obtenidos de mayor a menor y se eliminarán aquellas observaciones que correspondan a extremos atípicos
- c) El percentil veinticinco (25) será el PRI

Este cálculo se hará utilizando precios observados en un mismo nivel de la cadena de suministro y canal

"Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercializan en el territorio nacional"

- a) Régimen de Libertad Vigilada, en el cual quienes vendan medicamentos en razón de su actividad empresarial podrán determinar libremente su precio, bajo la única obligación de informar sobre sus operaciones comerciales, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Régimen de Control Directo, en el cual la Comisión fijará el precio máximo de venta, en uno o más niveles de la cadena de comercialización, para un determinado periodo de tiempo. Los medicamentos que se encuentren en control directo también estarán sujetos a la obligación de informar sobre sus operaciones comerciales, de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 17. Medicamentos sometidos al Régimen de Libertad Vigilada.** Todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional, se asumen incorporados en el régimen de libertad vigilada, con excepción de aquellos que ingresen al régimen de control directo de conformidad con lo establecido en la presente circular.

**Artículo 18. Medicamentos sometidos al Régimen de Control Directo.** Se incorporaran al régimen de control directo aquellos medicamentos de los mercados relevantes de elevada concentración, cuyo precio de venta observado en el mercado nacional durante el periodo de referencia, en la respectiva presentación comercial, se encuentre por encima del PRI, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

**Artículo 19. Modalidades para establecer el Precio Máximo de Venta.** Según el carácter de elevada concentración del respectivo mercado relevante fuese determinado por el número de concurrentes o el IHH, el Precio Máximo de Venta se determinará así:

- a) **Mercados relevantes con tres o menos competidores.** Para aquellos medicamentos que conforman mercados relevantes con tres o menos competidores y cuyo precio promedio de venta en el mercado nacional durante el Periodo de Referencia sea mayor al PRI, el Precio Máximo de Venta equivaldrá al PRI.
- b) **Mercados relevantes con más de tres concurrentes e IHH superior a 2.500.** Para aquellos medicamentos de mercados relevantes de más de tres concurrentes y cuyo IHH sea superior a 2.500, se establecerán precios de referencia y Precios Máximos de Venta diferenciados para dos subgrupos de medicamentos. Se ordenarán los medicamentos según su participación en las ventas totales en el mercado relevante y posteriormente se seguirá el siguiente procedimiento:
  - i. Aquellos medicamentos de mayor participación y cuyo precio promedio de venta en el mercado nacional durante el Periodo de Referencia sea mayor al PRI de este subconjunto de medicamentos, su Precio Máximo de Venta será tal PRI.
  - ii. Los demás medicamentos del mercado relevante serán monitoreados con respecto al comportamiento de su precio durante el Periodo de Referencia. En caso de observarse incrementos superiores a la variación del IPC, serán sometidos a control directo si dicho incremento es injustificado. En ese

\*Por la cual se establece la metodología para la aplicación del régimen de control directo de precios para los medicamentos que se comercialicen en el territorio nacional"

**Artículo 23. Excepciones para la conformación de mercados relevantes de los medicamentos vendidos bajo fórmula médica.** En la conformación de los mercados relevantes de los medicamentos vendidos bajo fórmula médica, la Comisión utilizará como regla general el ATC5 FF. Sin embargo, de manera excepcional y justificada, podrá tomar en cuenta las siguientes consideraciones para la conformación de dichos mercados:

- a) Podrán pertenecer a un mismo mercado relevante, medicamentos de diferentes ATC5-FF para los que haya evidencia científica de sustitución terapéutica y evidencia práctica de sustitución económica
- b) Podrán pertenecer a mercados relevantes distintos, medicamentos que siendo de igual ATC5-FF, no pueden ser considerados en conjunto como sustitutos entre sí porque la práctica clínica y la evidencia científica pos-comercialización sugieren restricciones de sustitución debido a sus características farmacocinéticas. Los mercados relevantes de este grupo se estructurarán en segmentos de medicamentos entre los cuales haya evidencia de sustitutibilidad.
- c) Podrán pertenecer a mercados relevantes distintos, medicamentos que siendo de igual ATC5-FF y sustitutos terapéuticos entre sí, tengan particulares formas farmaceúticas y/o sistemas de administración que representan un aporte terapéutico en términos de costo-efectividad y/o bienestar para el paciente, que aporten diferenciarlos de los demás medicamentos sustitutos del mismo ATC5-FF.

La evidencia científica utilizada para justificar la conformación de mercados relevantes y sus excepciones, deberá ser objetivamente valorada, mediante metodologías estandarizadas.

#### Sección IV Disposiciones finales

**Artículo 24. Medicamentos nuevos.** Cuando un laboratorio productor o su importador se dispongan a comercializar un medicamento nuevo, deberá reportar a la Secretaría Técnica de la Comisión la información propia necesaria para la aplicación de esta circular en el formato que para el efecto se determine.

**Artículo 25. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de reportar.** La inobservancia de las disposiciones sobre los reportes de precios de medicamentos y de Precio Máximo de Venta, constituyen una violación de las disposiciones sobre protección al consumidor en materia de precios y su incumplimiento estará sujeto a las multas y demás sanciones administrativas contempladas en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011.

**Artículo 26. Solicitud de información.** La Secretaría Técnica de la Comisión podrá solicitar a cualquier miembro de la cadena de distribución, información necesaria para las labores de control y vigilancia de precios de medicamentos.

**Alejandra Montoya**

De: Carolina Gomez Muñoz <cgomez@minsalud.gov.co>  
Enviado el: viernes, 06 de diciembre de 2013 11:11 a.m.  
Para: Alejandra Montoya Soto  
CC: Claudia Patricia Vaca Gonzalez  
Asunto: Thymoglobulina

Hola Alejandra

He mos recibido la siguiente solicitud de SANOFI Unile que les adjunto, se las damos a conocimiento. Se pondra también a disposicion del publico en general. La solicitud esta acompañada de documentacion que dada su extension no podemos enviar por medio electronico. Si quieren consultarla, deben venir al Ministerio. Por favor me avisan si van a venir para saber dia y hora y asegurarnos que este disponible.

### 1. Globulina Antitimocitica (THYMOGLOBULINA):

3.1 Observaciones a los Mercados Relevantes. La molécula identificada como Globulina Antitimocitica - Thymoglobulina y comercializada por Sanofi corresponde a una globulina obtenida a partir de la manipulación de origen biológico en Conejos, que entre muchos atributos, el de mayor relevancia para este asunto es el de su potencia, la cual es de 12 a 16 veces mayor a la Globulina Antitimocitica biosimilar de origen equino, comercializada en Colombia bajo el nombre de Thymogan, esta última además de ser un producto muy diferente, difiere ostensiblemente en resultado clínico frente a la potencia farmacológica, en las indicaciones terapéuticas propias de este tipo de Globulinas - ATGs. (Ver Anexo No 2: Estudios de respaldo técnico frente a los argumentos presentados) Todo lo anterior determina el requerimiento de analizar las moléculas de forma separada, *con especial atención a sus distintas comercializaciones en los países de referencia internacional.*

3.2 Observaciones a las Bases de Datos. Acorde al punto anterior, realizando una búsqueda dentro de las bases de datos referentes para el proceso que nos ocupa, no se encontró ningún registro de precios de la molécula identificada como Thymogan (ATG origen equino), por tanto la aplicación de la metodología planteada en la Circular 03/2013, no ejerceria viabilidad de control sobre esta molécula, mientras que con nuestra Thymoglobulina (ATG origen cunicular), se tiene referencia de suficientes países para lograr una estimación adecuada del percentil 25, conduciendo a la posibilidad de un control de precio en la misma. Al no contar con posibilidad de regulación para la molécula Thymogan, con el escenario de recobros hoy existente, se genera un efecto de distorsión del ambiente comercial de estas moléculas, induciendo al empleo de la molécula más costosa (Thymogan), basado en su margen de intermediación superior, frente a la molécula Thymoglobulina, que dada su potencia farmacológica, logra el efecto clínico deseado con un costo significativamente menor (Ver Anexo No.3: Comparativo de costos por paciente para indicaciones de uso de las ATGs)

CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ  
Asesora  
Despacho del Ministro  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Tel. + 571-33050-00 ext 1302

# Hoja de Trabajo – Metodología: Hechos y datos

Reunión CNPMDM Diciembre 5 2013

## a. Caso Timoglobulina:

1. Origen diferenciado (caballo-conejo).
2. No equipotentes (diferencia en milígramaje para obtención de similar efecto terapéutico)
3. Se ha identificado comercialización de Thymogan en India, Perú y Colombia (No es posible aplicar RI Circular 03/2013)
4. Valor actual del mg de linfoglobulinas Antitimocito (Res 2569/2012) es de : \$18 658.
5. La potencia de 1mg de Timoglobulina (Conejo) es 11 a 16 veces la de Thymogan (Caballo).
6. Consecuencia 1: El tratamiento de un paciente con Anemia Aplásica con Timoglobulina es \$17.300.000 y su margen de intermediación corresponde a: \$2.082.000, el costo de un paciente con Thymogan es \$231.300.000 y su margen de intermediación corresponde a: \$27.700.000. (13 veces más)
7. Consecuencia 2: la Circular 03/2013 no contempla un escenario para lograr una regulación de Thymogan
8. Propuesta: Definir el valor del mg de estas linfoglobulinas Antitimocito de acuerdo a su Equipotencia

## b. Caso Lantus (Insulina Glargina):

- 1 En la revisión de los países de referencia disponibles, debe excluirse a México por no comercialización de la molécula Lantus en los dos últimos años (IMSS 2012-2013).
- 2 Análisis diferencial de costos de Lantus vial Vs. Solostar (Dispositivo).
- 3 Análisis de la cadena y re valorización de inventarios.

SANOFI

50000  
00000  
00000  
00000



000026

Bogotá, Diciembre 9 de 2013

Doctora:

CAROLINA GOMEZ

Asesora del Despacho del Ministro

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ciudad

**Asunto: Aclaración sobre mercado relevante de Thymogam (inmunoglobulina antitimocítica de origen equino)**

Respetada Doctora:

En atención a su comunicado enviado el día 6 de diciembre vía e-mail referente a las observaciones de la compañía Sanofi Pasteur acerca del mercado relevante de Thymogam®, atendemos a las siguientes observaciones realizadas por Sanofi, resumidas en el siguiente resumen ejecutivo y las aclaraciones específicas del caso:

#### E. RESUMEN EJECUTIVO

Thymogam® es una inmunoglobulina antitimocítica de origen equino (E-ATG), cuyo principio activo proviene de la respuesta inmunológica de equinos seleccionados ante la estimulación de linfocitos T humanos. Al ser un producto biológico Thymogam cumple con altos estándares de calidad en todo el proceso productivo.

*La eficacia y efectividad de este medicamento se reporta en dos parámetros clínicos de Gran Importancia: Recuperación Hematológica y porcentaje de Sobrevida*

Monde Office Sector Andheri East  
Mumbai - 400059  
Ph: +91 22 2222 7022  
Fax: +91 22 2222 7021

Monde Office Sector Andheri East  
Mumbai - 400059  
Ph: +91 22 2222 7022 Fax: +91 22 2222 7021

Monde Office Sector Andheri East  
Mumbai - 400059  
Ph: +91 22 2222 7022 Fax: +91 22 2222 7021

VARIABLE DE MEDICIÓN	TIEMPO	E-ATG	C-ATG	E-ATG**	FUENTE DE REFERENCIA
SOBREVIDA DE PACIENTES	2 años	78,4%	55,4%	41,5%	2
	3 años *	96,0%	76,0%	26,3%	3
	8 años	70,0%	Sin datos reportados		3
RESPUESTA HEMATOLOGICA	3 meses	62,0%	33,0%	87,9%	
	6 meses	68,0%	37,0%	83,8%	3

Tabla 1: Resumen de datos estadísticos de estudios presentados para tratamiento de Anemia Aplásica con Inmunoglobulinas

\* Pacientes que recibieron terapia con inmunoglobulinas y trasplante de células madre  
E-ATG\*\* es el porcentaje diferencial comparativo de la respuesta hematológica con E-ATG frente a la respuesta de C-ATG(valor base de cálculo)

#### PORCENTAJE DE SOBREVIDA:

Después de dos (2) años de terminado el tratamiento, el porcentaje de sobrevida de un paciente con E-ATG es el 41% mayor al C-ATG. En el tratamiento con E-ATG es posible tener un porcentaje considerable (70%) de pacientes vivos después de 8 años de haber sido tratados.

#### PORCENTAJE DE RESPUESTA HEMATOLOGICA Y DURACIÓN DEL TRATAMIENTO

La respuesta hematológica en los pacientes con Anemia Aplásica es frecuentemente monitoreada para evaluar el éxito de un tratamiento. Una mejor respuesta hematológica representa una mejor evolución del paciente y una recuperación más eficiente.

La inmunoglobulina antitimocítica de origen equino E-ATG demuestra tener el doble de eficacia en la respuesta hematológica a corto plazo (3 meses) con respecto a la inmunoglobulina de origen de conejo C-ATG, al comparar el 62% contra un 33%. Es decir, pasados 90 días después del tratamiento, con E-ATG se recuperan el doble de células que con C-ATG.



## TIEMPO DE TRATAMIENTO

Los pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitimocítica de conejo son más propensos a recibir un segundo tratamiento de inmunosupresión como un enfoque alternativo; el tiempo de respuesta y recaídas; el tiempo de tratamiento es significativamente más corto en pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitimocítica equina. Las posibilidades de supervivencia son mayores en pacientes sometidos a tratamientos con Inmunoglobulina Antitimocítica Equina por su respuesta hematológica alcanzada.

## CALIDAD

20 lotes del producto Thymoglobulina (Globulina Antitimocítica de Conejo 25 mg/ vial) de Sanofi fueron recogidos voluntariamente del mercado por la compañía fabricante del producto, debido a que producto dentro de sus pruebas periódicas de estabilidad, presentó un fallo en la especificación de distribución de tamaño molecular. Acercándose al límite superior de polímeros, agregados y fragmentos. Los recalls se presentaron en Reino Unido, España, Estados Unidos, Chile y Singapur.

Nuestro producto no ha presentado ningún recall, ni se han reportado problemas de estabilidad.

## II. ACLARACIONES ESPECÍFICAS

### 1 A. Observaciones a los Mercados Relevantes de Sanofi:

La molécula identificada como Globulina Antitimocítica - Thymoglobulina y comercializada por Sanofi corresponde a una globulina obtenida a partir de la manipulación de origen biológico en Conejos, que entre muchos atributos, el de mayor relevancia para este asunto es el de su potencia, la cual es de 12 a 16 veces mayor a la Globulina Antitimocítica biosimilares de origen equino, comercializada en Colombia bajo el nombre de Thymogam, esto último además de ser un producto muy diferente, difiere ostensiblemente en resultado clínico frente a la potencia farmacológica, en las Indicaciones terapéuticas propias de este tipo de Globulinas - ATGs. (Ver Anexo N°2: Estudios de respaldo técnico frente a los argumentos presentados). Todo lo anterior determinó el requerimiento de analizar las moléculas de forma separada, con especial atención a sus distintas comercializaciones en los países de referencia internacional.

Avda. 10 de Noviembre 100  
Col. Centro, C.P. 12000  
D.F. México, D.F.  
Tel. 5551-1720, 5551-1721  
5551-1722, 5551-1723, 5551-1724

Avda. 10 de Noviembre 100  
Col. Centro, C.P. 12000 D.F., C.P. 12000  
D.F. México, D.F.  
Tel. 5551-1720, 5551-1721, 5551-1722  
5551-1723, 5551-1724, 5551-1725

Agua Fría Región Oficina  
Calle 4 A #1000, Colonia Agua Fría, Pachuca Hgo.  
Road Anchor East Number 401, Hwy 107A  
Ph. +52 774 3292444 Fax. +52 774 3292470

## **18. Aclaraciones de HB Human Bioscience:**

### **GENERALIDADES DEL PRODUCTO**

Este producto está indicado en Colombia para

- Tratamiento de anemia aplásica moderada o severa en pacientes que no son adecuados para el trasplante de medula ósea.
- Profilaxis y tratamiento de episodios de rechazo en el trasplante de órganos.

Al igual que Thymoglobulina<sup>®</sup> de Sanofi, Thymogam<sup>®</sup> es un derivado de sueros de animales inmunizados, los cuales contienen las inmunoglobulinas generadas por los animales en respuesta al estímulo antigénico con linfocitos T humanos. Sin embargo los dos tienen orígenes diferentes: Thymoglobulina<sup>®</sup> es una inmunoglobulina antitimocítica de conejo (C-ATG), mientras que Thymogam<sup>®</sup> es de origen equino (E-ATG), lo cual hace que sean diferentes en su estructura y conformación proteica (inmunoglobulina), farmacocinética y farmacodinamia.

### **ESTUDIOS CLÍNICOS**

Estudios clínicos han demostrado el uso, la efectividad y eficacia de inmunoglobulina antitimocítica equina (E-ATG) en el tratamiento de anemia aplásica, y trasplante de órganos, la determinación del uso de inmunoglobulina antitimocítica de caballo frente a la de conejo se ha visto limitada por la disponibilidad del producto de origen equino<sup>1</sup>, ya que sólo Colombia y Estados Unidos comercializan activamente el producto.

#### *Respuesta Hematológica y Duración del Tratamiento*

En estudios clínicos comparativos para tratamiento de anemia aplásica, la inmunoglobulina antitimocítica de origen equino ha demostrado tener una mejor respuesta hematológica en un corto tiempo con referencia a la inmunoglobulina de conejo (68% al 37%).<sup>2</sup> Lo anterior debido a que la inmunoglobulina de Conejo, tienen un efecto de depresión linfocítica (Linfopenia) más

<sup>1</sup> Seung-Hwan Shin et alii, The efficacy of rabbit antithymocyte globulin with cyclosporine in comparison to horse antithymocyte globulin as a first-line treatment in adult patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. Ann Hematol (2013) 92:817–824

<sup>2</sup> Scheinberg P, Nunez O, Weinstein B, et al. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. N Engl J Med. 2011; 365(5):430-438.



profundo y prolongado que nuestro producto, por lo cual una respuesta completa al tratamiento toma más tiempo con la inmunoglobulina de conejo que la de origen equino.<sup>2</sup>

Otro estudio publicado en el New Journal of Medicine, presenta al detalle la respuesta hematológica a 3 y 6 meses, donde se demuestra que la respuesta hematológica producida por E-ATG es el doble de la respuesta hematológica obtenida con C-ATG. (Ver tabla 2)

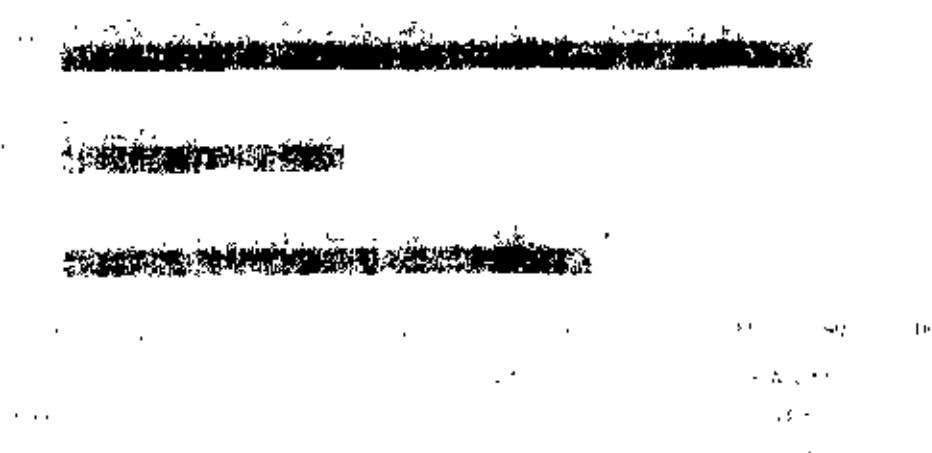
Hematologic Response at 3 and 6 Months to Horse ATG and Rabbit ATG					
Response	Horse ATG (N = 60)	95% CI	Rabbit ATG (N = 60)	95% CI	P Value
AUC (%)	37 ± 1	35 ± 2	18 ± 3	21 ± 4	0.002
AUC (%)	41 ± 1	39 ± 2	22 ± 2	24 ± 1	0.001
0					

Tabla 2: Porcentaje de respuesta hematológica comparativo E-ATG frente a C-ATG en corto tiempo

Tomado de: Scheinberg P, Nunez O, Weinstein B, et al. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. *N Engl J Med.* 2011; 365(5): pag 433.

En la siguiente gráfica, se muestran los valores reportados en la tabla, donde se comparan los porcentajes de respuesta Hematológica en el tratamiento de anemia aplásica con Inmunoglobulina antitimocitos de conejo (C-ATG) e inmunoglobulina antitimocitos Equina (E-ATG).

## Respuesta Hematológica Comparativa a Corto Plazo



**Gráfica 1:** Porcentaje de respuesta hematológica comparativo E-ATG frente a C-ATG

E-ATG\*\* es el porcentaje diferencial comparativo de la respuesta hematológica con E-ATG frente a la respuesta de C-ATG(valor base de cálculo).

### Porcentaje de Sobrevida

Otro factor de gran importancia relacionado con la eficacia y efectividad de la inmunoglobulina antitimocítica de origen equino es la sobrevida de los pacientes tratados con anemia aplásica; los estudios comparativos clínicamente han demostrado que los pacientes tratados con inmunoglobulina de conejo tienen una sobrevida menor a los tratados con los de inmunoglobulina equina (ver grafica 2). A los dos años de terminar el tratamiento, la sobrevida con E-ATG es del 78,4% frente a un 55,4% con la de conejo; de acuerdo a la gráfica 1 la sobrevida después de 8 años del tratamiento es aproximadamente el 70%. Datos adicionales no fueron reportados en el estudio de Atta y sus colaboradores.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Atta EH, Dias DS, Marra VL, de Azevedo AM (2010) Comparison between horse and rabbit antithymocyte globulin as first-line treatment for patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. Ann Hematol 89(9) 851–859

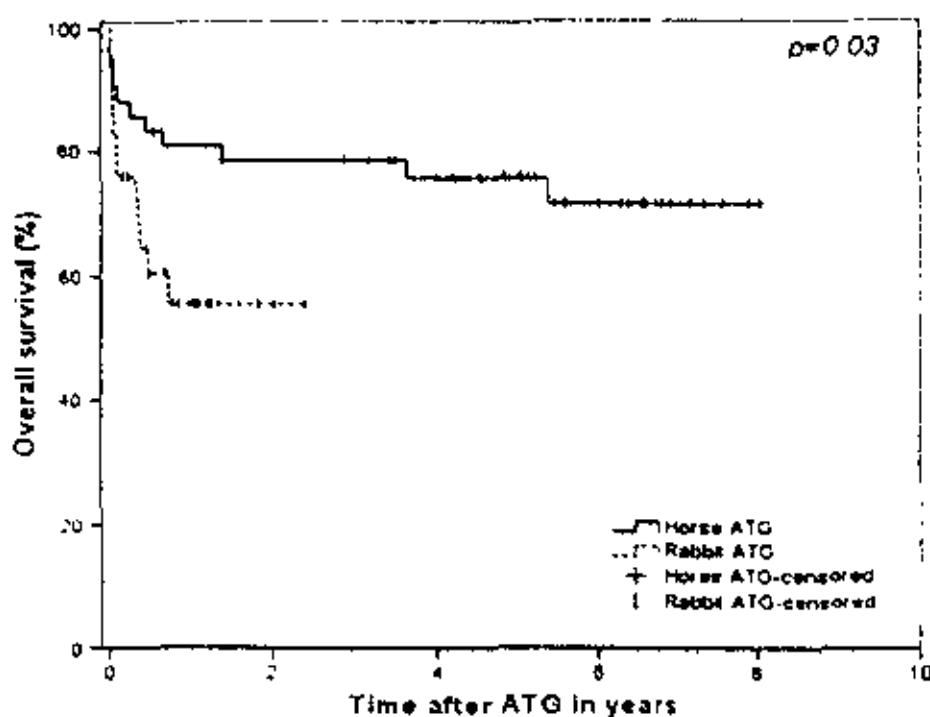


Fig. 2. Overall survival (OS) of 21 patients with acquired severe aplastic anemia according to antithymocyte globulin (ATG) source. OS at 2 years was 78.4% in recipients of horse ATG and 55.1% in those treated with rabbit ATG ( $p=0.03$ ). Median OS was not reached in both groups.

#### Gráfica 2: Porcentaje de sobrevida comparativo E-ATG frente a C-ATG

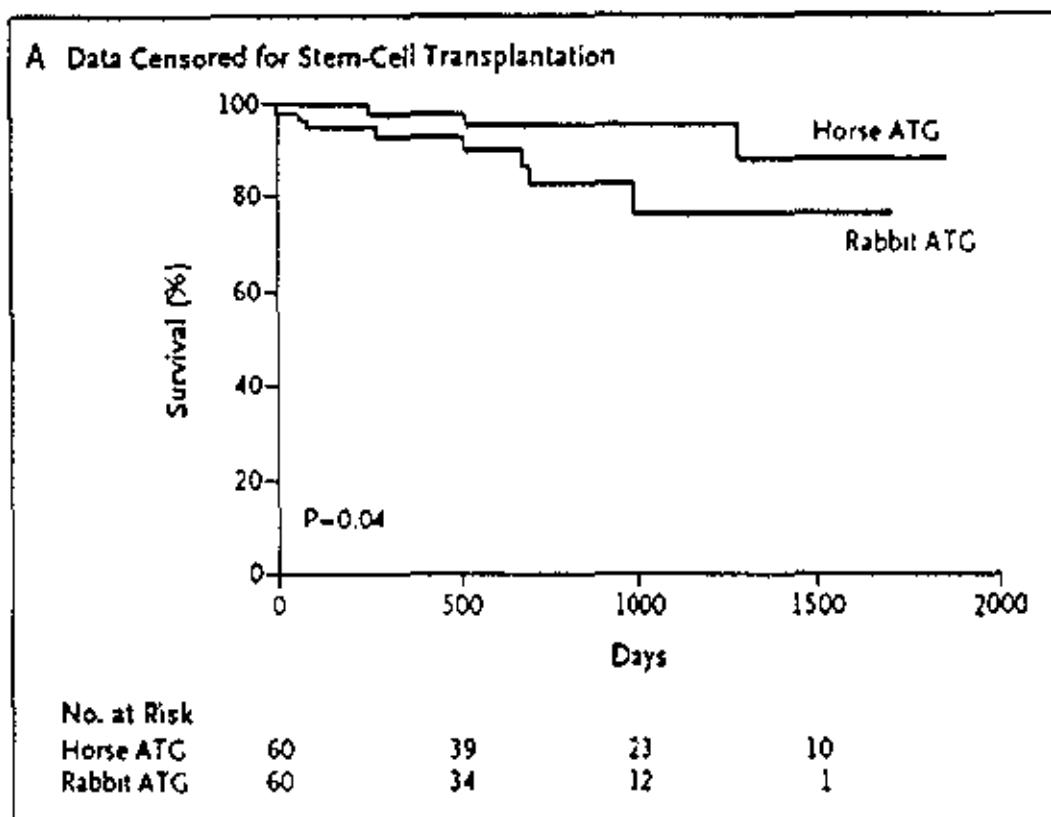
Tomado de: Comparison between horse and rabbit antithymocyte globulin as first-line treatment for patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. Ann Hematol 89(9).page 855

Datos superiores fueron reportados en el estudio de Scheinberg, relacionados con la evolución clonal, datos específicos mostraron que el grupo tratado con E-ATG presentó una sobrevida a los tres años del 96% frente a un 76% del grupo tratado con inmunoglobulina de conejo en pacientes con anemia aplástica que tuvieron trasplante de células madre.<sup>2</sup> (Ver gráfica 3):

North America/ South America  
+1 727 546 9177 ext 305  
Ph +1 727 546 9177  
Fax +1 727 546 9177

Europe/Oceania  
Ph +31 70 346 00 00  
Fax +31 70 346 00 00  
SA  
Ph +31 70 346 00 00 Fax +31 70 346 00 00

ASIA/Pacific Office  
Level 4, A Wing, DLF City, Sector 29, Phase 1,  
Gurgaon, Haryana 122 002, India  
Ph +91 12 40 574544 Fax +91 12 40 574544



Gráfica 3: Porcentaje de sobrevida cuando los pacientes reciben trasplante de Células Madre

Tomado de: Scheinberg P, Nunez O, Weinstein B, et al. Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. *N Engl J Med* 2011; 365(5) pag 433.

Los pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitimocitica de conejo son más propensos a recibir un segundo tratamiento de inmunosupresión como un enfoque alternativo; generando un mayor número de ciclos de aplicación con el riesgo de una recuperación parcial, en la cual se necesiten nuevos tratamientos; así que se aumenta el tiempo de respuesta y recaídas; el tiempo de tratamiento es significativamente más corto en pacientes tratados en comparación con los pacientes tratados con Inmunoglobulina Antitimocitica equina. Las efectividad de tratamiento es mayor en pacientes sometidos a tratamientos con Inmunoglobulina Antitimocitica Equina por su respuesta hematológica alcanzada.<sup>7</sup>

**Porcentaje de Sobrevida Comparativo en el Tratamiento de  
AA con Inmunoglobulinas**



**Gráfica 4: Porcentaje de sobrevida comparativo en el tratamiento de Anemia Aplásica con E-ATG y C-ATG**

Resumen comparativo de los estudios presentados en sobrevida, no se reportaron en el estudio de Atta y Colaboradores Los datos del grupo tratado con C-ATG a 8 años \* Los resultados a 3 años son los obtenidos en pacientes tratados con inmunoglobulinas y trasplante de células madre

#### Biosimilaridad

A pesar de las aparentes similitudes en los procesos de fabricación de las dos inmunoglobulinas, existen diferencias significativamente marcadas entre ellas. Demostrables en cultivos celulares de células sanguíneas mononucleares periféricas, donde se muestra un incremento en la frecuencia de regulación de las células T con la inmunoglobulina de conejo, generando resistencia, mientras que este fenómeno no se presenta con la equina.

Dentro de la definición de la FDA acerca de la biosimilaridad, se consideran biosimilares los productos biológicos similares al producto de referencia a pesar que existan diferencias menores en los componentes clínicamente inactivos y que no existan diferencias clínicamente significativas



#### **2 A. Observaciones a las Bases de Datos de Sanofi:**

Acorde al punto anterior, realizando una búsqueda dentro de las bases de datos referentes para el proceso que nos ocupa, no se encontró ningún registro de precios de la molécula identificada como Thymogam (ATG origen equino), por tanto la aplicación de la metodología planteada en la Circular 03/2013, no ejercería viabilidad de control sobre esta molécula, mientras que con nuestra Thymoglobulina (ATG origen cúnícular), se tiene referencia de suficientes países para lograr una estimación adecuada del percentil 25, conduciendo a la posibilidad de un control de precio en la misma. Al no contar con posibilidad de regulación para la molécula Thymogam, con el escenario de recobros hoy existente, se genera un efecto de distorsión del ambiente comercial de estas moléculas, induciendo al empleo de la molécula más costosa (Thymogam), basado en su margen de intermediación superior, frente a la molécula Thymoglobulina, que dada su potencia farmacológica, logra el efecto clínico deseado con un costo significativamente menor (Ver Anexo No.3: Comparativo de costos por paciente para indicaciones de uso de las ATGs).

#### **2 B. Aclaraciones de HB Human Bioscience:**

Tal como se mencionó en el numeral 1 la inmunoglobulina antitimocítica de origen equino se comercializa activamente el producto solamente en Colombia y Estados Unidos, por lo cual solicitamos se incluya el precio de referencia de la inmunoglobulina antitimocítica equina registrada en Estados Unidos bajo la marca de ATGAM, para incluirlo en nuestro mercado relevante. Anexamos certificado de precio de un mayorista "Walgreens".

#### **Petición:**

Solicitamos comedidamente a su despacho nos entregue una copia de los documentos enviados por Sanofi en esta solicitud, ya que hasta el momento no hemos podido acceder a ellos on-line y el día viernes 6 de diciembre la señora Zulma Cifuentes no fue atendida en las oficinas del ministerio

Anexamos los siguientes documentos soporte de nuestra respuesta:

1. The efficacy of rabbit antithymocyte globulin with cyclosporine in comparison to horse antithymocyte globulin as a first-line treatment in adult patients with severe aplastic anemia: a single-center retrospective study. Ann Hematol (2013) 92:817–824
- 2 Horse versus rabbit antithymocyte globulin in acquired aplastic anemia. N Engl J Med. 2011; 365(5):430-438.



Bogotá 11 de diciembre de 2013

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Bogotá

En primer lugar queremos agradecer el tiempo y atención prestada el día de ayer para aclarar las inquietudes relacionadas con la regulación de precios. Para elaborar la documentación soporte requerida por ustedes, necesitamos amablemente nos colaboren con las siguientes preguntas

**RESPECTO A LA METODOLOGIA**

1. ¿Qué es potencia? ¿Cómo se contextualiza este concepto en medicamentos biológicos?
2. ¿Cómo se mide la potencia?
3. En caso de requerirse varios ciclos de tratamiento. ¿Cómo afecta el cálculo de la potencia?
4. ¿Qué es eficiencia?
5. ¿Qué es eficacia?
6. ¿Cómo se tiene en cuenta la tecnología y el método aplicado en la obtención de principios activos biológicos o biotecnológicos para la conformación de mercados relevantes?
7. ¿Cómo valora el Ministerio de Salud y Protección Social la sobrevida?
8. ¿Cómo impacta la sobrevida el estudio farmacoeconómico?
9. ¿Cuáles son las fuentes bibliográficas de mayor importancia, con relación a los estudios clínicos?
10. ¿Cómo evalúa el Ministerio la mejora en la respuesta hematológica para la regulación de precios? Teniendo en cuenta el impacto sobre el sistema de salud y sobre el paciente en términos económicos y de tiempo
11. ¿Cómo se valora la calidad de vida y el bienestar del paciente en términos económicos?



RESPECTO A LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE REFERENCIA  
PUBLICADOS EN LA PAGINA DEL MINISTERIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013

1. Solicitamos excluir el medicamento NULOJIX con principio activo Belatacept de origen recombinante de células cho (hámster), del mercado relevante número 70 puesto que corresponde al ATC L04AA28 (diferente del ATC del Thymogam L04AA04)

Se adjunta el registro INVIMA del NULOJIX donde se evidencia que corresponde a indicaciones diferentes y el pantallazo de la OMS donde se indica el ATC correspondiente

2. Solicitamos se incluyan los precios de referencia internacional de Estados Unidos para el medicamento Thymogam, corrigiendo el cálculo expresado por miligramo y no por mililitro como se encuentra reportado actualmente en la Ficha de Precios (filas 25 y 26 de la pestaña "Consultas" del mercado relevante número 70)

3. Conforme a que ítem de la circular 03 de 2013 se definen los criterios de preselección de fuentes por países para la fijación del PRI

Agradecemos nuevamente la atención prestada a la presente

Cordialmente

EDGAR UNIBIO ÁVILA

Representante Legal

C C 19 494 505

ESTADO DE MÉXICO  
FONDO ESTADAL DE INVERSIÓN  
FONDO ESTADAL DE INVERSIÓN  
FONDO ESTADAL DE INVERSIÓN

000038

## Datos Generales del Producto

Expediente	20035386	Nombre producto	NULOJIX® 250 MG/ VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE INTRAVENOSA	
Registro Sanitario	INVIMA 2012M-0012980	Vencimiento	2017/03/16	Modalidad IMPORTAR Y VENDER Estado Registro Vigente
Observaciones	LAS CONTRAINDICACIONES Y ADVERTENCIAS DEBEN APARECER EN LAS ETIQUETAS Y EMPAQUES, MAS LA FECHA DE VENCIMIENTO Y EL NUMERO DE LOTE. EL TITULAR Y FABRICANTE AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO, ADQUIEREN LA OBLIGACION DE MANTENER LAS BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA DURANTE LA VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO. TODA INFORMACION CIENTIFICA, PROMOCIONAL O PUBLICITARIA SOBRE LOS MEDICAMENTOS DEBERA SER REALIZADA CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DEL REGISTRO SANITARIO Y A LAS NORMAS TECNICAS Y LEGALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 79 DEL DECRETO 677 DE 1995			

## Datos de Interés del Medicamento

Fórmula Farmacéutica	PL - POLVO LIOFILIZADO	Presentación	NINGUNA
Contraindicaciones	NULOJIX® (BELATACEPT) ESTA INDICADO PARA LA PROFILAXIS DEL RECHAZO DE ORGANOS EN PACIENTES ADULTOS RECEPTORES DE UN TRASPLANTE RENAL. NULOJIX® DEBE UTILIZARSE EN COMBINACION CON INDUCCION CON BASILIXIMAB, MICOFENOLATO MOFETILO Y CORTICOSTEROIDES. NULOJIX® SOLO DEBE USARSE EN PACIENTES QUE SON EBV SEROPPOSITIVOS.		
Contraindicaciones	NULOJIX® ESTA CONTRAINDICADO EN RECEPTORES DE TRASPLANTES QUE SEAN SERONEGATIVOS PARA EL VIRUS DE EPSTEIN-BARR O CUYA SEROLOGIA SE DESCONOZA. NULOJIX® NO DEBE ADMINISTRARSE A PACIENTES CON HIPERSENSIBILIDAD DEMOSTRADA A NULOJIX® O A ALGUNO DE SUS COMPONENTES. PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS: LOS PACIENTES TRATADOS CON NULOJIX® CORREN MAYOR RIESGO DE DESARROLLAR UN TRASTORNO LINFOPROLIFERATIVO POST-TRASPLANTE, ESPECIFICAMENTE LOS QUE AFECTAN AL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL. LA INMUNOSUPRESIÓN PUEDE CAUSAR UNA MAYOR SUSCEPTIBILIDAD A LAS INFECCIONES. EL DESARROLLO DE NEOPLASIAS MALIGNAS. SÓLO DEBEN RECETAR NULOJIX®, MÉDICOS CON EXPERTICIA EN EL TRATAMIENTO INMUNOSUPRESIVO Y EN EL MANEJO DE PACIENTES CON TRASPLANTE RENAL. LOS PACIENTES QUE RECIBEN EL FÁRMACO DEBEN RECIBIR ATENCIÓN EN INSTALACIONES EQUIPADAS Y CON EL PERSONAL NECESARIO, Y CON LOS RECURSOS DE LABORATORIO Y EL RESPALDO MÉDICO ADECUADOS. EL MÉDICO RESPONSABLE POR EL TRATAMIENTO DE MANTENIMIENTO DEBE CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA ACERCA DEL PACIENTE PARA EL EXAMEN DE CONTROL.		

Inserto ?	VALIDADES 3 AÑOS	Condición Venta	CON FORMULA FACULTATIVA	Generico ?
Modo de Presentación		IV - INTRAVENOSA		

## Presentaciones Comerciales

Presentación Comercial								
Expediente	Consec	Término	Unidad / Presentación	Cantidad	Descripción	Fecha inscri	Estado	Fecha Inactiv
020035386 01	0247	U	1,00		CAJA DE CARTÓN CON VIAL DE VIDRIO TIPO I POR 20 ML, CON JERINGA DESECHABLE SIN SILICONA POR 12 ML	2012/02/08	Activo	
020035386 02	0247	U	1,00		MUESTRA MÉDICA: CAJA DE CARTÓN CON UN (1) VIAL DE VIDRIO TIPO I POR 20 ML Y UNA JERINGA DESECHABLE LIBRE DE SILICONA POR 12 mL.	2012/11/15	Activo	

## Principios Activos

	Principio	Cantidad	Unidad de medida
BELATACEPT		250,00000	mg
Concentración dec 677	C = Por cada mililitro, en líquidos para administración por gotas e inyectables en multidosis		

## Clasificación ATC del Producto

ATC	Sustancia Química	Sistema Orgánico	Grupo Farmacológico	SubGrupo Farmacológico	Subgrupo Químico
L04AA99	INMUNOGLOBULINA ANTITIMOCITICA	AGENTES ANTINEOPLÁSICOS E	AGENTES INMUNOSUPRESORES	AGENTES INMUNOSUPRESORES	AGENTES INMUNOSUPRESORES

000039

(EQUINA)

## INMUNOMODULADORES

SELECTIVOS

### **Roles por Producto**

Rol	Identificación	Dirección	Número / Razón Social	Dirección	País	Depto	Ciudad	Email
	ACONDICIONADOR Consecutivo 20035386		OPEN MARKET LTDA.		COLOMBIA	D.C.	BOGOTA	
FABRICANTE	Consecutivo 4029		BRISTOL-MYERS SQUIBB HOLDINGS PHARMA LTD	MANATI, PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA			
IMPORTADOR	Nit	8600024288	BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S A	AVENIDA 5 A N No. 26N-80	COLOMBIA	VALLE CALI		adrianadelpilar.gomez@bms.com
TITULAR REGISTRO SANITARIO	Nit	8600024288	BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S.A	AVENIDA 5 A N No 26N-80	COLOMBIA	VALLE CALI		adrianadelpilar.gomez@bms.com

**Alejandra Montoya**

De: Claudia Patricia Vaca Gonzalez <cvaca@minsalud.gov.co>  
Enviado el: miércoles, 11 de diciembre de 2013 07:23 p.m.  
Para: Carolina Gomez Muñoz; amontoya@hbhumanbioscience.com, Jose Vicente Parra  
Torres; Aura Maria Londoño Sanchez, Nancy Rocio Huertas Vega, Laura Angelica Pineda  
Velandia  
Asunto: Re: REF: REGULACION DE PRECIOS

Alejandra Montoya  
Coordinadora de Organización y Métodos  
HB Human BioScience

Sobre la comunicación recibida nos permitimos sugerir que para responder las preguntas del 1 al 11 se consulten textos de información general y básica en farmacología, farmacoepidemiología o economía de la salud, por ejemplo Principios de epidemiología del Medicamento de Laporte y Colaboradores, disponible online  
<http://www.icf.uab.es/pem/llibre.htm>

Las solicitudes adicionales sobre eliminación del CUM de Belatacepte e inclusión del precio de Estados Unidos para Thymogam fueron aceptadas.

Cordialmente GT CNPMOM

NOTA  
(dejarse aclarar)

De: Claudia Patricia Vaca Gonzalez [cpvacag@unal.edu.co]  
Enviado: miércoles, 11 de diciembre de 2013 07:11 p.m.  
Para: Claudia Patricia Vaca Gonzalez  
Asunto: Fwd: REF: REGULACION DE PRECIOS

----- Mensaje reenviado -----

De: Alejandra Montoya Soto <[amontoya@hbhumanbioscience.com](mailto:amontoya@hbhumanbioscience.com)<<mailto:amontoya@hbhumanbioscience.com>>>>  
Fecha: 10 de diciembre de 2013 18:15  
Asunto: REF: REGULACION DE PRECIOS  
    ara: [erodriguezp@minsalud.gov.co](mailto:erodriguezp@minsalud.gov.co)<<mailto:erodriguezp@minsalud.gov.co>>,  
[jparra@mincit.gov.co](mailto:jparra@mincit.gov.co)<<mailto:jparra@mincit.gov.co>>, Carolina Gomez Muñoz  
<[cgomez@minsalud.gov.co](mailto:cgomez@minsalud.gov.co)<<mailto:cgomez@minsalud.gov.co>>>,  
[cpvacag@unal.edu.co](mailto:cpvacag@unal.edu.co)<<mailto:cpvacag@unal.edu.co>>  
Cc: Alejandro Perez <[aperez@hbhumanbioscience.com](mailto:aperez@hbhumanbioscience.com)<<mailto:aperez@hbhumanbioscience.com>>>, Oscar Otalora  
<[otalora@hbhumanbioscience.com](mailto:otalora@hbhumanbioscience.com)<<mailto:otalora@hbhumanbioscience.com>>>, Magyori Forero  
<[mforero@hbhumanbioscience.com](mailto:mforero@hbhumanbioscience.com)<<mailto:mforero@hbhumanbioscience.com>>>, Angela Gonzalez  
<[agonzalez@hbhumanbioscience.com](mailto:agonzalez@hbhumanbioscience.com)<<mailto:agonzalez@hbhumanbioscience.com>>>

Señores:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, queremos agradecer el tiempo y atención prestada el día de ayer para aclarar las inquietudes relacionadas con la regulación de precios. Para elaborar la documentación soporte requerida por ustedes, necesitamos amablemente nos colaboren con las siguientes preguntas:

**RESPECTO A LA METODOLOGÍA:**

1. ¿Qué es potencia? ¿Cómo se contextualiza este concepto en medicamentos biológicos?
2. ¿Cómo se mide la potencia?
3. En caso de requerirse varios ciclos de tratamiento, ¿Cómo afecta el cálculo de la potencia?
4. ¿Qué es eficiencia?
5. ¿Qué es eficacia?
6. ¿Cómo se tiene en cuenta la tecnología y el método aplicado en la obtención de principios activos biológicos o biotecnológicos, para la conformación de mercados relevantes?
7. ¿Cómo valora el Ministerio de Salud y Protección Social la sobrevida?
8. ¿Cómo impacta la sobrevida el estudio farmacoeconómico?
9. ¿Cuáles son las fuentes bibliográficas de mayor importancia, con relación a los estudios clínicos?
10. ¿Cómo evalúa el Ministerio la mejora en la respuesta hematológica para la regulación de precios? Teniendo en cuenta el impacto sobre el sistema de salud y sobre el paciente, en términos económicos y de tiempo.
11. ¿Cómo se valora la calidad de vida y el bienestar del paciente en términos económicos?

**RESPECTO A LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE REFERENCIA PUBLICADOS EN LA PÁGINA DEL MINISTERIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2013**

1. Solicitamos excluir el medicamento NULOJIX con principio activo Belatacept de origen recombinante de células cho, del mercado relevante número 70, puesto que corresponde al ATC L04AA28 (diferente del ATC del thymogam L04AA04).

Se adjunta el registro INVIMA del NULOJIX, donde se evidencia que corresponde a indicaciones diferentes y el pantallazo de la OMS donde se indica el ATC correspondiente.

2. Solicitamos se incluyan los precios de referencia internacional de Estados Unidos para el medicamento Thymogam, corrigiendo el cálculo expresado por miligramo y no por mililitro como se encuentra reportado actualmente en la Ficha de Precios (filas 25 y 26 de la pestaña "Consultas" del mercado relevante número 70)

3. Conforme a qué ítem de la circular 03 de 2013 se definen los criterios de pre-selección de fuentes por países para la fijación del PRI.

Agradecemos nuevamente la atención prestada a la presente

Cordialmente,

Coordinadora de Organización y Métodos

HB Human BioScience

mobil Colombia: + 57 3135387781

e-mail: [amontoya@hbhumanbioscience.com](mailto:amontoya@hbhumanbioscience.com)<<mailto:amontoya@hbhumanbioscience.com>>

ANTITIMOCÍTICA  
(PRI)

País	Precio Por Unidad Mínima de Compra
ALEMANIA	
ARGENTINA	
ECUADOR	
MÉXICO	21.103,44
PANAMÁ	33.156,59
URUGUAY	31.954,95
AUSTRALIA	
PORTUGAL	
REINO UNIDO	20.541,42
FRANCIA	
EE.UU.	21.993,09
NORUEGA	18.053,14
BRASIL	13.970,04
ESPAÑA	10.316,40
CHILE	17.845,96
CANADA	
PERÚ	

Distribución de  
Precios de  
Referencia      PRI  
Internacional  
ordenados de  
menor a mayor,  
incluyendo el Precio  
de Referencia  
Internacional (PRI) -  
>>>>>

PRI	17.845,96
-----	-----------

País	Precio Por Unidad Mínima
ESPAÑA	10.316,40
BRASIL	13.970,04
CHILE	17.845,96
PRI	17.845,96
NORUEGA	18.053,14
REINO UNIDO	20.541,42
MÉXICO	21.103,44
EE UU	21.993,09
URUGUAY	31.954,95
PANAMÁ	33.156,59

000042

## REGULACIÓN DE PRECIOS

Alejandra Montoya Soto <https://www.semanticscience.com>

15:55 (hace 23 horas)

**Señores**  
**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

### Cordial Saludo,

Conforme a la ficha técnica de regulación publicada por el Ministerio el dia 12 de diciembre de 2013, solicitamos la aclaración sobre el precio de regulación del producto Thymogam, ya que se encuentra en el mercado relevante ID 70, cuyo PRI fijado fue de 17 845.96 pesos/mg y dada la concentración del producto Thymogam (250 mg), el precio de regulación correspondería a 4.461.490 pesos

Agradecemos nos colaboren con esta aclaración

Cordialmente,

00000  
343



000044

Bogota 12 de diciembre de 2013



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Radicado N°: 201342301907762

Destino: 2400 D. MEDICAMENTOS - Rem: HB HUMAN BIOSCIENCE

Folio: 1 Anexo: 1 Copias: 0

2013-12-13 12:38 Céd. verif: 9999

Compruebe su tránsito en <http://www.minsalud.gov.co>

SEÑORES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ATN. CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ

Asesora de Despacho del Ministro

REF: Solicitud Exclusión de Regulación

De acuerdo con la Ficha de Precios de Medicamentos publicada el dia 12 de diciembre de 2013 por el Ministerio, para el medicamento HB ONCOFEME, incluido en el mercado ID 84 se establecio como precio de regulacion \$242 977.95, por presentacion de 25 mg 30 tabletas. Sin embargo, según el calculo del IHH para este producto se evidencia una participacion inferior al 10% (0.36%) en mercado relevante, razón por la cual no deberíamos ser objeto de regulación, como lo establece la columna L de la hoja "Decisiones Regulatorias" al condicionar la regulación de un producto siempre que supere el 10% de la participación del mercado relevante (columna K).

Adicionalmente, agradecemos considerar el costo de este producto para la compañía al cual de acuerdo con la certificación anexa, es de \$269 624 19 lo que implicaría que si vendieramos al precio de regulación estaríamos incurriendo en perdidas.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de exclusión del medicamento HB ONCOFEME del proceso de regulación.

Cordialmente

OSCAR FERNANDO OTALORA

Representante Legal

*Declaración de importación No. 021*

Dado en Bogotá a los NUEVE (9) días del mes de Diciembre de DOS MIL TRECE (2013).

- a Declaración de importación 032013001289193-B
- b Factura de venta No. 40-054190 expedida por la agencia de aduana Avialur
- c Facturas Nos. 17716681 expedidas por Seguras Generales S.A.
- d Documentos, copia de los cuales se anexan al presente certificado

6. Que los valores arriba señalados se encuentran sujetos entre otros con los siguientes

5. Que la compañía utiliza el sistema de inventarios permanentes, valoriza los mismos utilizando el método de promedio ponderado por lo cual el costo unitario actual, una vez registrada el ajuste por diferencia en cambio de las facturas contabilizadas en cuentas por pagar de conformidad con el art. 269 del E.T. es de \$ 269.624.19 caja por 30 unidades y el saldo del inventario a la fecha es de 4775 cajas

• Fecha de importación	Septiembre 9 de 2013
• Factura No.	021
• Cantidad	5022 Cajas
• Valor Declaración Segun Importacion	\$ 1.264.596.573,00
• Aranceles	\$ 63.230.000,00
• Gastos de Nacionalización	\$ 6.628.306,00
• Gastos Totales	\$ 1.333.148.790,74
• Costo Unitario	\$ 265.461,73

4. Que durante mi examen, llevado a cabo en forma profesional pude constatar que el costo del producto HB ONCOFEME 25 MG TABS - EXEMESTANE, una vez realizada la liquidación de las correspondientes importaciones es el siguiente

3. Que para emitir el presente certificado obtuve de la gerencia la información necesaria y he seguido los procedimientos señalados por las técnicas de interventoría de cuentas

2. Que los registros contables así como los estados financieros de la empresa se encuentran compuestos internos y externos que soportan los registros contables de 1993 y demás normas contables

1. Que he revisado los libros de contabilidad de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S. y los comprobantes internos y externos que soportan los registros contables

#### CERTIFICO

En mi calidad de revisora fiscal de HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S. con NIT. 900.424.974-3

000045

000046



013

## Declaración de Importación

Privada

500

Reservado para la DIAN (para el diligenciamiento de esta forma de declaración, los establecimientos de información)

4. Número de Importación

032013001289193-8

Número de Importación / Información (27)		6. DV.	11. Asunto y número de Pedido Social	
0042974		3	HIB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.	
Domicilio		12. Teléfono	13. C.I. / R.F.C.	14. C.I. D.O.R.
R 12 PB 81 OF 305		0227610	03	71
Número de Documentación Técnica (27)		26. DV.	16. Agencia fiscal del Importador autorizada	
0002571		4	AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A. NIVEL 1	
Número documento de Importación		17. Nro. expediente	18. Cód. Cliente	
962568		28	0064	
Importación e Exportación en el exterior		29. Destino		20. Cód. P.R.E. Exportador
PENCO CORP.		PAHAMA		500
En la importación o exportación no es aplicable		21. Tel. Exigido		(507) 2835400
INTL ENRIQUE GREENZER EL CANGREJO NO 17-140		22. Céd. Ident. Importador		
		23. Céd. Ident. de cargo	24. Céd. Ident. Transportista	25. Céd. Ident. Importador
		2013 - 08 - 28	XX	26. Céd. Ident. de Expediente
		023	XXX - XX - XX	27. Céd. Ident. de Exportador
		4	XX	28. Céd. Ident. de Importador
		375	XX	29. Céd. Ident. de Exportador
			XX	30. Céd. Ident. Importador
			XX	31. Céd. Ident. Exportador
			XX	32. Céd. Ident. Importador
			XX	33. Céd. Ident. Exportador
			XX	34. Céd. Ident. Importador
			XX	35. Céd. Ident. Exportador
			XX	36. Céd. Ident. Importador
			XX	37. Céd. Ident. Exportador
			XX	38. Céd. Ident. Importador
			XX	39. Céd. Ident. Exportador
			XX	40. Céd. Ident. Importador
			XX	41. Céd. Ident. Exportador
			XX	42. Céd. Ident. Importador
			XX	43. Céd. Ident. Exportador
			XX	44. Céd. Ident. Importador
			XX	45. Céd. Ident. Exportador
			XX	46. Céd. Ident. Importador
			XX	47. Céd. Ident. Exportador
			XX	48. Céd. Ident. Importador
			XX	49. Céd. Ident. Exportador
			XX	50. Céd. Ident. Importador
			XX	51. Céd. Ident. Exportador
			XX	52. Céd. Ident. Importador
			XX	53. Céd. Ident. Exportador
			XX	54. Céd. Ident. Importador
			XX	55. Céd. Ident. Exportador
			XX	56. Céd. Ident. Importador
			XX	57. Céd. Ident. Exportador
			XX	58. Céd. Ident. Importador
			XX	59. Céd. Ident. Exportador
			XX	60. Céd. Ident. Importador
			XX	61. Céd. Ident. Exportador
			XX	62. Céd. Ident. Importador
			XX	63. Céd. Ident. Exportador
			XX	64. Céd. Ident. Importador
			XX	65. Céd. Ident. Exportador
			XX	66. Céd. Ident. Importador
			XX	67. Céd. Ident. Exportador
			XX	68. Céd. Ident. Importador
			XX	69. Céd. Ident. Exportador
			XX	70. Céd. Ident. Importador
			XX	71. Céd. Ident. Exportador
			XX	72. Céd. Ident. Importador
			XX	73. Céd. Ident. Exportador
			XX	74. Céd. Ident. Importador
			XX	75. Céd. Ident. Exportador
			XX	76. Céd. Ident. Importador
			XX	77. Céd. Ident. Exportador
			XX	78. Céd. Ident. Importador
			XX	79. Céd. Ident. Exportador
			XX	80. Céd. Ident. Importador
			XX	81. Céd. Ident. Exportador
			XX	82. Céd. Ident. Importador
			XX	83. Céd. Ident. Exportador
			XX	84. Céd. Ident. Importador
			XX	85. Céd. Ident. Exportador
			XX	86. Céd. Ident. Importador
			XX	87. Céd. Ident. Exportador
			XX	88. Céd. Ident. Importador
			XX	89. Céd. Ident. Exportador
			XX	90. Céd. Ident. Importador
			XX	91. Céd. Ident. Exportador
			XX	92. Céd. Ident. Importador
			XX	93. Céd. Ident. Exportador
			XX	94. Céd. Ident. Importador
			XX	95. Céd. Ident. Exportador
			XX	96. Céd. Ident. Importador
			XX	97. Céd. Ident. Exportador
			XX	98. Céd. Ident. Importador
			XX	99. Céd. Ident. Exportador
			XX	100. Céd. Ident. Importador
			XX	101. Céd. Ident. Exportador
			XX	102. Céd. Ident. Importador
			XX	103. Céd. Ident. Exportador
			XX	104. Céd. Ident. Importador
			XX	105. Céd. Ident. Exportador
			XX	106. Céd. Ident. Importador
			XX	107. Céd. Ident. Exportador
			XX	108. Céd. Ident. Importador
			XX	109. Céd. Ident. Exportador
			XX	110. Céd. Ident. Importador
			XX	111. Céd. Ident. Exportador
			XX	112. Céd. Ident. Importador
			XX	113. Céd. Ident. Exportador
			XX	114. Céd. Ident. Importador
			XX	115. Céd. Ident. Exportador
			XX	116. Céd. Ident. Importador
			XX	117. Céd. Ident. Exportador
			XX	118. Céd. Ident. Importador
			XX	119. Céd. Ident. Exportador
			XX	120. Céd. Ident. Importador
			XX	121. Céd. Ident. Exportador
			XX	122. Céd. Ident. Importador
			XX	123. Céd. Ident. Exportador
			XX	124. Céd. Ident. Importador
			XX	125. Céd. Ident. Exportador
			XX	126. Céd. Ident. Importador
			XX	127. Céd. Ident. Exportador
			XX	128. Céd. Ident. Importador
			XX	129. Céd. Ident. Exportador
			XX	130. Céd. Ident. Importador
			XX	131. Céd. Ident. Exportador
			XX	132. Céd. Ident. Importador
			XX	133. Céd. Ident. Exportador
			XX	134. Céd. Ident. Importador
			XX	135. Céd. Ident. Exportador
			XX	136. Céd. Ident. Importador
			XX	137. Céd. Ident. Exportador
			XX	138. Céd. Ident. Importador
			XX	139. Céd. Ident. Exportador
			XX	140. Céd. Ident. Importador
			XX	141. Céd. Ident. Exportador
			XX	142. Céd. Ident. Importador
			XX	143. Céd. Ident. Exportador
			XX	144. Céd. Ident. Importador
			XX	145. Céd. Ident. Exportador
			XX	146. Céd. Ident. Importador
			XX	147. Céd. Ident. Exportador
			XX	148. Céd. Ident. Importador
			XX	149. Céd. Ident. Exportador
			XX	150. Céd. Ident. Importador
			XX	151. Céd. Ident. Exportador
			XX	152. Céd. Ident. Importador
			XX	153. Céd. Ident. Exportador
			XX	154. Céd. Ident. Importador
			XX	155. Céd. Ident. Exportador
			XX	156. Céd. Ident. Importador
			XX	157. Céd. Ident. Exportador
			XX	158. Céd. Ident. Importador
			XX	159. Céd. Ident. Exportador
			XX	160. Céd. Ident. Importador
			XX	161. Céd. Ident. Exportador
			XX	162. Céd. Ident. Importador
			XX	163. Céd. Ident. Exportador
			XX	164. Céd. Ident. Importador
			XX	165. Céd. Ident. Exportador
			XX	166. Céd. Ident. Importador
			XX	167. Céd. Ident. Exportador
			XX	168. Céd. Ident. Importador
			XX	169. Céd. Ident. Exportador
			XX	170. Céd. Ident. Importador
			XX	171. Céd. Ident. Exportador
			XX	172. Céd. Ident. Importador
			XX	173. Céd. Ident. Exportador
			XX	174. Céd. Ident. Importador
			XX	175. Céd. Ident. Exportador
			XX	176. Céd. Ident. Importador
			XX	177. Céd. Ident. Exportador
			XX	178. Céd. Ident. Importador
			XX	179. Céd. Ident. Exportador
			XX	180. Céd. Ident. Importador
			XX	181. Céd. Ident. Exportador
			XX	182. Céd. Ident. Importador
			XX	183. Céd. Ident. Exportador
			XX	184. Céd. Ident. Importador
			XX	185. Céd. Ident. Exportador
			XX	186. Céd. Ident. Importador
			XX	187. Céd. Ident. Exportador
			XX	188. Céd. Ident. Importador
			XX	189. Céd. Ident. Exportador
			XX	190. Céd. Ident. Importador
			XX	191. Céd. Ident. Exportador
			XX	192. Céd. Ident. Importador
			XX	193. Céd. Ident. Exportador
			XX	194. Céd. Ident. Importador
			XX	195. Céd. Ident. Exportador
			XX	196. Céd. Ident. Importador
			XX	197. Céd. Ident. Exportador
			XX	198. Céd. Ident. Importador
			XX	199. Céd. Ident. Exportador
			XX	200. Céd. Ident. Importador
			XX	201. Céd. Ident. Exportador
			XX	202. Céd. Ident. Importador
			XX	203. Céd. Ident. Exportador
			XX	204. Céd. Ident. Importador
			XX	205. Céd. Ident. Exportador
			XX	206. Céd. Ident. Importador
			XX	207. Céd. Ident. Exportador
			XX	208. Céd. Ident. Importador
			XX	209. Céd. Ident. Exportador
			XX	210. Céd. Ident. Importador
			XX	211. Céd. Ident. Exportador
			XX	212. Céd. Ident. Importador
			XX	213. Céd. Ident. Exportador
			XX	214. Céd. Ident. Importador
			XX	215. Céd. Ident. Exportador
			XX	216. Céd. Ident. Importador
			XX	217. Céd. Ident. Exportador
			XX	218. Céd. Ident. Importador
			XX	219. Céd. Ident. Exportador
			XX	220. Céd. Ident. Importador
			XX	221. Céd. Ident. Exportador
			XX	222. Céd. Ident. Importador
			XX	223. Céd. Ident. Exportador
			XX	224. Céd. Ident. Importador
			XX	225. Céd. Ident. Exportador
			XX	226. Céd. Ident. Importador
			XX	227. Céd. Ident. Exportador
			XX	228. Céd. Ident. Importador
			XX	229. Céd. Ident. Exportador
			XX	230. Céd. Ident. Importador
			XX	231. Céd. Ident. Exportador
			XX	232. Céd. Ident. Importador
			XX	233. Céd. Ident. Exportador
			XX	234. Céd. Ident. Importador
			XX	235. Céd. Ident. Exportador
			XX	236. Céd. Ident. Importador
			XX	237. Céd. Ident. Exportador
			XX	238. Céd. Ident. Importador
			XX	239. Céd. Ident. Exportador
			XX	240. Céd. Ident. Importador
			XX	241. Céd. Ident. Exportador
			XX	242. Céd. Ident. Importador
			XX	243. Céd. Ident. Exportador
			XX	244. Céd. Ident. Importador
			XX	245. Céd. Ident. Exportador
			XX	246. Céd. Ident. Importador
			XX	247. Céd. Ident. Exportador
			XX	248. Céd. Ident. Importador
			XX	249. Céd. Ident. Exportador
			XX	250. Céd. Ident. Importador
			XX	251. Céd. Ident. Exportador
			XX	252. Céd. Ident. Importador
			XX	253. Céd. Ident. Exportador
			XX	254. Céd. Ident. Importador
			XX	255. Céd. Ident. Exportador
			XX	256. Céd. Ident. Importador
			XX	257. Céd. Ident. Exportador
			XX	258. Céd. Ident. Importador
			XX	259. Céd. Ident. Exportador
			XX	260. Céd. Ident. Importador
			XX	261. Céd. Ident. Exportador
			XX	262. Céd. Ident. Importador
			XX	263. Céd. Ident. Exportador
			XX	264. Céd. Ident. Importador
			XX	265. Céd. Ident. Exportador
			XX	266. Céd. Ident. Importador
			XX	267. Céd. Ident. Exportador
			XX	268. Céd. Ident. Importador
			XX	269. Céd. Ident. Exportador
			XX	270. Céd. Ident. Importador
			XX	271. Céd. Ident. Exportador
			XX	272. Céd. Ident. Importador
			XX	273. Céd. Ident. Exportador

000047  
40-054190

AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR FACTURA DE VENTA NO.  
NIT 530.002.571-4  
RÉGIMEN COMÚN CIUDAD  
CÓDIGO CIU 5229

BOGOTÁ

AVIATUR

AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 3 - CÓDIGO DIAN 084

Código CIU: 5229 Otras actividades complementarias al transporte.

FECHA DE EMISIÓN	09-SEP-2013
FECHA DE VENCIMIENTO	09-OCT-2013
TIPO DE ORIGEN	IMPORTACIONES

Actividad Económica ICA Otras Servicios 9.88 x Mil

DOCUMENTO MASTER	DOCUMENTO HUO	DIRECCION	TELEFONO
	057-36939873		6227519
D.O. 32384-2013	PEDIDO EXEMESTAN	CR 14 93B 32 OF 502 - BOGOTÁ D.C.	
PIEZAS	PESO	TASA DE CAMBIO	NIT-REF: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S. 900424974
2	115	1	AGENTE
CONTENIDO			

CODIGO	CONCEPTOS	PESO
SERVICIO POR CUENTA DE TERCEROS	BODEGAJES TERCEROS CONTRIBUCION ESPECIAL (GMF) ESCOLTA ESCOLTA IVA TERCEROS LIBERACION AEROLINEA REGISTRO DE IMPORTACION VUCE TRANSPORTE TERCEROS TRIBUTOS ADUANEROS ARANCEL CLASIFICACION ARANCELARIA COTIZACION SEGURO DECLARACION DE VALOR (FORMULARIO) ELABORACION DECLARACION DE IMPORTACION ( CU ) ELABORACION DECLARACION DE VALOR ( CU ) ELABORACION REGISTRO DE IMPORTACION GASTOS VARIOS INTERMEDIACION ADUANERA ( COMISION SOBRE VALOR CIF )	\$1,038,677.00 \$260,856.00 \$68,400.00 \$7,600.00 \$167,084.00 \$84,000.00 \$60,000.00 \$560,000.00 \$83,230,000.00 \$50,000.00 \$15,000.00 \$6,172.00 \$14,000.00 \$14,000.00 \$100,000.00 \$40,000.00 \$3,540,870.00
INGRESO PROPIO		

ACEPTADA	SUBTOTAL FACTURA	\$69,253,658.00
Nombre: _____	IVA 16% SOBRE/3,779,042.00	\$604,647.00
C.C.: _____		\$69,858,305.00
Firma: _____	ANTICIPOS APLICADOS	\$64,000,000.00
Fecha Recibido: _____		
¿Deja constancia de haber recibido e satisfactoriamente los servicios relacionados en la presente factura?		

OK. J. Gómez  
Sept 10/13.

SALDO A CARGO	\$5,858,305.00
Observaciones: Vr CIF: 650834.04	
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION NO. 12570 DE DIC-23-2005 RETENEDOR DE IVA E ICA SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCION NO. 0333 DE 31-ENE-1987 FAVOR ABSTENERSE DE EFECTUAR RETENCION FACTURACION POR COMPUTADOR Resolucion DIAN No. 32000092753 del 04-MAR-2013 punto 40 del No. 60001 al 60008-  11/10/13 SPADAB	

Autorizo a LA EMPRESA para que consulte, almacene, administre, transfiera a las entidades legalmente autorizadas y aquellos que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines comerciales, la información personal por mí suministrada para los fines de la presente Factura de Venta y que resulta de todas las funciones que directa o indirectamente se le hayan otorgado a LA EMPRESA o se le otorguen en el futuro, la cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes.

De acuerdo con lo anterior declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en la presente factura de Venta, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información.

cajero/almac	EMPLAZAMIENTO	SANTA MARTA	RESPONSI	TEL	ENTREGAMIENTO	TEL	PORTA	RESELLER	PERIOD	MERC	MONEDA
CAMBIOS AL 31-08	CLO 10-03-01000-2-205	CALLE 10 # 32-00	CALLE Y VIEJO	OFICINA 001	OFICIOS MUNICIPAL 10-31-03-00000-1						
DETALLE VENTA	AVIATUR GRUPO CARGA	AVIATUR CARGA	DETALLE VENTA	TEL 2702994	DETALLE VENTA	TEL 2702994	DETALLE VENTA				
DETALLE VENTA	DETALLE VENTA	DETALLE VENTA	DETALLE VENTA	TEL 2702994	DETALLE VENTA	TEL 2702994	DETALLE VENTA				
DETALLE VENTA	DETALLE VENTA	DETALLE VENTA	DETALLE VENTA	TEL 2702994	DETALLE VENTA	TEL 2702994	DETALLE VENTA				

E-Mail: aviaturgrupocarga@aviaturcarga.com.co - www.aviaturcarga.com

Se aplicarán a las facturas las normas relativas a la letra de cambio, según Art. 774 y 779 del código de comercio

Toda Factura se considerará aceptada al dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de su recibo no son devueltas u objecadas. Ley 1231 Art. 2 de julio 17 de 2004

Copia - Cliente

Pág. 1 de 1



## SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS AUTOMÁTICO

suramericana

000048

FECHA Y FECHA DE VENCIMIENTO BOGOTÁ D.C., 14 DE NOVIEMBRE DE 2013	POLIZA NÚMERO 0125402-1	REFERENCIA DE PAGO 02017716681
INTERVENCIONES ASESORIAS EN SEGUROS MERCANCIAS Y CIA LTDA	CÓDIGO 78676	OPCIONES 2619

TIPO DE USUARIO MSI HUMAN BIOSCIENCE S A S	NIT 9004249743
VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO	CÉDULA
VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO	CÉDULA
DIRECCIÓN DE OFICINA CR 12 # 94 # 61 OFIC 301 305	DIRECCIÓN BOGOTÁ D.C.
VIAJE DE NEGOCIOS 14 AV 27-JUL-2013	TELÉFONO (7365196)
MARCA 77-OCT-2013	TIPO DE USUARIO 73
PRIMA \$4.868.897	IVA \$1.099.824
TOTAL A PAGAR	\$5.967.721

NO TE OLVIDES ENTREGAR TU SII RENTA 2013 AL SERVICIO DE INGRESOS PÚBLICOS MA.

FECHA DE VIGENCIA DEL SEGURO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE SEGURO VINCULANTE	VALOR DESEMBOLSADO	VALOR IVA VINCULANTE	TOTAL VALOR ASI PAGADO
27-OCT-2013	27-OCT-2013	7	\$7.593.600.000,00	\$0,00	\$7.593.600.000,00

TIPO DE USUARIO CORRIENTE FLOTANTE V/A TRANSPORTES

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.  
 3 PRIMAS DE SEGUROS NO ESTAN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2507/85 ART. 17

MOVIMIENTO AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO "LA MORTE DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON ACUERDO EN ELLA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA 81-26-800, LAS CUALES SE ADJUNTAN.

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFILIADO, SE OBLIGA A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA POLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE A SU VEZ, LA COMPAÑIA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

VER CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, Y ANEXO DE MINACC Y AMT.

VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

100 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP.

PRIMER VINCULADO	SEGUNDO VINCULADO	TERCER VINCULADO	FIRMA AUTORIZADA	FIRMA ASEGURADO
MSI HUMAN BIOSCIENCE S A S	73	PESO COLOMBIANO	IMPORTANTE: ESTE CERTIFICADO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA SI ESTA FIRMANDO POR UN CARGO O COMPLEJO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. SI SE INTRODUCE A CARGO DE UN CARGO QUE NO TIENE AUTORIDAD PARA AUTORIZAR LA PAGO, SUPERINTENDENCIA NO VALDRÁ	

PARTICIPACIÓN DE ASSESSORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASSESSOR	COMPANY	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
78676	MSI HUMAN BIOSCIENCE S A S	MSI HUMAN BIOSCIENCE S A S	AGENTS	100%	\$ 4.868.897

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD TIPO DE DOCUMENTO RAMO AL CUAL PERTENECE IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA

01-26-800	73	6	17	81-26-800
-----------	----	---	----	-----------

CONTABILIZADO

Tipo de Doc.

76-541

RTE FTE \$

RTE ICA \$

TAX PAGAR \$ 7.967.913

PARA EFECTOS DE CUALquier NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑIA ES:  
 CRA 56 # 104-18  
 BOGOTÁ D.C.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ESTA POLIZA NO ES VÁLIDA SIN LA FIRMA DE UN AGENTE AUTORIZADO DE SUPERINTENDENCIA EN SEGUROS.

Alejandra Montoya Soto <amontoya@hbhumanbioscience.com>

14 de dic. (hace 2 días)



Señores:  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicito amablemente nos podamos reunir con ustedes el día martes 17 de diciembre en las horas de la tarde, con el fin de presentar nuestros soportes técnicos en relación con la decisión regulatoria tomada por el grupo técnico.

Agradezco su colaboración y confirmación de la fecha y hora para la reunión.

Gracias,

**Coordinadora de Organización y Métodos**

**HB Human BioScience**

mobil Colombia: +57 3135387781

e-mail: [amontoya@hbhumanbioscience.com](mailto:amontoya@hbhumanbioscience.com)

website: [www.hbhumanbioscience.com](http://www.hbhumanbioscience.com)

**Corporative Office:**

3537 NW 61st Circle- Boca Raton, FL 33496 USA

**Head Office:**

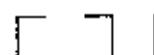
K 12 No 96 - 81 Of 305 Bogota D C Colombia, South America

**Asia Regional Office:**

Andheri Kurla Level 4 Dy Nasty Awin Mumbai, India.

Carolina Gomez Muñoz

14:41 (hace 5 horas)



Hola Alejandra,

Deben enviar sus comentarios por escrito y los soportes técnicos antes de la reunión. Más tarde los contactamos para confirmar la hora de la reunión de mañana.

CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ  
Asesora  
Despacho del Ministro  
Ministerio de Salud y Protección Social

670000



000050

Bogotá, Diciembre 16 de 2013



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



Cédula de Identidad: 142.001.316652

Permito: 2400 D. APLICACIONES Km. HB HUMAN BIOSCIENCE

Folio: 4 Anexo: 1D Copia: 0

2013-12-16 16:28 Col. web Oficial

Consulte su trámite en línea: www.minsalud.gov.co

Doctor  
**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL  
Ciudad

Referencia Insistencia de respuesta de derechos de petición radicados ante su Despacho los días 8 y 22 de noviembre de 2013 bajo los radicados Nos 201342301702332 y 201342301784762 y nuevo derecho de petición.

EDGAR UNIBIO AVILA mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad HB Human Bioscience S.A.S., de manera respetuosa y en ejercicio del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado en los artículos 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito manifestar

#### I INSISTENCIA Y SOLICITUD DE RESPUESTA DE DERECHOS DE PETICION PRESENTADOS ANTE SU DESPACHO

Sea lo primero demandar de su Despacho la respuesta de los derechos de petición indicados en la referencia de esta comunicación en los siguientes términos

1. El día 8 de noviembre de 2013 nuestros abogados la Oficina de GOMEZ PINZON ZULETA, por medio de la Dra. Lina María Caamaño, solicitaron la respuesta de varias inquietudes relativas al proceso y metodología de fijación de precios de medicamentos, sobre todo con ocasión de la expedición de la Circular No. 4 de 2013 de la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos referidos a la fijación del precio del medicamento THYMOGAN. Esta carta fue radicada bajo el No. 201342301702332
2. Transcurrió el término de ley previsto en el CPACA el Ministerio de salud y Protección Social no dio respuesta como tampoco lo ha hecho hasta la fecha de esta comunicación

ESTADO DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
PERMITO: 2400 D. APLICACIONES KM. HB HUMAN BIOSCIENCE  
FOLIO: 4 ANEXO: 1D COPIA: 0  
FECHA: 16/12/2013 16:28  
COL. WEB OFICIAL

ESTADO DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
PERMITO: 2400 D. APLICACIONES KM. HB HUMAN BIOSCIENCE  
FOLIO: 4 ANEXO: 1D COPIA: 0  
FECHA: 16/12/2013 16:28  
COL. WEB OFICIAL

3. El pasado 22 de noviembre de 2013, el suscrito en representación de HB HUMAN BIOSCIENCE SAS presentó un derecho de petición, por medio del cual se solicitaron aclaraciones con relación a la aplicación del régimen de control de precios de medicamentos y su metodología establecida en la Circular No. 03 de 2013, precisamente para tener la total claridad respecto de tales procedimientos de cara a la determinación de precios de medicamentos cuyo trámite se encuentra en la Comisión Nacional de Medicamentos y dispositivos Médicos. Esta carta se radicó bajo el No. 201342301784762.
4. Este derecho de petición, vencido el plazo de ley, tampoco ha sido contestado por ese Despacho
5. En la medida en que al interior del Ministerio y de la Comisión Nacional de Medicamentos se está adelantando un procedimiento de fijación del precio de los medicamentos importado por la sociedad que represento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para garantizar el debido proceso, es que requiero de las respuestas a tales derechos de petición con antelación a las siguientes etapas del procedimiento en curso.

Por todo lo anterior, señor Ministro, le solicito que se responda inmediatamente las solicitudes relacionadas en forma precedente.

## II. PRIMERA PETICION ADICIONAL: APLAZAMIENTO DEL TRAMITE PARA LA ELABORACION DE FICHA TECNICA

En el seno del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional de Medicamentos a la fecha cursa la metodología para la elaboración de la ficha técnica de regulación de precios, publicada en la página web de ese Ministerio el día 12 de Diciembre de 2013.

Con el fin de poder hacer los comentarios al proyecto de circular 07 de 2013, resulta necesario e imperioso para mi representada obtener previa respuesta a los derechos de petición relacionados en el acápite anterior

El término brindado para efectuar las observaciones relativas a la ficha técnica de regulación vence el próximo 18 de diciembre de 2013, según publicación en la página web

Como hasta la fecha no he recibido respuesta de tales derechos de petición, necesarios para formular las observaciones del caso, es imperativo que se prorrogue el plazo fijado

para el 18 de diciembre señalado en la página web del Ministerio para enviar tales comentarios.

### III. SEGUNDA PETICION ADICIONAL: CORRECCION DE FICHA TECNICA

Considerando que en la ficha técnica que figura en la página web del ministerio de Salud desde el 12 de diciembre de 2013 (dirección web [www.minsalud.gov.co/salud/paginas/Sistema%20de%20informaci%c3%v3n%20de%20precios%20de%20medicamentos.aspx](http://www.minsalud.gov.co/salud/paginas/Sistema%20de%20informaci%c3%v3n%20de%20precios%20de%20medicamentos.aspx)) existe el error aritmético respecto del PRI para Inmunoglobulina antilinfocitos (equina) y antitimocítica (conejo) - ID mercado relevante 70, que aparece con un precio de \$ 17.845,96 / mg, dada la concentración de Thymogan (250 mg) el precio de regulación correcto debe ser \$4.461.490,00 y no \$ 223 074,45 como aparece en la columna "PRECIO CUM CON PRI" en la hoja decisiones regulatorias de la misma ficha técnica, solicito su corrección inmediata

### IV. TERCERA PETICION ADICIONAL: CLARIDAD SOBRE UN CONCEPTO SO PENA DE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

En el taller informativo sobre el presente proceso, llevado a cabo el pasado viernes 12 de Diciembre de 2013, los funcionarios del Ministerio y de la Comisión efectuaron unas explicaciones generales sobre el funcionamiento de la tabla.

Al finalizar el taller, y en forma privada, los referidos funcionarios llamaron al representante de nuestra empresa y le expresaron que el precio de regulación para Thymogan se dividió por veinte (20), sin dar su razón de tal procedimiento. Al parecer informalmente se le indicó a nuestro funcionario que ello obedecía a la potencia del producto

En caso de ser ello así, se trataría de un nuevo criterio metodológico para la determinación de los precios de medicamentos, y en caso dado le solicito señor Ministro que me responda los siguientes interrogantes, que deben ser resueltos a la luz del criterio adoptado por el Ministerio:

Si se incluyó un nuevo criterio dentro de la metodología para la fijación de precios de la Circular No. 003 de 2013, se explique integralmente cual es su definición, y cual su forma de evaluación farmacoeconómica, además de los siguientes y específicos interrogantes:

1. ¿Qué es eficiencia, como se mide, que valor se le da?

2. Qué es eficacia como se mide y qué valor se le otorga?
3. Que es potencia? Como se contextualiza este concepto en medicamentos biológicos?
4. Como se mide la potencia?
5. En caso de requerirse varios ciclos de tratamiento, para pacientes con anemia aplastica, como afecta el cálculo de la potencia?
6. Como se tiene en cuenta la tecnología y el método aplicado en la obtención de principios activos biológicos o biotecnológicos, para la conformación de mercados relevantes?
7. Cómo valora económicamente el Ministerio de Salud y Protección Social la sobrevida?
8. Que se está midiendo con el estudio farmacoeconomico? Cuál es el propósito de este estudio?
9. Como impacta la sobrevida el estudio farmacoeconomico. Cuales serian los valores para poder evaluar la tabla de farmacoeconomía?
10. Que factores son tenidos en cuenta para hacer un estudio farmacoeconomico?
11. Cuantos puntos porcentuales se le da a cada uno de estos factores para tomar una decisión en el proceso de regulación?
12. Son tenidos en cuenta por el Ministerio y el grupo técnico asesor la calidad de vida, la supervivencia y bienestar de los pacientes con anemia aplastica? Por favor suministrar información cuantitativa y de su valoración de acuerdo a las tablas que ya anexamos en escrito del 9b de diciembre de 3 2013, cuya copia se anexa.
13. Teniendo en cuenta el impacto sobre el sistema de salud y sobre el paciente, en términos económicos y de tiempo. como eva ña el Ministerio los factores obtenidos en un estudio de farmacoeconomía?
14. Cómo evalúa el Ministerio la mejora en la respuesta hematológica para la regulación de precios?
15. Por que se incluyen en el mismo mercado relevante Thymogan y Thymoglobulina, si no hay intercambiabilidad terapéutica completa?
16. Las inmunoglobulinas de origen animal pueden generar enfermedad de suero o resistencia inmunológica, esto hace imposible la aplicación del mismo medicamento que origino este efecto, por lo cual si desaparece Thymogan del mercado no habria sustitución terapéutica. Por que entonces son incluidas Thymogan y Thymoglobulina, en el mismo mercado relevante?

17. De conformidad con el art. 23, literal a) de la circular 03 de 2013, favor suministrar la evidencia científica de sustitución terapéutica y evidencia práctica de sustitución económica, que soportan la inclusión de Inmunoglobulina antilinfocitos (equina) y antitimocítica (conejo), en el mismo mercado relevante
18. Cuál es el fundamento legal o los criterios válidos para que el Ministerio y su grupo técnico asesor desconozcan la metodología señalada por la circular 03 de 2013 para elaborar la ficha técnica de regulación de precios?
19. Si la circular 03 de 2013 fue modificada o derogada, cuándo y por qué medio se publicó a los interesados dicha modificación?

En relación con ese nuevo criterio sugerido por funcionarios de ese Ministerio en el curso del taller llevado a cabo el pasado 12 de diciembre de 2013, de ser cierto, se trataría de una modificación de la metodología fijada por medio de la Circular No. 003 de 2013, que sólo podría llevarse a cabo por medio de la expedición de una nueva circular.

De igual manera, semejante modificación de la metodología implicaría que su aplicación debería hacerse para procedimientos futuros, lo pena de vulnerar el derecho fundamental del debido proceso en el trámite actual.

Téngase en cuenta que el marco regulatorio de un procedimiento debe estar fijado previamente por la ley, justamente para dar claridad respecto de las reglas de participación, como también para brindar de la transparencia necesaria a todos aquellos que estén interesados en participar de él. En ese contexto, el artículo 29 de la Carta Política impone como garantía fundamental al debido proceso, como principio fundamental de conducta pública y garantía de transparencia. Las reglas de participación en un procedimiento de fijación de precios de medicamentos debe constar en una Circular expedida por la CNMDM, como en efecto existe en la Circular No. 003 de 2013. Bajo ningún motivo puede pretender la autoridad pública modificar esa metodología mediante instrucciones internas, conceptos técnicos o cualquier otra orden verbal o escrita. Las modificaciones deben efectuarse previamente –es decir no para procesos en curso- y mediante una circular que consagre las instancias de consulta fijadas por la ley.

Por lo anterior, mal podría aceptarse que un funcionario del Ministerio incluyó criterios adicionales para la determinación de la metodología de fijación de los precios de los medicamentos.

Así las cosas, llamo la atención del señor Ministro porque si lo que pretende hacer la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y su grupo técnico asesor es cambiar la metodología señalada en la circular 03 de 2013 y los parámetros de evaluación señalados en la misma, dicho cambio debe hacerse mediante la emisión de una nueva circular, observando el procedimiento establecido y en forma previa al proceso de regulación de precios, que sea de aplicación general y no a un solo



000055

Human  
BioScience

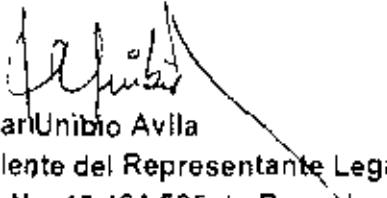
previa al proceso de regulación de precios, que sea de aplicación general y no a un solo producto, ello está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y además se estaría favoreciendo claramente a un solo producto (Immunoglobulina antitimocítica - conejo) ya que el precio de regulación publicado (\$ 223 074 45) conduce a la eliminación de Thymogam en el mercado.

De igual manera, si efectivamente lo que existió fue un error involuntario, como se indica anteriormente, favor hacer caso omiso a los anteriores interrogantes. En caso contrario, desde ya dejamos constancia que hacer una división por veinte (20) no existe en la metodología indicada en la circular 03 de 2013, por lo cual dicho procedimiento sería arbitrario e ilegal.

Agradezco su pronta respuesta a las anteriores preguntas solicitoclar el fundamento legal de cada respuesta

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 12 A No 96-81 Oficina 305 en la ciudad de Bogotá

Atentamente

  
Edgar Unibio Avila  
Suplente del Representante Legal  
C.C. No. 19.494.505 de Bogotá

Con copia:

- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
- Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y DM ✓
- Ministro de Comercio, Industria y Turismo

MINCIT  
1-2013-020675 ANE 10 FOL 6  
2013-12-16 03:37:51 PM  
TRC DERECHO DE PETICION  
DIRECCION DE REGULACION

Head Office South America  
Cra 12 No 96-81 Ofc 305  
Pdo. 57 C.P. 11492  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office  
1537 NW Corporate Circle Boca Raton FL 33490  
USA  
Ph. +1 561 994 8222 Fax. +1 561 2727

ASIA Regional Office  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park Andheri Kurla  
Road Andheri East Mumbai 400 059 INDIA  
Ph. +91 22 40309494 Fax. +91 22 40309494



000056

Bogota D. C., Diciembre 17 de 2013

Doctor

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE****MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Ciudad

Referencia: Proyecto de circular 07 de 2013

Respetado doctor Gaviria



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL



PROYECTO DE Nro: 201342001921777

Destinatario: 2400 D. MEDICAMENTOS - Rem: HB HUMAN BIOSCIENCE

Edificio: 2 - Apartado: 13 - Codigo postal:

2013 12-17 15:02 - Ciudad: 48008

Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

Me dirijo a usted para llamar su atención sobre las consecuencias adversas que tendría para una empresa Colombiana la regulación del precio para Inmunoglobulina antílinfoцитos (equina) y antítimocítica (conejo) - ID mercado relevante 70 en \$ 892.29 / mg.

### 1. Presentación de HB Human BioScience S. A. S.

HB Human BioScience es una empresa especializada en la investigación, desarrollo y fabricación de medicamentos para enfermedades catastróficas o de cuidado crítico que busca el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de las personas a través de la producción de soluciones farmacéuticas de alta calidad y tecnología de punta

HB Human BioScience importa productos farmacéuticos de reconocidos laboratorios del mundo y a la vez desarrolla moléculas para crear sus propios medicamentos. Dichos productos están certificados por las autoridades regulatorias más importantes del mundo, como son, WHO, USFDA, MHRA, EMEA, ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD e INVIMA

Otra de las fortalezas de HB Human BioScience, son los llamados "medicamentos huérfanos" desarrollados para el tratamiento de enfermedades raras o poco frecuentes. Generalmente estas condiciones requieren de medicamentos de difícil consecución pero indispensables para salvaguardar la vida de quienes los requieren

Entre los accionistas de la compañía se encuentran empresas nacionales y extranjeras de acuerdo con el siguiente detalle:

ACCIONISTA	NACIONALIDAD	ACCIONES	%
INVERSIONES ALUPEJA S. A	Colombiana	1.906	19,06%
TODO INVERSIÓN S. A. S	Colombiana	1.281	12,81%
GUERRA BAQUERO S. EN C	Colombiana	1.688	16,88%
VICTOR HUGO MONTANEZ SANTOS	Colombiano	125	1,25%
FINANCIAL TREASURER REPRESENTATIVES S. A.	Panama	2 500	25,00%
MAIN BUSINESS LLC	Estados Unidos	2 500	25,00%
<b>TOTAL</b>		<b>10.000</b>	<b>100%</b>

Head Office South America  
Cra 12 No 9A-81 Ofc. 305  
Ph. +57 (1) 713 7102  
Bogota D.C. Colombia

Corporate Office  
3537 NW Chatsworth Circle Boca Raton FL 33496  
USA  
Ph. +1 (561) 542 1872 Fax. +1 (561) 995 7321

ASIA Regional Office  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph. +91 22 40309694 Fax. +91 22 403 09199



000057

Human  
BioScience

## 2. Situación financiera de la compañía.

Sobre los estados financieros preliminares, con corte a Noviembre 30 de 2013, queremos resaltar lo siguiente

- a Del total de los inventarios, \$ 7 709.736.577 corresponden a 2 140 viales de Thymogan, cuyo costo unitario es \$ 3 362 292.45 (anexamos certificación expedida por la revisora fiscal)
- b. A Noviembre 30 de 2013 la compañía presenta una perdida acumulada de \$ 974 005 962
- c El patrimonio de la empresa es \$ 2 274 505 968
- d Thymogan representa el 90 % de las ventas totales del año 2013.

## 3. Efectos para HB Human si se regula Thymogan a \$ 223.074,45

Si quedara en firme el precio de regulación publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, desde el dia 12 de Diciembre de 2013, el impacto económico para nuestra compañía sería el siguiente

Existencia actual de Thymogan	2.140 Viales
Costo unitario	\$ 3.362.292
Costo Total	7 195.305.843
Precio de regulación publicado	\$ 223.074
Valor venta total	477 379 323
Perdida proyectada	\$ 6.717 926.520

Con base en este panorama la empresa Colombiana irremediablemente quedaría en situación de liquidación con lo cual estaría desapareciendo del mercado y dejando a varias familias sin ingresos ademas se estaría dando vía libre a la conformación de un monopolio por parte de una compañía Suiza, adicionalmente al desaparecer Thymogan del mercado no habría sustitución terapéutica para los enfermos con anemia aplásica inmunoresistentes al tratamiento leporino atentando contra el derecho a la vida

Por las anteriores consideraciones agradecemos su urgente intervención para que se dé estricta aplicación a la metodología establecida en la circular 03 de 2013

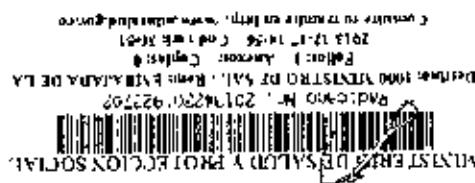
Atentamente,

Edgar Unibio Avila  
Suplente del Representante Legal  
C.C. No. 19.494.505 de Bogotá  
Con cobro

• Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y DM  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Head Office South America  
Cra 12 No. 46-01 Jr. 1, 7th NW Clusters Circle Bora Bora FL. 31496  
Ph. +57 11733 7021  
Bogota D.C. Colombia  
Corporate Office  
747 NW Clusters Circle Bora Bora FL. 31496  
Ph. +52 55 542 1672 Fax. +52 55 595 7521

ASIA Regional Office  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph. +91 22 40309594 Fax. +91 22 403 00189

ESTADO SANTO DOMINGO DE GUZMÁN  
REPUBLICA DOMINICANA  
SANTO DOMINGO, 17 DE DICIEMBRE DE 2013  
ASUNCIÓN, 17 DE DICIEMBRE DE 2013  
BOGOTÁ, 17 DE DICIEMBRE DE 2013



Ricaredo Wazán

Aprovecho la ocasión para reiterarle las segundas de mi más alta consideración y saluda

a normatividad vigente y que por ende es la empleada no siendo que sus derechos estén siendo vulnerados  
tomen en consideración los argumentos presentados por Human Bioscience, para asegurar que dicha decisión sea tomada de acuerdo

formando en consideración lo anteriormente expuesto, Excepciona, solicito amablemente que antes de tomar una decisión final  
que cumpla con las normas establecidas en el sector. Colombia es reconocida mundialmente por su respeto a la libre competencia y el libre mercado

1. as decisiones erróneas que eventualmente pudieran originar freno a este tipo de casos puden afectar la evolución positiva del  
comercio internacional en el sector. Colombia es conocida mundialmente como la farmacia del mundo, debido a la calidad y la excelente relación  
entre proveedores de servicios que eventualmente pudieran originar freno a este tipo de casos puden afectar la evolución positiva del

comercio internacional en el sector. Colombia es conocida mundialmente como la farmacia del mundo, debido a la calidad y la excelente relación  
entre proveedores de servicios que eventualmente pudieran originar freno a este tipo de casos puden afectar la evolución positiva del  
comercio internacional en el sector. Colombia es conocida mundialmente como la farmacia del mundo, debido a la calidad y la excelente relación  
entre proveedores de servicios que eventualmente pudieran originar freno a este tipo de casos puden afectar la evolución positiva del

Human Bioscience argumenta que, después de fijar el precio del producto en \$17.845,96 COP por millígramo para dicho  
medicamento, se acuerda a la Circular Número 03 de 2013, el Ministerio de Salud de Colombia modifica la decisión en definitiva del producto  
que se acuerda a la Circular Número 03 de 2013, el Ministerio de Salud de Colombia modifica la decisión en definitiva del producto

que se acuerda a la Circular Número 03 de 2013, el Ministerio de Salud de Colombia modifica la decisión en definitiva del producto  
que se acuerda a la Circular Número 03 de 2013, el Ministerio de Salud de Colombia modifica la decisión en definitiva del producto

que se acuerda a la Circular Número 03 de 2013, el Ministerio de Salud de Colombia modifica la decisión en definitiva del producto

000058



Human  
BioScience

000059  
1

Bogotá DC

18 de Noviembre de 2013

Respetados Señores  
Comisión Nacional de Regulación de Precios  
Ministerio de Salud y Protección Social,

Dra. Claudia Patricia Vaca  
Dra. Carolina Gómez  
Dr. Jose Vicente Parra



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.



Protocolo Nro: 201342301931922

Destinatario: 2400 D. SEDEIC AMÉNTOS - Rmng 108 HUMAN BIOSCIENCE

Teléf.: 2 10615 - Oficina: 0

101112-13 16015 - Cód. resl: 7731

Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

Respetados Señores,

Basado nuestra argumentación en la reunión del dia de ayer y los soportes enviados que prueban que el Producto Thymogam (ATG Equina) solamente se ha vendido en el tratamiento de Anemia Aplásica y no en el de trasplantes como se les había hecho entender previamente por terceros. Razón por la cual pedimos que por evalúe en Anemia Aplásica en lo cual somos medicamento de primera línea en su tratamiento.

Es importante entender que anemia Aplásica nuestro producto Thymogam (ATG Equina) es superior a Timoglobulina (ATG Leporina) en temas de sobrevida, respuesta hemática, y probabilidades de recaída. Y que los estudios ya radicados al ministerio lo comprueban

Comprueban que la potencia del medicamento no tiene nada que ver con la efectividad, y que un paciente tratado con ATG Leporina es 2.5 veces más propenso a morirse que un paciente tratado con ATG Equina por Anemia Aplásica

Basándonos en esto, el argumento de potencia para la Anemia Aplásica es completamente inválido y el argumento que se tiene que tener en cuenta para la evaluación

Es el de la efectividad el que debe tenerse en cuenta.

Según los tres estudios más relevantes un paciente tratado con EATG tiene una probabilidad de supervivencia entre un 18% a un 23% mayor, también tiene una tasa de respuesta hematológica 31% mayor, y una sobrevida libre de trasplante de un 24% mayor

Head Office South America  
Cra 12 No. 96-81 Ofc. 305  
Ph. 57 11 743 7,21  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office  
3537 N.W Clubside • Suite B • La Rotonda Ft. Lauderdale  
USA  
Ph. +1 (561) 542 1872 Fax. +1 (561) 995 7021

ASIA Regional Office  
Level 4, A Wing Dynasty Business Park, Andheri Kurla  
Road, Andheri, East, Mumbai 400 059, INDIA  
Ph. +91 22 40309694 Fax. +91 22 403 09199



000069

2

Mirando entonces las probabilidades de supervivencia y comparándolas con valoración de Vida Humana declarados por la FDA de Estados Unidos que indican que una vida humana se valora en \$7.6 millones de dólares podemos medir el valor en vida humana salvada por la aplicación de ATG Equina sobre ATG Leporina. Multiplicando la diferencia de la tasa de supervivencia por el valor de cada 100 pacientes que tratados podemos asumir que nuestro producto le genera al país un valor monetario de entre \$340,078,644,000 a \$266,148,504,000 pesos Colombianos. Reiteramos que estos valores de vida humana son de la FDA porque el ministerio no se ha pronunciado en cuanto aprecia la vida de un colombiano para poder realizar estudios farmaeconómicos aun después de un Derecho de Petición hecho por nosotros. (Anexamos el cuadro con los datos.)

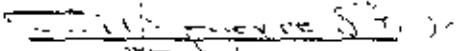
Basado en lo anterior y ya que el Ministerio se reúsa a sacarnos del mercado relevante pedimos que nos evalúen de la misma manera que nuestra competencia adhiriéndose a la Circular Q3 del 2013 y que no regulen a mí y solo a mí por potencia como es la solicitud de mi competidor 'SANIFI' ya que esta no es válida en nuestro caso y tampoco está determinada en ningún acta como parámetro de evaluación.

Sugiero si se quiere ampliare las bases de la evaluación se incluya efectividad igual sobrevida

Nosotros como compañía no pedimos ningún tratamiento especial sino que solo nos midan en igual forma que las otras compañías que están siendo reguladas, según la circular Q3 del 2013.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,

  
Alejandro Pérez

Presidente

Head Office South America  
Cra 12 No. 90-81 Ofc. J-6  
tel: 57 1117437029  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office  
3537 NW Clubview Circle Boca Raton FL 33446  
USA  
Ph. +1 561 542 1872 Fax. +1 561 995 7221

ASIA Regional Office  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park Andheri Kurla  
Road Andheri East Mumbai 400 059 INDIA  
Ph. +91 22 40109594 Fax. +91 22 403 09199

**Estudios de Eficiencia Comparados con Valores de Vida Humana**

NO	ESTUDIO	INDICACION	PROBLEMA	OITRO	PACIENTES	Tasa de respuesta hematológica	Supervivencia global	Supervivencia libre de trasplante	Valor de Vida Humana según USPDA (Dólares)	Valor de Sobrevida por cada 100 pacientes (Dólares)	Tasa de Cambio (12 de Diciembre 2013)	Valor de Sobrevida por cada 100 pacientes (Pesos)	
2	Comparación entre Imatinib versus Leu-Imatinib en el tratamiento de la leucemia mielocítica aguda - ensayo retrospectivo	Anemia Aplásica severa	IgG-Equina	N/A	42	59.50%	78.41%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 174,000,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,751,245,585,200.00	
			IgG-Ciclosporina	N/A	18	34.50%	55.40%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 42,000,000.00	\$ 1,945.53	\$ 819,745,951,200.00	
					Diferencia	25%	23%	NA					
3	Hormone versus Rambam-HA Immunomodulatory Globulin in Acute Myeloid Leukemia	Anemia Aplásica severa	IgG-Equina	N/A	60	48%	56%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 728,600,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,419,458,685,000.00	
			IgG-Ciclosporina	N/A	60	37%	74%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 577,600,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,123,738,128,000.00	
					Diferencia	31%	20%	NA	\$ 7,600,000.00	\$ 151,000,000.00	\$ 1,945.53	\$ 295,720,560,000.00	
4	Immunotherapy with Cyclophosphamide, Hydroxydaunorubicin and Cytarabine versus Autologous stem cell transplant (HSCT) for newly diagnosed Acute Myeloid Leukemia	Anemia Aplásica severa	IgG-Equina	Ciclosporina	67%	55%	76%	\$ 400,000.00	\$ 853,600,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,627,512,208,000.00		
			IgG-Ciclosporina	Ciclosporina	60%	10%	52%	\$ 7,600,000.00	\$ 516,800,000.00	\$ 1,945.53	\$ 1,005,645,904,000.00		
					Diferencia	7%	38%	24%		Diferencia	\$ 136,800,000.00	\$ 1,945.53	\$ 264,148,504,000.00

190000  
W



00006A

Bogotá DC  
18 de Noviembre de 2013

Respetados Señores  
Comisión Nacional de Regulación de Precios  
Ministerio de Salud y Protección Social,

Dra. Claudia Patricia Vaca  
Dra. Carolina Gómez  
Dr. José Vicente Parra



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
  
Permit # Nro: 201342301921792  
Dirmito: 2008 D MEDICAMENTOS Ruta HR HUMAN BIOSCIENCE  
Página: 1 - Anexo: 1 - Capítulo: 8  
2013-12-18 16:10 - Cód. verif: 62416  
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co>

Respetados Señores,

Reciban un Cordial Saludo. Les envío esto porque faltó en el radicado del día de hoy. Con esto se completa el paquete de información enviada como datos de soporte para nuestra reunión del día de ayer sobre el Thymogam

Les agradecemos su colaboración

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Pérez".

José Pérez,

Gerente de Relaciones Internacionales

CC: 1.020 752 \$26

Human Office South America  
Cra 12 No. 96-81 Col. 305  
Ph. 57 1 742 71 22  
Bogotá D.C. Colombia

Corporate Office  
3537 NW Chabot Circle Brixia Raton FL 33486  
USA  
Ph. +1 (361) 542 1972 Fax. +1 (361) 905 7321

ASIA Regional Office  
Level 4 A Wing Dynasty Business Park Andheri Kurla  
Road Andheri East, Mumbai 400 059 INDIA  
Ph. +91 22 40369544 Fax. +91 22 403 09196

000063 2

MANIFIESTO

Yo, Fabio Molina Médico especialista en Onco Hematología pediatra con registro medico 1635/2000 y contando con 15 años de experiencia, quiero manifestar el manejo que he tenido para las Linfoglobulinas Antitimocíticas en enfermedades Huerfanas como Anemia Aplásica

En los años de preparación y formación como especialista, siempre como primera línea para tratamientos de Anemia Aplásica he manejado la Linfoglobulina de origen Equino, como lo indica la literatura a nivel mundial, lastimosamente en nuestro país salió del mercado el medicamento de origen Equino, dejando como única opción la Leporina

En mi experiencia como Onco Hematólogo pediatra, los tratamientos de Anemia Aplásica fueron tratados con la Leporina llegando a utilizar 3 ciclos a 5 ciclos de tratamiento terapéutico, en el año 2012 me presentan la Inmunoglobulina Antitimocítica de Origen Equino, viendo que en un paciente me realiza reacción la Leporina cambio el tratamiento para la de origen Equino (Thymogam) realizando la terapia con excelentes resultados, desde este momento he vuelto a utilizar Thymogam en pacientes que ha repetido ciclos de Leporina, llegando a ser exitosos los tratamientos con la de Origen Equino

Caso Particular: Paciente de 10 años con diagnóstico de aplasia de medula ósea, aplicación de Timoglobulina de 25 mg año 2011 dando respuesta parcial, se remite para grupo de trasplante de medula ósea dando negativo, se realizan 3 tratamientos más de Timoglobulina dando respuesta parcial y en el año 2013 se envía protocolo de anemia aplásica con Inmunoglobulina de Origen Equino dando excelente respuesta.

Atentamente,

Fabio J. Molina M.  
ONCOHEMATÓLOGO PEDIATRA  
R.M. 1635/2000

Fabio Javier Molina Morales

OncoHematólogo - Pediatra

C.C. 72 200 128 de Barranquilla

R.M. 1635/2000

República de Colombia



# DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIX No. 49 D13

Edición de 24 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 23 de diciembre de 2013

ISSN 0122-2112

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 4378 DE 2013

(diciembre 19)

por la cual se establece un traslado 100% destinado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto número 4730 de 2005 modificado por el artículo 1º del Decreto número 4836 de 2011, 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto número 2715 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto número 4730 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto número 4836 de 2011, las modificaciones al texto del decreto de liquidación que no involucren en cada servicio presupuestal el monto total de sus aportaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo.

Que la autoridad mencionada también establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las establecimientos o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SII) Nación. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Que los artículos 20 de la Ley 1593 de 2012 y 21 del Decreto número 2715 de 2012 disponen que "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin castigar su desinversión, mediante resolución escrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución a acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos".

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo año administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e integrarlos las del organismo receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abren subáreas y subproyectos.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias Objeto del Crédito 3 Destinamiento de Otras Transferencias Corrientes, Órgano 19 "Otras Transferencias-Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 1 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Órgano 32 "Recursos para las Universidades públicas para distribuir", que requiere su uso.

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal número 7313 del 18 de diciembre de 2013 por \$25.000.000.000.

#### RESOLVUE

Artículo 1º Declarar disponible para ser contracreditada y transferida la suma de \$25.000.000.000 en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

#### CONTRACRÉDITO SECCIÓN 1301

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

#### PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	1	Transferencias corrientes	1
Subcuenta	6	Otras transferencias	
Objeto de gasto	3	Destinamiento de las otras transferencias corrientes	
Órgano	19	Otras Transferencias-Distribución previo concepto DGPPN	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Contracredito	\$25.000.000.000

Artículo 2º Con base en el contracredito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### CRÉDITOS:

#### SECCIÓN 1301

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

#### PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Órgano	32	Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Crédito	\$25.000.000.000

Artículo 3º Teniendo en cuenta el crédito efectuado en el artículo anterior, efectuar las siguientes distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.

#### SECCIÓN 1301

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

#### PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Órgano	32	Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Crédito	\$25.000.000.000

#### DISTRIBUCIÓN:

#### SECCIÓN 2201

#### MINISTERIO DE EDIFICACIÓN NACIONAL

#### UNIDAD EJECUTORA 2201-01 GESTIÓN GENERAL

#### PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Cuenta	3	Transferencias corrientes	
Subcuenta	2	Transferencias al sector público	
Objeto de gasto	1	Orden Nacional	
Órgano	32	Recursos para las Universidades Públicas para Distribuir	
Recursos	10	Recursos Corrientes	\$25.000.000.000
		Total Crédito	\$25.000.000.000

Artículo 4º La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Publíquese, comuníquese y cumplase.

Dado en Bogotá D. C., a 19 diciembre 2013.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Gutiérrez Santamaría

Aprobado

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez

(F.J.R.)

#### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Publicado el 20 de noviembre de 2013  
Por el Presidente: Manuel Morillo Torre  
Título: acuerdo N° 36.

Directora: Adriana Hernández Beltrán

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Ministerio de Gobierno y Cultura  
Adriana Hernández Beltrán  
Firma Digital

Circular N° 36-01-DG (de Llegada) al 30 Diciembre, D. C. Tolanta  
(Comisión PES, 07/06).  
a modo correspondencia al presupuesto general

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0068 DE 2013**

(diciembre 11)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Comité Regional de Tlaxcala (Tlaxcalita, Cda), para lo vigente fiscal 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1º de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Cospf), y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012 del Cospf, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de los Servicios de Economía Mixta sujetos a régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que el Gobierno del Comité Regional de Tlaxcala (Tlaxcalita, Cda), mediante comunicado número 2013-000007431 del 10 de diciembre de 2013, indicó que modificaciones al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Entidad para valor de \$312,799.320.

Que el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones mediante oficio número TRD-37-490437 del 13 de diciembre de 2013, remitió certificado favorable para la presente modificación presupuestal.

Que mediante la resolución para la cual se establece la política y alcance del comité considerando se debe proceder a la aprobación de la modificación.

**RESUELVE**

Dispártase General:

Artículo 1º Modifica el presupuesto de Ingresos y Gastos del Comité Regional de Tlaxcala (Tlaxcalita, Cda), así:

**ADICIÓN**

INGRESOS	
Ingresos Corrientes	\$312,799.320
Total Ingresos a Reg. Federal	\$312,799.320

**GASTOS**

GASTOS	
Egresos Corrientes	\$312,799.320
Total Gasto a Reg. Fed.	\$312,799.320

Artículo 2º La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publicarse, difundirse y archivar.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Andrés Rodríguez  
(C.P.J.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0069 DE 2013**

(diciembre 19)

por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Capaces, Empresa Industrial y Comercial del Estado, para lo vigente fiscal de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le otorga el artículo 1º de la Resolución número 04 del 2 de diciembre de 2004 expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Cospf),

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución número 005 del 27 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de Política Fiscal (Cospf), aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Capaces, (Capaces), consistió de gastos y cantidad de utilidad -vigencia informática- para lo vigente fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que el artículo 24 del Decreto número 215 de 1996, establece que las adiciones, modificaciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación económica, servicios de la dirección y gastos de inversión serán aprobadas por el Consejo Superior de Política Fiscal (Cospf), o quien este delegue. Para estos efectos se理解e del

concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se理解e adiciones y/o modificaciones al Presupuesto Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Cospf), delegó en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de las adiciones, modificaciones y restablecimientos presupuestales de los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquéllos, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de los presupuestos que se reporten por lo dispuesto en el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previo acuerdo con el Ministerio respectivo.

Que la Directora General de Capaces con oficio del 10 de diciembre de 2013 estableció el presupuesto de gastos de la entidad de salud -rigores- autorizado por \$2,351.0 millones.

Que el Director de Inversiones y Finanzas Pública del Departamento Nacional de Planeación (DNP), con oficio 2013-130006406 del 29 de noviembre de 2013, cambió concepto técnico favorable sobre la modificación al presupuesto de gastos de Capaces - Unidad de Régimen Subordinado por \$2,351.0 millones. Estos recursos se trasladaron del presupuesto de inversiones para proyectos nacionales, estatales, municipales y descentralizados y establecimientos de orden nacional para gastos de operación. Diferencia entre los de mayor duración con autorizaciones presupuestarias de la ley 495 y conforme al principio de transparencia y separación de cuentas por pagar que viene establecido en la relación con los IEP, Ministerio de Salud y Protección Social y la Procuraduría General de la Nación y la aplicación de la Resolución 3239 del 2013 de esa Ministra.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio 2013-120161921 del 9 de diciembre de 2013 remitió por el Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Liderazgo Sectorial, una memoria técnica favorable sobre la modificación al presupuesto de gastos de Capaces, Unidad de Régimen Subordinado por \$2,351.0 millones.

Que lo Jefe de la Dirección de Presupuesto (y Jefe de Capaces), con oficio del 24 de diciembre de 2013 remitió la que en presupuesto de gastos de la Unidad de Régimen Subordinado, se establecieron disponibilidades y límites de autorización presupuestaria \$2,351.0 millones para corresponder al proyecto de información para infraestructura, restauración y mejoramiento de orden nacional.

**RESUELVE**

Artículo 1º Modifica el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Capaces, así:

**ARTÍCULO 1º SALUD - RÉGIMEN SUBORDINADO****CONTRACRÉDITO**

Presupuesto de Gastos	
Modificado	\$2,351.000.000

**CRÉDITO**

Operación Común	
Operación Común	\$2,351.000.000

Publicarse, difundirse y archivar.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2013.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Andrés Rodríguez  
(C.P.J.)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 10043 DE 2013**

(diciembre 16)

por la cual se adapta la Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Operaciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 2º del Decreto número 219 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 219 de la Constitución Política señala que en los establecimientos, las autoridades competentes están obligados a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, estrategias y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que dispone la ley.

Que el "Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para Todos", establece "3.3 para garantizar la sostenibilidad del desarrollo económico e social del país, mediante la implementación de medidas que permitan el manejo de la responsabilidad frente al riesgo de desastres en los sectores y en la población".

Que para dar cumplimiento a lo establecido en los departamentos están autorizados, se hace necesario adaptar la Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Operaciones, para desarrollar uso de las estrategias y así cumplir con el objetivo de contribuir a la eficiente gestión de riesgos naturales y calamidades definidos en la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad.

**RESUELVE**

Artículo 1º Adoptar la "Política para el Sector Defensa en Gestión del Riesgo de Operaciones", cuya terminación es 11. Recibe su verificación y fuerá parte integrante de la presente Resolución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte anterior del presente acto administrativo.

Artículo 2º La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación.

Publicarse y archivar.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Prado Peña  
(C.P.J.)



**Artículo 2º.** Modificarse el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución número 71029 del 15 de agosto de 2013 el cual quedará así: *"Como requisito de la autorización inicial del Registro Nacional de Turismo los proveedores de servicios turísticos obligados a registrar con lo previsto en esta resolución, deberán acreditar a partir del 1º de enero del 2015 ante las Cámaras de Comercio, a través de la página web respectiva y por el medio que oportunamente se establezca en la misma, que la garantía esté vigente por lo menos hasta el 31 de marzo del año siguiente"*

**Artículo 3º.** Derrigar la Resolución número 4112 de 17 de septiembre de 2011, "por la cual se aprueba la exigencia de un reglamento".

**Artículo 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arango

(C.P.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 18390 DE 2013

(diciembre 19)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 6545 del 28 de julio de 2010

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 6º del Decreto número 529 de 2005, y

#### CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 6545 de 2010 con el fin de emitir validación por el término de diez (10) años al Sistema de Mejoramiento de la Calidad de Fe y Alegría, presentado por Fe y Alegría de Colombia.

Que en el artículo 2º de la resolución mencionada se establecieron los niveles, puntuajes mínimos y período de validez en que se aplicaría el modelo.

Que el Representante Legal de Fe y Alegría de Colombia mediante comunicación 2013 DR 144877 recibida el 24 de noviembre, solicitó al Ministerio modificar la Resolución número 6545 de 2010 con el fin de actualizar o realizar algunos ajustes a la metodología de evaluación y seguimiento a los establecimientos educativos con el fin de alcanzar puntuaciones más pertinentes y equitativas.

Que la Asociación de Colegios Privados en el Ministerio emitió concepto técnico favorable a la modificación propuesta por Fe y Alegría de Colombia, pues implica una mejora real en el modelo, por lo que la Dirección de Calidad de la Educación, Prescolar, Básica y Media, informó a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, adelantar las trámites pertinentes para expedir una nueva resolución que modifique el artículo 2º de la Resolución número 6545 de 2010.

Que en razón de lo anterior, se considera procedente efectuar la modificación solicitada en cuanto a lo expuesto.

#### RESOLVÉL.

**Artículo 1º.** Modificar el artículo 2º de la Resolución número 6545 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2º. Niveles, puntuajes mínimos y período de validez.** Se aplicará el modelo en los siguientes niveles, puntuajes mínimos y período de validez:

#### Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel de Iniciación

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel de Iniciación a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 480 y 610 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y no es renovable.

#### Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Estándar

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Estándar a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 681 y 758 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y es renovable hasta en dos oportunidades.

#### Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Superior

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Superior a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 751 y 910 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta tres (3) años y es renovable.

#### Certificación de Calidad Fe y Alegría Nivel Alta Calidad

Un establecimiento educativo obtiene la certificación de Nivel Alta Calidad a la mejora de la calidad de la educación, cuando alcanza una puntuación entre 921 y 1100 puntos en el proceso de evaluación.

La certificación tiene una validez de hasta seis (6) años y es renovable. Las evaluaciones se realizan siguiendo los criterios y procedimientos establecidos por el sistema.

De igual forma, de acuerdo con la filosofía y estructura del modelo, los resultados de la evaluación no serán utilizados para jerarquizar o establecer un ranking entre los establecimientos que participan en el proceso."

**Artículo 2º.** Quedan vigentes los demás artículos de la Resolución número 6545 de 2010.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2013

La Ministra de Educación Nacional,

Maria Fernanda Camps Sánchez

(C.P.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 82720 DE 2013

(diciembre 20)

por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de PropONENTES (RUP).

El Superintendente de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 del Decreto número 1510 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1510, "por el cual se regula el sistema de compras y contratación pública", incluye algunas reformas en lo que tiene que ver con el Registro Único de Proponentes (RUP), a cargo de las Cámaras de Comercio.

Que a su turno, el artículo 12 del mencionado Decreto número 1510 de 2013, establece a cargo de este Superintendente, autorizar el formulario de solicitud de registro en el Registro Único de Proponentes (RUP) y el esquema gráfico del certificado, que para el efecto fue redactado por las Cámaras de Comercio.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo mencionado anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013, mediante la cual se aprobó el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, remitidos por la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), en la cual se indicó que el mismo se adaptaría a partir del 2 de enero de 2014, por parte de todas las Cámaras de Comercio del país.

Que la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), mediante comunicación del 5 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, solicita a esta Superintendencia modificar la Resolución No 71029 del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de extender el plazo para la adopción del Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos y aprobar el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP).

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.** Modificar el artículo 2º de la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 el cual quedará así:

**"Añadirse el numeral 1.1.2.2. en el Capítulo I del Título VIII de la Circular Óptima, adicionando el siguiente texto:**

**"A partir del 1 de febrero de 2014, las cámaras de comercio del país deberán adoptar el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES) y sus anexos, el cual reemplazará al que aparece en el Anexo N° 4.9 del Título XI de la presente circular."**

**Artículo 2º.** Aprobar el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), presentado por la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras), el cual se anexa a la presente resolución.

**Artículo 3º.** Derogar el Anexo número 4.8 denominado "Formulario Registro Único Empresarial – Anexo Registro Único de Proponentes", en el Título XI de la Circular Óptima.

**Artículo 4º.** Comunicar la presente resolución a las Cámaras de Comercio del país y a la Confederación de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

**Artículo 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Superintendente de Industria y Comercio,

Pablo Felipe Rubleto del Castillo

FICHA, MES DÍA DE AÑO

HORA HH MM SS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

#### CERTIFICA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE XXXXX, CON FUNDAMENTO EN LO DISPOSTO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1150 DE 2007, REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, CON BASE EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRIPTO Y POR LAS ENTIDADES ESTATALES, CERTIFICA.

#### IDENTIFICACIÓN

QUE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL (XXXXX)

NIT XXXXXXXXX - X

CÓDIGO ESTADÍSTICO (XXXXXX)

NÚMERO DEL PROponente EN LA CÁMARA DE COMERCIO (XXXXXX)

#### CERTIFICA

#### INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROponentes AAAA/MM/DD

FECHA DE ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROponentes AAAA/MM/DD

AAA / MM / DD

1 Redacción N° 07-2859997 del 1-12-2013

CERTIFICA.  
CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL O EN EL  
REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

INFORMACIÓN CONSTITUCIÓN  
FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERIA JURÍDICA (XXXXXX)  
CLASE DE DOCUMENTO (XXXXXX)  
NÚMERO DEL DOCUMENTO (XXXXXX)  
FECHA DEL DOCUMENTO (XXXXXX)  
ENTIDAD QUE EXPIDE EL DOCUMENTO (XXXXXX)  
FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO  
DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO) (XXXXXX)  
DURACIÓN (XXXXXX)  
REPRESENTACIÓN LEGAL  
NOMBRE (XXXXXX)  
C.C./C.E./PASAPORTE (XXXXXX)

FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO DE  
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO) (XXXXXX)

FACULTADES Y LIMITACIONES:  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXAXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXAXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXA XXXXXXXXXXXXXXXXA XXXXXXXXX

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL RE-  
GISTRO

MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

CERTIFICA

DOMICILIO

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:

MUNICIPIO (XXXXXX)  
DEPARTAMENTO (XXXXXX)  
PAÍS (XXXXXX)  
BARRIO (XXXXXX)  
TELÉFONO 1. (XXXXXX)  
TELÉFONO 2. (XXXXXX)  
CELULAR. (XXXXXX)  
CORREO ELECTRÓNICO. (XXXXXX)  
FAX (XXXXXX)  
A.A. (XXXXXX)

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:

MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN. (XXXXXX)

DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

PAÍS (XXXXXX)

BARRIO (XXXXXX)

TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

CELULAR (XXXXXX)

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN. (XXXXXX)

FAX (XXXXXX)

A.A. (XXXXXX)

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL RE-  
GISTRO

MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

CERTIFICA.

CAMBIO DE DOMICILIO

QUE "NOMBRE DEL PROPONENTE" TRASLADÓ SU DOMICILIO DE "NOMBRE  
DEL MUNICIPIO ANTERIOR" A LA CIUDAD DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO AC-  
TUAL", QUE DICHO TRASLADO SE INSCRIBIO EN EL LIBRO PRIMERO DE LOS  
PROponentes BAJO EL NÚMERO "XXXXXX" DE FECHA "XXXXXX"

CERTIFICA

CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

PERSONAS JURÍDICAS NO INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL NI EN  
EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

INFORMACIÓN CONSTITUCIÓN

FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERIA JURÍDICA (XXXXXX)

CLASE DE DOCUMENTO (XXXXXX)

NÚMERO DEL DOCUMENTO (XXXXXX)

FECHA DEL DOCUMENTO (XXXXXX)

EXPIDE INR (XXXXXX)

DURACIÓN (XXXXXX)

REPRESENTACIÓN LEGAL

NOMBRE (XXXXXX)

C.C./C.E./PASAPORTE (XXXXXX)

FACULTADES Y LIMITACIONES:

XXXXXXXXXXXXXXA XXXXXXXXXXA XXXXXXXXXA XXXXXXXXXA XXXXXXXXXA  
XXXXXXA XXXXXXXXXA XXXXXXXXXA XXXXXXXXXA XXXXXXXXXA XXXXXXXXXA

XX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR  
PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

DOMICILIO

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:

MUNICIPIO (XXXXXX)  
DEPARTAMENTO (XXXXXX)

PAÍS (XXXXXX)

BARRIO (XXXXXX)

TELÉFONO 1 (XXXXXX)

TELÉFONO 2 (XXXXXX)

CELULAR (XXXXXX)

CORREO ELECTRÓNICO (XXXXXX)

FAX (XXXXXX)

A.A. (XXXXXX)

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:

MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

PAÍS (XXXXXX)

BARRIO (XXXXXX)

TELÉFONO 1 PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

TELÉFONO 2 PARA NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

CELULAR (XXXXXX)

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN (XXXXXX)

FAX (XXXXXX)

A.A. (XXXXXX)

CERTIFICA

CAMBIO DE DOMICILIO

QUE "NOMBRE DEL PROPONENTE" TRASLADÓ SU DOMICILIO DE "NOMBRE  
DEL MUNICIPIO ANTERIOR" A LA CIUDAD DE "NOMBRE DEL MUNICIPIO AC-  
TUAL", QUE DICHO TRASLADO SE INSCRIBIO EN EL LIBRO PRIMERO DE LOS  
PROponentes BAJO EL NÚMERO "XXXXXX" DE FECHA "XXXXXX".  
(PARA LOS CASOS EN LOS CUALES EL PROPONENTE NO ESTÁ EN EL REGIS-  
TRO MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO)

CERTIFICA

CLASIFICACIÓN POR TAMAÑO DE LA EMPRESA

QUE EL PROSPECTO SE CLASIFICÓ COMO

GRAN EMPRESA

MEDIANA EMPRESA

PEQUEÑA EMPRESA

MICROEMPRESA

CERTIFICA

INFORMACIÓN FINANCIERA

QUE EN RELACIÓN A SU INFORMACIÓN FINANCIERA EL PROONENTE  
REPORTE

FECHA DE CORTI DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA AAAA/MM/DD

ACTIVO CORRIENTE (XXXXXX)

ACTIVO TOTAL (XXXXXX)

PASIVO CORRIENTE (XXXXXX)

PASIVO TOTAL (XXXXXX)

PATRIMONIO (XXXXXX)

UTILIDAD/PÉRDIDA OPERACIONAL (XXXXXX)

GASTOS DE INTERESES (XXXXXX)

CERTIFICA

CAPACIDAD FINANCIERA

QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA  
EL PROONENTE REPORTE

ÍNDICE DE LIQUIDEZ (XXXXXX)

ÍNDICE DE ENDENCIAMIENTO (XXXXXX)

RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES (XXXXXX)

ESTA INFORMACIÓN FUE OBJETO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL POR  
PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

QUE EN RELACIÓN A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIO-  
NAL EL PROONENTE REPORTE

RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (XXXXXX)

RENTABILIDAD DEL ACTIVO (XXXXXX)



LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTIFICADO POR EL TIEMPO DE LA SANCION.

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES DEBERÁN SISTURSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

CERTIFICA:

INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO RUTINARIO

QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN RELACION CON LAS MULTAS E INCUMPLIMIENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 90 DE LA L. Y 1474 DE JULIO 12 DE 2011, EL INScripción HA QUEDADO INHABILITADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ULTIMA MULTA O INCUMPLIMIENTO.

MITAS

ENTIDAD QUE REPORTÓ LA MULTA (XXXXXX)

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO (XXXXXX) AAAA/MM/DD

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA (XXXXXX) AA 1A/MM/DD NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO (XXXXXX)

VALOR DE LA MULTA EN PESOS (XXXXXX)

VALOR PAGADO DE LA MULTA (XXXXXX)

FECHA DE INSCRIPCIÓN AAAA/MM/DD

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO DE LOS PROPONENTES (XXXXXX)

DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

ENTIDAD QUE REPORTÓ LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO (XXXXXX) DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO (XXXXXX) AAAA/MM/DD

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA (XXXXXX) AAAA/MM/DD NÚMERO DEL CONTRATO AFECTADO (XXXXXX)

DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN (XXXXXX)

FECHA DE VIGENCIA DE LA SANCIÓN (XXXXXX)

FECHA DE INSCRIPCIÓN AAAA/MM/DD

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO DE LOS PROPONENTES (XXXXXX)

LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES EN VIRTUD DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO NÚMERO 1510 DE 2013, NO SERÁ VERIFICADA POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO POR LO TANTO LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES ESTATALES, DEBERÁN SISTURSE ANTE LA ENTIDAD ESTATAL CORRESPONDIENTE Y NO PODRÁN DEBATIRSE ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

CERTIFICA

SANCIÓN DISCIPLINARIA

IMPUESTA A UN PROFESIONAL

QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LA ENTIDAD ESTATAL, EL PROponente FUE OBJETO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 842 DE 2001

ENTIDAD QUE REPORTÓ LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (XXXXXX)

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA IMPUSO (XXXXXX) AAAA/MM/DD

DOCUMENTO, NÚMERO Y FECHA DE EJECUTORIA (XXXXXX) AAAA/MM/DD

DESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (XXXXXX)

PERÍODO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA (XXXXXX)

FECHA DE INSCRIPCIÓN (XXXXXX)

NÚMERO DE REGISTRO EN EL LIBRO DE LOS PROPONENTES (XXXXXX)

LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES REPORTADAS POR LAS ENTIDADES ESTATALES PERMANECERÁN EN ESTE CERTIFICADO POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

QUE EL XXXX DEL MES DE XXXX DE (AÑO) SE INTRODUJO UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA INSCRIPCIÓN NÚMERO XXXXXXXX CONTRA LOS REQUISITOS HABILITANTES QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA EN TRÁMITI

#### IMPUGNACIONES

QUE EL XXXX DEL MES DE XXXX DE (AÑO) LA ENTIDAD XXXXXXXX IMPUGNA LA INSCRIPCIÓN NÚMERO XXXXX CONTRA LOS REQUISITOS HABILITANTES, QUE LA IMPUGNACIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITI

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE XXXX

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS Y COMERCIO MEDIANTE OFICIO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996, A FIRMAMÉTICA QUE AJUSTE, A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

(L. P.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2013

(noviembre 26)

por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Carga Mínima Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados para el mercado relevante conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Noreste en el departamento de Caldas, según solicitud específica presentada por Alcántara de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994

#### CONSIDERANDO QUE

El numeral 14 28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público dominio de gas combustible, como el conjunto de actividades orientadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público dominio de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la constitución y operación de redes para el transporte de gas, así como el sometimiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El numeral 73 14 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público dominio de gas combustible.

Según lo dispuesto por el numeral 83 1 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifas, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que venido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuaran vigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante las Resoluciones CREG-045 de 2002 y CREG-069 de 2006 se estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes para el próximo período.

Mediante Documento CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público dominio de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Mediante Resolución CREG-011 de 2003 se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación del servicio público dominio de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Alcántara de Colombia S. A. E.S.P a través de la comunicación indicada en la CREG bajo el número E-2013-003533 del 26 de abril de 2013, así como aprobación de cargos de distribución y comercialización de gas natural comprimido por la empresa relevante conformado por los municipios de Cucorá, Girardot, Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Noreste en el departamento de Caldas.

La empresa, mediante la comunicación en esta reposo a la CREG, las proyecciones de demanda, las proyecciones de gastos de AOM de distribución y el programa de nuevas inversiones, clasificadas según el grado de viabilidad establecido en el Anexo Búmero 1 de la Resolución CREG-011 de 2003.

La Unidad de Planeación Mínima-Energética (UPMT), en comunicación con Radicado Interno F-2013-008916 de fecha 3 de octubre de 2013 aprobó la metodología utilizada para las proyecciones de demanda del mercado que va a atender la Empresa Alcántara de Colombia S. A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Numeral 7.5 del artículo 7º de la Resolución CREG-011 de 2003.

La Dirección Ejecutiva de la Comisión, mediante auto preferido el día 15 de julio de 2013 dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Alcántara de Colombia S. A. E.S.P.

La Comisión para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó en la página web de la CREG y en el Diario Oficial número 48 853 del 16 de julio de 2013, el Anexo número 027, en el cual hace saber de la solicitud presentada por Alcántara de Colombia S. A. E.S.P., a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva audiencia.

La Resolución CREG-011 de 2003 establece que el mercado relevante que se tendrá en cuenta para el cálculo tarifario sera definido por la CREG con base en la solicitud también que incluye estos municipios la Comisión tiene en cuenta que las tarifas se aproximan a lo que tienen los precios de un mercado competitivo, con un cargo eficiente niveles de utilidad, y una tarifa ligera para los usuarios, consideró excluir estos municipios del mercado relevante presentado por Alcántara de Colombia S. A. E.S.P.

De esta manera y conforme a lo indicado anteriormente, el mercado relevante que se tiene en cuenta para el cálculo tarifario definido en la presente resolución, será el conformado por los municipios de Puerto Triunfo en el departamento de Antioquia y Noreste en el departamento de Caldas.







## CONSIDERANDO QUIT

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado la Ley 143 de 1994, artículo 21, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética suficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia y la oferta eficiente en el sector eléctrico, para lo cual, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo.
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.
- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planteamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

De acuerdo con lo establecido en el literal L) del artículo 74 I de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista.

La CREG mediante Resolución CREG 071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Carguero Confiable en el Mercado Mayorista de Energía.

Mediante Resolución 085 de 2007, entre otros aspectos, se reglamentaron las condiciones para participar en la asignación de Obligaciones de Energía Física con plantas o unidades térmicas que utilicen combustible líquido.

Mediante Resolución CREG 031 de 2013 la Comisión modificó la fecha para la entrega de la manifestación escrita para acogerse a la OPAC GNL para las asignaciones del período 2015 - 2016.

Mediante Resolución CREG 061 de 2011 la Comisión modificó el cronograma para acogerse a la OPAC GNL para las asignaciones del período 2015 - 2016.

Mediante Resolución CREG 143 de 2013 la Comisión modificó el cronograma para acogerse a la OPAC GNL para las asignaciones del DUF del período 2015-2016.

La Comisión expidió para comentarla la Resolución CREG 175 de 2013 "por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución" por la cual se modifica la fecha de entrega de contrato y documento de logística de combustibles líquidos del período 2015-2016 para las plantas del grupo térmico".

Transcurrido el plazo para comentarios se recibieron de Celsia S. A. E.S.P., radicado E-2013-011535.

La empresa Temisbarranquila S. A. E.S.P., radicado E-2013-010214, solicitó que el representante comercializador relacionado se haga al momento de la entrega del contrato de suministro.

La empresa Tenindotanquillo S. A. E.S.P., radicado E-2013-011813, solicitó cambio de fecha para la selección del Agente de Infraestructura, entrega de contrato de construcción y las garantías.

Los comentarios y sugerencias que se recibieron fueron incluidos en el Documento CREG 136 del 18 de diciembre de 2013 y se incorporaron los respectivos cambios al proyecto de acuerdo con los comentarios y sugerencias que se consideraron pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9º del Decreto 2696 de 2004 y el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución CREG 097 de 2004, la Comisión deberá por unanimidad no coincidir la presente Resolución a los plazos de consulta previstos en el Decreto, por razones de conveniencia general y oportunidad, teniendo en cuenta que los agentes requieren conocer las disposiciones contenidas en ella para continuar con los procesos de contratación de agentes de infraestructura y del agente comercial de que trata la Resolución CREG 062 de 2011.

Según lo señalado en el Decreto 2697 de 2010 no se informó de esta resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio para cuando se envió que no tiene incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 585 del 18 de diciembre de 2013, acordó expedir la presente resolución.

## RESUELVE

Artículo 1º. Modificación del subíndice I Subíndice II del numeral I del numeral IV del artículo 13 de la Resolución CREG 139 de 2011. Subíndice I del literal h) del numeral IV, del artículo 13 de la Resolución CREG 139 de 2011 quedará así:

1. A más tardar el 6 de febrero de 2014, las empresas que se acogieren a la OPAC GNL para el período 2015-2016 deberán entregar manifestación escrita en donde ratifiquen la declaración escrita del monto en litros. El mismo plazo podrán presentar la manifestación mencionada quienes deseen acogerse a la OPAC GNL y no hayan manifestado su interés hasta el momento.

La manifestación escrita firmada por el representante legal en donde se compromete a responder OEF acogiéndose a la OPAC GNL, en cumplimiento de la Resolución CREG 062 de 2011 o aquella que modifique, adañiere o sustituya, deberá contener información sobre:

- i. la cantidad que se desea respaldar con GNL,
- ii. el nombre de la planta que respalda,
- iii. el periodo de vigencia de la obligación,
- iv. la información del Agente de Infraestructura (AI) escogido por el grupo de térmicos según lo definido por la Resolución 062 de 2013. Este último sustituye la exigencia de selección de qué trae el artículo 4º de la Resolución CREG 146 de 2011.

Las plantas que respaldan OEF con combustibles líquidos y que se acogen a la OPAC GNL podrán desplazar la obligación definida en el artículo 13 de la Resolución CREG 085 de 2007 a doce (12) meses.

La información del Agente Comercializador (AC) escogido por el grupo de térmicos, según lo definido por la Resolución 062 de 2013, se deberá reportar junto con el contrato de suministro de gas de que trae el subíndice I del numeral I del numeral IV del presente artículo.

En caso de que el proceso de designación del Agente de Infraestructura (AI), según lo definido por la Resolución 062 de 2013, no sea exitoso, las plantas que respaldan OEF con

combustibles líquidos, que sean parte del Grupo de Generadores Terrestres que hagan uso de la alternativa con OPAC GNL planteada en el presente numeral podrán desplazar la obligación definida en el artículo 13 de la Resolución CREG 085 de 2007 a diecisiete (17) meses.

Artículo 2º. Pimotoza. Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ostéptase.

Ciudad de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2013.

El Presidente.

Orlando Chávez Segura  
Vicepresidente de Energía, Delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo.

Germán Castro Fernández  
(C. F.)

## AVISOS

## AVISO NÚMERO 088 DE 2013

(diciembre 17)

Atento. Acumulación actuaciones administrativas con fundamento en las solicitudes de CEO S.A. E.S.P para la actualización de los costos y cargos de distribución. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

HACÉ SABER

Que mediante la Resolución CREG 118 de 2009, modificada por las Resoluciones CREG 049 de 2010 y las Resoluciones CREG 010 y 126 de 2012, se aprueba el Costo Anual por el uso de los Activos de Nivel de Tensión y los Cargos Mínimos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por CEO S.A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución CREG 097 de 2008, cuando entra en vigor acción administrativa de no reactualizar los cargos correspondientes al año y cuando se cumplan los plazos establecidos en el Capítulo IV del Anexo general de la presente resolución.

Que CEO S.A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E2013017612, con base en lo establecido en el artículo 9º de la Resolución CREG 097 de 2008, solicita la Actualización del Costo Anual por uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 por la entrada en operación del segundo circuito de la línea Panca - Sanlúcar 115 kV.

Quien a vez verificó el cumplimiento de las requisitos exigidos por los numerales 1 y 2 del punto 4 del capítulo IV del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008, esta Comisión encuentra procedente solicitar la revisión del Costo Anual por el uso de Activos de Nivel de Tensión 4 de CEO S.A. E.S.P., para definir, si como consecuencia de los análisis realizados, los valores aprobados a la empresa deben ser actualizados. Para lo anterior se creó el expediente 2013-00487.

Que mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2013-009938 del 30 de octubre de 2013, la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P., solicita la actualización de cargos para el reconocimiento de nuevos activos asociados al Sistema de Gestión de la Distribución, de conformidad con lo establecido en el Párrafo 2º del artículo 6 de la Resolución CREG 041 de 2010.

Dado que los dos solicitidas en estudio, tienen propósitos similares por cuanto ambas tienden a modificar el reconocimiento de cargos de distribución para la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P., se decide actualizar las dos administraciones.

Quipuacuacuitlán, la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P., a través del radicado E-2013-011732 solicita el reconocimiento de un transformador de reserva para la subestación La Cabana, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CREG 097 de 2008 mediante el cual se establece el criterio de seguridad y confiabilidad en los STR.

Igual que en lo anterior oportunidad, se puede observar que se logró economía procesal mediante la acumulación la nueva solicitud para hacerlo parte de la misma actuación administrativa.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos y el Código Contencioso Administrativo a fin de que los interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

II. Director Ejecutivo.

Germán Castro Fernández  
(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

## Cecilia de la Fuente de Uleras

## Grupo Jurídico – Regional Bogotá

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2572 DE 2013

(diciembre 2)

por la cual se aprueba Reforma Estatutaria a la Administración de Fondos Fiduciarios de los Hogares de Bienestar Mirando hacia el Futuro

La Directora ICBF Regional Bogotá, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las referidas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 "Código



• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Ifrip fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guamo departamento del Tolima, y el municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fue consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$250.000.000 para el CERES del Municipio del Guamo y \$181.500.000 para el CERES del municipio de Tocaima Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignaron estos recursos el señor Rector del Ifrip, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superan la capacidad de contratación otorgada por el literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Ifrip, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Guamo, Tolima, el cual tiene un recurso asignado de \$250.000.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales, es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio del Guamo.

• En razón de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, Institución de Educación Superior del Espinal Tolima,

#### ACUERDO

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, para que suscriba el correspondiente convenio por valor de \$250.000.000, producto de la convocatoria desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio del Guamo.

Artículo 2º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 1º de noviembre de 2013.

La Presidencia del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Muriel Escandón*

El Secretario del Consejo Directivo

*Galber Gómez Rizo*

Limpieza Nacional de Colombia Recibo Banco Davivienda 1596983 19-XII-2013 Valor \$255.400.

#### ACUERDO NÚMERO 019 DE 2013

(noviembre 1º)

por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, en la vigencia fiscal 2013, para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima, Cundinamarca, con tanto que excede la capacidad de contratación del señor Rector de la Institución.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m) del Acuerdo 031 de 2005 -Estatuto General-

#### CONSIDERANDO

• Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITIP" participó en la convocatoria del Ministerio de Educación Nacional, para efectos de conformar un banco de elegibles para apoyar la creación de nuevos centros regionales de Educación Superior CERES.

• Que como consecuencia de esa convocatoria, el Ifrip fue seleccionado de conformidad a los resultados de evaluación, para la creación de tres (3) nuevos CERES, en los Municipios de Venadillo y Guamo departamento del Tolima, y el Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca.

• Que para la creación de estos tres nuevos CERES en virtud de la selección que fue consecuencia de los resultados de la convocatoria, se asignarán por parte del Ministerio, la suma de \$250.000.000 para el CERES del municipio de Venadillo, \$210.000.000 para el CERES del Municipio del Guamo y \$181.500.000 para el CERES del municipio de Tocaima, Cundinamarca.

• Que en razón a que se asignaron estos recursos el señor Rector del Ifrip, debe suscribir un convenio por los valores antes indicados, que superan la capacidad de contratación otorgada por el literal m) del artículo 28 del Estatuto General.

• Que se hace necesario autorizar al señor Rector del Ifrip, para suscribir el convenio entre la Institución y el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, el cual tiene un recurso asignado de \$181.500.000.

• Que como quiera que la capacidad de contratación del señor Rector de conformidad con el artículo 28 literal m) del Estatuto General, asciende solamente hasta 250 salarios mínimos legales mensuales es decir, asciende hasta \$147.375.000, se hace necesario autorizar al señor Rector para la suscripción del convenio consecuencia de la convocatoria para la creación del nuevo CERES en el municipio de Tocaima.

• En razón de las anteriores consideraciones el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, Institución de Educación Superior del Espinal Tolima,

#### ACUERDO

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, para que suscriba el convenio por el de \$181.500.000, producto de la convocatoria

desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, para la creación del nuevo CERES del municipio de Tocaima.

Artículo 2º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Tipial Tolima a 1º de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Muriel Escandón*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Galber Gómez Rizo*

Limpieza Nacional de Colombia Recibo Banco Davivienda 1596983 19-XII-2013 Valor \$215.400

#### ACUERDO NÚMERO 021 DE 2013

(noviembre 7º)

por el cual se da una autorización para suscribir un convenio que excede la capacidad de contratación al señor rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – Ifrip para la vigencia fiscal 2013.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 -Estatuto General-,

#### CONSIDERANDO

• El Ministerio de Educación Nacional, y el Ifrip, suscribieron un convenio cuyo objeto es adelantar acciones que permitan ejecutar el plan de mejoramiento del Centro Regional de Educación Superior Ceres de Ibagué Tolima, encuadrado a Desarrollar Acciones para el buen funcionamiento de ese CERES.

• Que lo anterior se logró por el punto que obtuvo en la evaluación del desempeño de los CERES para el año 2012, lo que permitió que el Ministerio al evaluarlo como satisfactorio, incentivar el formalismo de la educación en las regiones, específicamente donde se encuentran desarrollando los CERES.

• Que el referido convenio tiene un valor total de \$181.950.000, de los cuales el Ifrip aporta \$30.000.000, y el Ministerio aporta \$151.950.000, por tal razón surge la necesidad que el señor rector sea autorizado para ejecutar el referido convenio.

• En razón de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, Institución de Educación Superior del Espinal, Tolima,

ACUERDO.

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Ifrip, para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación, cuyo objeto fue descrito en las consideraciones del presente acuerdo.

Artículo 2º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Espinal, Tolima a 7 de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo,

*Cristina Paola Muriel Escandón*

El Secretario del Consejo Directivo,

*Galber Gómez Rizo*

Limpieza Nacional de Colombia Recibo Banco Davivienda 1596979 19-XII-2013, Valor \$255.400

#### ACUERDO NÚMERO 022 DE 2013

(noviembre 7º)

por el cual se da una autorización para suscribir un convenio con el Ministerio de Educación Nacional destinado a la regionalización de la educación.

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 28, literal m), del Acuerdo 031 de 2005 -Estatuto General-.

#### CONSIDERANDO

• Que el Ministerio de Educación Nacional realizó la convocatoria de regionalización 2013, la cual estuvo abierta desde el 15 de mayo, hasta el 4 de julio, dirigida a Instituciones de Educación Superior Públicas, que cuenten con programas, políticas, proyectos e estrategias de regionalización, diferentes a los Centros Regionales de Educación Superior (CTRES).

• Que las líneas de financiación propuestas al Ministerio de Educación Nacional incluidas en la convocatoria resultada fueron las siguientes: Línea uno: Caracterización Regional y planeación Académica, Línea dos: Formación Docente, Línea tres: Orientación profesional y estrategias para promover la permanencia en Educación Superior, y Línea cuatro: Dotación de infraestructura física y tecnológica.

• Que el Ifrip se presentó a la convocatoria resultando favorecido en la línea dos, con un presupuesto de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000).

• En este sentido el Ministerio de Educación Nacional y la Institución de Educación Superior, Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (Ifrip), aunar esfuerzos para cofinanciar la línea de formación docente en las actividades: diseño del Diplomado en Tecnologías Educativas e Instrucción docente en herramientas tecnológicas, modelos pedagógicos virtuales.

• Que el valor del convenio será de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000), los cuales serán distribuidos en un 50% por parte del MEN y el otro 50% por el Ifrip.

• El mundo de las anteriores consideraciones, el honorable Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itip, Institución de Educación Superior del Espíritu, Tolima.

**ACUERDO**

Artículo 1º Autorizar al señor Rector del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional Itip, para que suscriba el convenio con el Ministerio de Educación, cuyo objeto fue descrito en los considerandos del presente acuerdo.

Artículo 2º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y aprobación. El cual deberá ser publicado en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en el Departamento de Tolima a 7 de noviembre de 2013.

La Presidenta del Consejo Directivo

*Gloria Pineda Miranda Escudero*

El Secretario del Consejo Directivo

*Geber Gómez Roca*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1596978 19-XII-2013 Valor S255,400

**VARIOS**

**Fiscalía General de la Nación**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04437 DE 2013**

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y  
CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro ni obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones menores".

Que mediante Oficio UNDII-DH número 002678 del 8 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, doctor Misael Fernando Rodríguez Castellanos, solicita que por necesidades del servicio, se modifique la planta de personal en el sentido de trasladar un (1) cargo de fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede Villavicencio.

Que por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede Villavicencio.

Artículo 2º. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional de Fiscales, a la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Dirección Seccional Administrativa y Financiera (C.F.), Dirección Seccional de Fiscales de Cali, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavicencio, Dirección Seccional de Jueces de Villavicencio y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montalegre Lynch*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04438 DE 2013**

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y  
CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro ni obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones menores".

Que mediante Oficio radicado 20134000004073 del 22 de noviembre de 2013 suscrito por el jefe de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación adjuntado por correo electrónico de la doctora Marisa Paola Baquero, Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (cti), solicita se modifique la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial de conformidad con el alto profundo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sociedad Segunda, Solicitud

B, mediante provisto del 24 de noviembre de 2013, dentro del radicado número 2013-05661, allegado a la Secretaría General de la Entidad el 19 de noviembre de 2013, que dispuso

"Primero. Amplíase los derechos a la unidad familiar y debido proceso a favor del demandante Noé Rincón Martínez, su conformidad con la manifestación en la parte motiva".

Segundo. En consecuencia al Decreto se ejercer la Resolución número 2 2899 de agosto 21 de 2013, en cuanto dispuso el traslado del señor Noé Rincón Martínez de la Dirección Seccional CTI de Bogotá a la Dirección Seccional CTI de Cúcuta. Al Ordénese al Fiscal General de la Nación, a quien delegue el cumplimiento de esta medida, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente devolución disponga el traslado a reubicación del señor Noé Rincón Martínez de la Dirección del CTI de Cúcuta al cargo que ocupaba en la Dirección Seccional CTI de Bogotá ( ).

Que por lo anterior se requiere modificar la planta de personal en el sentido de "trasladar un (1) cargo de Jefe Unidad de Policia Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá", cargo que ostenta el fiscal Noé Rincón Martínez.

Que por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Jefe Unidad de Policia Judicial de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá", cargo que ostenta el fiscal Noé Rincón Martínez.

Artículo 2º. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montalegre Lynch*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04449 DE 2013**

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y  
CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde "modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro ni obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones menores".

Que por necesidades del servicio se solvió modificar la planta de personal, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III, de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia, cargo que ostenta el doctor Ramón Alberto Pérez.

Que por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

Artículo 1º. Modificar la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario III, de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia.

Artículo 2º. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá, a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Armenia, y a la Oficina de Personal para lo de sus competencias.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2013

El Fiscal General de la Nación,

*Eduardo Montalegre Lynch*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 04450 DE 2013**

(diciembre 20)

por medio de la cual se modifica la planta de Cargos de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y



Artículo 2º. Incorporación de medicamentos a control abierto. Incorporándose al régimen de control directo de precios los medicamentos que se relacionan en combinación con su precio máximo de venta en el nivel mayestosa será el respectivamente señalado:

ID	ID IMPRESO	CCN	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
1	89	111041	ACTH YFE - 20 mg / JARABE / POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	BUTIRIN GER	\$244.43
2	89	111042	ACTH YFE - 20 mg / Jarabe - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 3	BUTIRIN GER	\$234.83
3	152	10920006-1	TRACHEEK - 625 mg / TABLETA / CAPSULA x 60	ACTELION	\$5191.61
4	156	10920001	TRACHEEK - 125 mg - TAHLETA / CAPSULA x 60	ACTELION	\$5787.19
5	76	10920051	CAPNOCAIS - 5 mg / 10 ml - 50 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	MERCK-SCHAFER-DOMÈNE	\$497.513
6	75	10920499-2	LANODERM - 10 mg / 10 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	MERCK-SCHAFER-DOMÈNE	\$698.919
7	77	10940291	DISOPRODR - 50 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	BOTRUSANA	\$25.994
8	77	10940292	DISOPRODR - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOTRUSANA	\$25.994
9	70	10940293	DISOPRODR - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOTRUSANA	\$25.994
10	73	10940294-1	DISPLASIA - 25 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	BOTRUSANA	\$2.992
11	71	10940294-2	DISPLASIA - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOTRUSANA	\$2.992
12	71	10940295	DISPLASIA - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOTRUSANA	\$2.992
13	77	10940296	SANDIMONID - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	NOVARTIS	\$298.44
14	71	10940297	SANDIMONID - 3 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	NOVARTIS	\$64.559
15	77	10940298	VINDEMAZIN - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	NOVARTIS	\$109.728
16	78	10940298-1	PRADAXA - 75 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	BUTIRIN GER	\$20.031
17	78	10940298-2	PRADAXA - 75 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BUTIRIN GER	\$6.005
18	78	10940299-1	PRADAXA - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BUTIRIN GER	\$29.358
19	20	10940300-1	EXI-BE - 105 mg - TAHLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$261.420
20	80	10940301-2	EXIATE - 105 mg - TAHLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$114.823
21	80	10940302	EXIATE - 105 mg - TAHLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$114.823
22	80	10940303	EXIATE - 200 mg - TAHLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$1.517.610
23	81	10940304	21 AMIXYD - 12 ml - 1.00 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	INFIR	\$106.842
24	82	10940305	4DX USE - 15 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	LEPTIBIOPHARMA	\$102.045
25	82	10940307	4DX USE - 10 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	LEPTIBIOPHARMA	\$14.995
26	82	10940307-1	4DX USE - 10 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	LEPTIBIOPHARMA	\$14.995
27	82	10940307-2	4DX USE - 10 mg - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	LEPTIBIOPHARMA	\$14.995
28	84	10940311	AROWASIN - 25 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$111.483
29	84	10940311-1	AROWASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$485.951
30	84	10940312	AROWASIN - 25 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$109.914
31	84	10940313	AROWASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$109.914
32	84	10940316-2	AROWASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$109.914
33	84	10940319-3	AROWASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$109.914
34	84	10940319-5	AROWASIN - 25 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$109.914
35	84	10940324	ANOKASIN - 25 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$161.985
36	84	10940327-1	ANOKASIN - 25 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	FIZER	\$104.943
37	84	10944093-1	HB HUMOLPLEX - 25 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	HB HUMOL	\$245.918
38	84	10944094-1	HAFESTAS - 20 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	WEIGERKE	\$109.301
39	84	10955002-2	FASLODEA - 250 mg - 5 ml - 50 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	ASTRAZENECA	\$16.511

ID	ID IMPRESO	CLIF	MEDICAMENTO	TITULAR	PRECIO MÁXIMO DE VENTA
40	81	10920423	ESOLINIX - 240 mg / 5 ml - 1020 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	ASTRAZENECA	\$1.012.143
41	88	1092051	MAGNEVIST - 400 mg - 100 ml - 400 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	BAYER	\$350.014
42	88	1092051	MAGNEVIST - 400 mg - 100 ml - 400 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	BAYER	\$350.014
43	91	10920517	MAGNEVIST - 460 mg - 100 ml - 460 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	BAYER	\$35.051
44	91	10920518	MAGNEVIST - 105 mg / 1 ml - 460.00 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	BAYER	\$32.479
45	91	10920518	MAGNEVIST - 1410 mg / 10 ml - 469.46 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	BAYER	\$136.034
46	91	10920431	GUVEC - 400 mg - TAHLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$1.251.241
47	91	10920432	GUVEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	NOVARTIS	\$25.169.691
48	91	10920433	GUVEC - 400 mg - TAHLETA / CAPSULA x 140	NOVARTIS	\$25.559.008
49	91	10920434	GUVEC - 400 mg - TAHLETA / CAPSULA x 30	NOVARTIS	\$1.04.962
50	91	10920435	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 10	NOVARTIS	\$6.189.721
51	91	10920436	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 100	NOVARTIS	\$2.224.424
52	91	10920437	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 120	NOVARTIS	\$4.259.949
53	91	10920438	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 140	NOVARTIS	\$6.319.372
54	91	10920439	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 160	NOVARTIS	\$1.06.932
55	91	10920440	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 80	NOVARTIS	\$2.19.931
56	91	10920440	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 110	NOVARTIS	\$4.21.949
57	91	10920441	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 180	NOVARTIS	\$6.319.772
58	91	10920442	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 200	NOVARTIS	\$10.639.772
59	91	10920443	GUVEC - 100 mg - TAHLETA / CAPSULA x 240	NOVARTIS	\$16.959.772
60	94	10910613	NOVORAPID - 500 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$9.319
61	94	10910613	NOVORAPID - 500 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.351
62	94	10910613	NOVORAPID - 500 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.550
63	94	10910614	NOVORAPID - 300 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - NOVORAPID SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.551
64	94	10910615	NOVORAPID - 300 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.550
65	94	10910615	NOVORAPID - 300 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.551
66	94	10910615	NOVORAPID - 300 UU / 1 ml - 1000 UU/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.550
67	95	1092111	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.451
68	95	10921112	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$11.159
69	95	10921113	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.931
70	95	10921114	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$26.332
71	95	10921115	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$131.899
72	95	10921115	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$26.332
73	95	10921115	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.932
74	95	10921116	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.932
75	95	10921117	LYMEIR - 42.6 mg / (10 Ltr) - 1 ml - 34.3 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVO-NORDISK	\$16.932
76	96	10940312	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$83.985
77	96	10940314	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$83.985
78	96	10940315	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$111.193
79	96	10940315	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$111.193
80	96	10940315	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$111.193
81	96	10940315	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$111.193
82	96	10940315	LANTUS - 1000 UI - 10 ml - 1000 UI/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANOFI-AVENTIS	\$111.193

DIARIO OFICIAL

1

Lunes, 23 de diciembre de 2013

ID	ID MERCADO	COTI	MEDICAMENTO	TIENDAS	PRECIO MAXIMO DE VENTA	ID	COTI	MEDICAMENTO	TIENDAS	PRECIO MAXIMO DE VENTA
159	109	20010478-12	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	194	115	MIRAKER ER - 15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$32.920
160	109	20010478-2	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.990	195	115	MIRAKER ER - 15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$41.020
161	109	20010478-3	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	196	115	MIRAPEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$39.040
162	109	20010478-4	MEROPAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 20	PROCAPS	\$60.728	197	115	MIRAPEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$1.141
163	109	20010478-5	MEROPAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 30	PROCAPS	\$12.995	198	114	MIRAPLEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$16.540
164	109	20010478-6	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	199	115	MIRAPEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$34.310
165	109	20010478-7	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 30	PROCAPS	\$12.999	200	115	MIRAPEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$43.090
166	109	20010478-8	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$12.946	201	115	MIRAPEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$12.320
167	109	20010478-9	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	202	115	MIRAPEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$11.170
168	109	20010478-10	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PROCAPS	\$12.946	203	115	MIRAPEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$11.040
169	109	20010478-11	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	204	115	MIRAPEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$12.140
170	109	20010478-12	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	205	115	MIRAPEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$13.560
171	109	20010478-13	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	PROCAPS	\$12.991	206	115	MIRAPEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$12.320
172	109	20010478-14	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$12.991	207	115	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$38.040
173	109	20010478-15	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$12.991	208	1-3	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$29.140
174	109	20010478-16	MERBODAC - 500 mg - 20 ml - 25,00 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	ASTRAZENECA	\$12.991	209	105	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	BOEHRINGER	\$38.320
175	111	19914478-1	MYKORTIN - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	KOHARTS	\$12.429	210	115	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	BOEHRINGER	\$38.040
176	111	19914478-2	MYKORTIN - 50 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	KOHARTS	\$12.429	211	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.320
177	111	204051-1	CELLOCEPT - 200 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	HUCH	\$24.144	212	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
178	111	204051-2	CELLOCEPT - 200 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	ROCHE	\$24.144	213	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
179	111	216849-3	CELLOCEPT - 500 mg - TABLETA / CAPSULA x 50	PUCHI	\$24.144	214	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.320
180	111	14553748-1	SCORSTAT - 1 mg - 5 ml - 120 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	LEHMYR	\$10.571	215	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
181	112	220354-1	SANDOSTATIN LAR - 10 mg - 2 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$12.151	216	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
182	1-2	223261-1	SANDOSTATIN LAR - 10 mg - 2 ml - 100 mg/ml - POLVO RECONSTITUIBLE A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVARTIS	\$12.221	217	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
183	113	3002406-3	CHITRIN - 1 mg - 100 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	CHALVAN	\$10.071	218	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
184	113	3002407-1	CHITRIN - 1 mg - 100 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	CHALVAN	\$10.071	219	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
185	113	2006790-2	SANDOSTATIN - 0,1 mg - 1 ml - 100 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	NOVARTIS	\$16.566	220	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
186	113	1994134-1	MIRAPLEX - 0,25 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BUFFERRINGER	\$12.994	221	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
187	113	1994142-1	MIRAPLEX - 0,25 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	BOEHRINGER	\$12.994	222	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
188	113	1994142-3	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BOEHRINGER	\$12.991	223	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
189	113	1994142-4	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BOEHRINGER	\$12.991	224	117	MIRAPLEX ER - 1,5 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 10	ASTRAZENECA	\$12.140
190	113	1994142-5	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BOEHRINGER	\$12.991	225	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.156
191	113	1994142-6	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	BOEHRINGER	\$12.991	226	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.156
192	113	1994142-7	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	BOEHRINGER	\$12.991	227	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
193	113	1994142-8	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOEHRINGER	\$12.991	228	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
194	113	1994142-9	MIRAPLEX - 1 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BOEHRINGER	\$12.991	229	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
195	113	20015212-1	MIRAPLEX ER - 0,15 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	230	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
196	113	20015212-2	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	231	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
197	113	20015212-3	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	232	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
198	113	20015212-4	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	233	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
199	113	20015212-5	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	234	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
200	113	20015212-6	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	235	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
201	113	20015212-7	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	236	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
202	113	20015212-8	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	237	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
203	113	20015212-9	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	238	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140
204	113	20015212-10	MIRAPLEX ER - 1 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	NOVARTIS	\$12.992	239	117	MIRAPLEX ER - 1 mg - 100 mg - TABLETA / CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA x 30	SYNTHESIS	\$12.140

IN	NOMBRE	CANT	MEDICAMENTO	PRESENTACION	PRECIO UNITARIO	PRECIO MARINO
235	117	20040853	KETINAN - 100 mg - TABLETA C/10 CAPSULAS	PROCAPS	\$40.60	DI VENTA
236	117	20040866	KETINAN - 100 mg - TABLETA C/40 CAPSULAS	PROCAPS	\$171.29	
237	117	20040867	KETINAN - 100 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$181.72	
238	117	30040584	KETINAN - 300 mg - TABLETA C/40 CAPSULAS	PROCAPS	\$51.04	
239	117	30040591	KETINAN - 300 mg - TABLETA C/200 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.19	
240	117	70004101	KETINAN - 300 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$15.81	
241	117	30040590	KETINAN - 300 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.64	
242	117	20040814	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/40 CAPSULAS	PROCAPS	\$12.40	
243	117	20040813	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$56.20	
244	117	12025091	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$179.32	
245	117	30040594	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.96	
246	117	30040601	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$117.44	
247	117	20040604	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$179.32	
248	117	30040601	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$21.66	
249	117	12025093	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$15.96	
250	117	30040595	KETINAN - 200 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$88.59	
251	117	20040601	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/40 CAPSULAS	PROCAPS	\$16.72	
252	117	30040604	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$21.66	
253	117	20040601	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$30.41	
254	117	30040602	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$125.49	
255	117	20040604	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$31.55	
256	117	30040603	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$41.98	
257	117	12025096	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$125.37	
258	117	30040601	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$33.24	
259	117	30040603	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$107.73	
260	117	30040601	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.49	
261	117	20040604	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$20.96	
262	117	30040601	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.49	
263	117	30040601	KETINAN - 400 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$67.3.3	
264	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$4.53	
265	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$2.44	
266	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$15.70	
267	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.49	
268	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.49	
269	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$1.49	
270	117	30040606	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$12.01	
271	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$29.56	
272	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$21.07	
273	117	30040601	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$14.85	
274	117	20040701	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$10.50	
275	117	30040701	KETINAN - 50 mg - TABLETA C/100 CAPSULAS	PROCAPS	\$10.50	



IN	ID MERCADO	CÓDIGO	MEDICAMENTO	TIPO DE AR	VALOR PARRA PAGOS POR FOSYGA
43	91	20010691-4	ZOLTEC - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$5321.760
44	91	20010692-5	ZOLTEC - 200 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$7592.460
45	91	20012065-1	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HEALTHNET	\$463.486
46	91	20012062-2	IMATINIB - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HEALTHNET	\$1330.410
47	91	20012069-1	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$1330.440
48	91	20012069-2	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$1.041.120
49	91	20011668-3	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$2.281.040
50	91	20011668-4	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$1.041.750
51	91	20011670-1	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$1.331.440
52	91	20011670-2	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$2.662.330
53	91	20011670-3	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$2.271.750
54	91	20011670-4	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LAFRANCOI	\$1.041.720
55	91	20011670-5	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HUMAX	\$463.486
56	91	20011670-7	LEMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HUMAX	\$5.317.750
57	91	20011723-2	MK101 - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	HUMAX	\$17.092.520
58	91	20011911-1	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	LEGRAND	\$1.113.920
59	91	20011911-2	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$1.113.760
60	91	20011911-3	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$10.642.520
61	91	20011911-4	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$1.113.740
62	91	20011911-5	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$1.113.760
63	91	20011911-6	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	LEGRAND	\$1.113.760
64	91	20011911-7	ZOLTEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	HEALTHNET	\$1.121.700
65	91	20021010-3	ZITITEC - 120 mg - TABLETA / CAPSULA x 20	SYNTHESIS	\$2.967.840
66	91	20021010-4	ZITITEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	SYNTHESIS	\$1.330.440
67	91	20021010-5	ZITITEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	SYNTHESIS	\$1.660.520
68	91	20021514-6	ZITITEC - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	SYNTHESIS	\$1.173.920
69	91	20036662-1	DIGITIB - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BIOTOSCANA	\$40.480
70	91	20046662-2	Biotoscan - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	BIOTOSCANA	\$1.729.200
71	91	20060601-1	Biotoscan - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	BIOTOSCANA	\$5.521.700
72	91	20070304-4	Biotoscan - 400 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	EXTRACANA	\$1.860.520
73	91	20080401-1	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PROCAPS	\$1.330.440
74	91	20080513-2	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PROCAPS	\$2.662.330
75	91	20080513-3	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PROCAPS	\$1.330.720
76	91	20140114-4	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 100	PROCAPS	\$1.912.610
77	91	20080513-1	IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$1.330.440
78	91	20041559-2	IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$5.321.920
79	91	20041560-1	IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$1.113.740
80	91	20041560-2	IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 10	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$5.321.760
81	91	20041560-3	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 30	PROCAPS	\$5.321.760
82	91	20041560-4	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 60	PROCAPS	\$10.643.510
83	91	20041560-5	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 90	PROCAPS	\$1.330.480
84	91	20041563-4	PROCAPS IMATIN - 100 mg - TABLETA / CAPSULA x 120	PROCAPS	\$1.330.560
85	91	19961911-1	ALDURASE - 25 mg - 3 ml - 100 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	GENZYME	\$1.060.911
86	101	19961914-3	LYMOKINE - 600 mg - 10 ml - 200 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	PFIZER	\$1.409.446
87	101	19961914-6	LYMOKINE - 600 mg - 300 ml - 200 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	PFIZER	\$1.409.446
88	101	20010870-1	LUTASINA - 25 mg - 10 ml - 200 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$46.882
89	101	20010890-2	LUTASINA - 400 mg - 10 ml - 200 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$93.844
90	101	20010890-3	LUTASINA - 600 mg - 10 ml - 200 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$140.946
91	101	20030103-1	LINEZOLID - 600 mg - 100 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	ADSPARAGUA	\$221.702
92	101	20030103-2	LINEZOLID - 600 mg - 100 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	ADSPARAGUA	\$204.740
93	101	20030103-4	LINEZOLID - 600 mg - 300 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	ADSPARAGUA	\$1.409.440
94	101	20040211-1	ENIRIZOLID - 200 mg - 100 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	NIJIMA	\$46.962
95	101	20040211-2	ENIRIZOLID - 600 mg - 300 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	NIJIMA	\$140.946
96	101	20051113-1	PIROXIDI - 400 mg - 300 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	CLIOFELLI-DOS-PHARMA	\$140.946
97	101	20051113-2	PIROXIDI - 400 mg - 300 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	CLIOFELLI-DOS-PHARMA	\$281.702
98	101	20051113-3	PIROXIDI - 600 mg - 300 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 1	CLIOFELLI-DOS-PHARMA	\$281.702
99	101	20051113-4	PIROXIDI - 600 mg - 300 ml - 2.00 mg/ml - SOLUCION SUSPENSION INYECTABLE x 10	CLIOFELLI-DOS-PHARMA	\$1.409.440
100	101	19946689-1	MYOCOPILL - 500 mg - TABUETA / LAPS/LA x 10	BIOTOSCANA	\$142.700
101	101	19946689-2	MYOCOPILL - 500 mg - TABUETA / LAPS/LA x 20	BIOTOSCANA	\$284.400
102	101	19946689-3	MYOCOPILL - 500 mg - TABUETA / LAPS/LA x 30	BIOTOSCANA	\$456.100
103	101	19946689-4	MYOCOPILL - 500 mg - TABUETA / LAPS/LA x 40	BIOTOSCANA	\$631.520
104	101	19946689-5	MYOCOPILL - 500 mg - TABUETA / LAPS/LA x 60	BIOTOSCANA	\$1.062.040
105	101	19946689-6	MYOCOPILL - 500 mg - TABUETA / LAPS/LA x 100	BIOTOSCANA	\$1.612.080
106	101	19996121-1	MICOFATIN - 300 mg - TABUETA / LAPS/LA x 5	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$51.210
107	101	19996121-2	MICOFATIN - 300 mg - TABUETA / LAPS/LA x 10	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$102.700
108	101	19996121-3	MICOFATIN - 300 mg - TABUETA / LAPS/LA x 20	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$513.500
109	101	19996121-4	MICOFATIN - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 10	XANTHINA-VIA-PHARMA	\$1.062.040
110	101	19996121-5	MICOFATIN - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 15	XANTHINA-VIA-PHARMA	\$1.540.300
111	101	20020921-1	MYCOPLEX - 30 mg - TABUETA / CAPSULA x 10	AKEM	\$102.700
112	101	20030103-1	MYCOPSYNTEC - 350 mg - TABUETA / CAPSULA x 10	BCN-MEDICAL	\$11.301
113	101	20030103-2	MYCOPSYNTEC - 350 mg - TABUETA / CAPSULA x 20	BCN-MEDICAL	\$102.700
114	101	20040103-1	MYCOPSYNTEC - 350 mg - TABUETA / CAPSULA x 30	BCN-MEDICAL	\$154.050
115	101	20040103-2	MYCOPSYNTEC - 350 mg - TABUETA / CAPSULA x 50	BCN-MEDICAL	\$256.750
116	101	20040103-4	MYCOPSYNTEC - 350 mg - TABUETA / CAPSULA x 60	BCN-MEDICAL	\$336.105
117	101	20040103-5	MYCOPSYNTEC - 350 mg - TABUETA / CAPSULA x 100	BCN-MEDICAL	\$536.290
118	101	20040103-7	MYCOPSYNTEC - 400 mg - TABUETA / CAPSULA x 10	BCN-MEDICAL	\$621.700
119	101	33224171-2	MYCOSYNTREL - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 10	BIAN-MEDICAL	\$284.400
120	101	33224171-3	MYCOSYNTREL - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 20	BIAN-MEDICAL	\$568.800
121	101	33224171-4	MYCOSYNTREL - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 30	BIAN-MEDICAL	\$854.200
122	101	33224171-5	MYCOSYNTREL - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 60	BIAN-MEDICAL	\$1.608.400
123	101	33224171-7	MYCOSYNTREL - 300 mg - TABUETA / CAPSULA x 100	BIAN-MEDICAL	\$2.913.600
124	101	20030103-1	MYCOPHILATO - 400 mg - TABUETA / CAPSULA x 50	NORMON	\$512.580
125	101	20030103-2	MYCOPHILATO - 400 mg - TABUETA / CAPSULA x 100	NORMON	\$1.062.040
126	101	20031352-2	MULTHENOL - 420 mg - TABUETA / CAPSULA x 100	BIOTEC	\$140.700
127	101	20031106-1	MIOLAFAVIN - 250 mg - TABUETA / CAPSULA x 50	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$256.750
128	101	20031106-2	MIOLAFAVIN - 250 mg - TABUETA / CAPSULA x 100	SCANDINA-VIA-PHARMA	\$513.500



ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA INCOS POR DOSIS CA
213	122	19510067	GENDOPR 4 - 12 mg (4 UU) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PFIZER	\$2.229.085
214	122	19920513	GENOTROPIN - 12 mg (3 AL) - 1 ml - 120 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PFIZER	\$2.229.085
215	122	19941924	ZOLEACTON - 4 mg (4 UU) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	FERRING	\$740.028
216	122	19992532	ZOMACTON - 4 mg (4 UU) - POLVO RECONSTITUIR A SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 12	FERRING	\$1.496.167
217	122	20041151	TRITROPIN - 6 mg (6 UU) - 1 ml - 200 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	ELI LUY	\$2.227.599
218	122	20041154	HUROFOL - 12 mg (2 UU) - 1 ml - 480 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	ELI LUY	\$145.817
219	122	210423	HUROFOL - 6 mg (3 UU) - 1 ml - 200 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NUO-THERMOLOGY	\$145.806
220	122	220071	GENOTROPIN - 5 mg (5 UU) - 1 ml - 100 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PFIZER	\$146.903
221	122	220082	GENOTROPIN - 5 mg (5 UU) - 1 ml - 100 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PFIZER	\$146.901
222	122	220163	GENOTROPIN - 5.3 mg (5.3 UU) - 1 ml - 100 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PFIZER	\$146.913
223	122	220074	GENOTROPIN - 5 mg (5 UU) - 1 ml - 100 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	PFIZER	\$146.913
224	122	210351	HUMATROP - 5 mg (5 UU) - 1 ml - 100 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	ELI LUY	\$145.751
225	122	215511	SABER - 12 mg (4 UU) - 1 ml - 120 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	MERCK	\$149.418
226	122	600471	LUCTROPIN - 11 mg (4 UU) - 1 ml - 120 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	FARMA-CO-LIMPIA	\$149.314
227	122	600472	LUCTROPIN - 11 mg (4 UU) - 1 ml - 120 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	FARMA-CO-LIMPIA	\$149.411
228	122	600473	LUCTROPIN - 110 mg (4 UU) - 1 ml - 120 mg/ml - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	FARMA-CO-LIMPIA	\$247.351
229	122	19936131	GROWTHROP - 3.333333333333 mg (1/4 UU) - 2 ml - 2.61 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	WONG A	\$105.041
230	122	19936132	GROWTHROP - 3.333333333333 mg (1/4 UU) - 2 ml - 2.61 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	WONG A	\$990.105
231	122	19936133	GROWTHROP - 3.333333333333 mg (1/4 UU) - 2 ml - 2.61 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	WONG A	\$2.981.409
232	122	19940414	KORDITROPIN SIMPLEX - 3 mg (15 UU) - 1.5 ml - 2.0 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVONON-DISK	\$135.757
233	122	19940414.2	KORDITROPIN SIMPLEX - 3 mg (15 UU) - 1.5 ml - 2.0 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVONON-DISK	\$135.757
234	122	19945151	KORDITROPIN SIMPLEX - 3 mg (3 UU) - 1.5 ml - 6.67 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVONON-DISK	\$111.234
235	122	19945152	KONDITROPIN SIMPLEX - 10 mg (10 UU) - 1.5 ml - 6.67 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVONON-DISK	\$311.234
236	122	20031041	OMNITROPE - 5 mg (5 UU) - 1 ml - 1.22 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANDOZ	\$115.751
237	122	20021051	OMNITROPE - 10 mg (10 UU) - 1.5 ml - 6.67 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANDOZ	\$311.514
238	122	20021052	OMNITROPE - 10 mg (10 UU) - 1.5 ml - 6.67 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 5	SANDOZ	\$1.357.511
239	122	20021185.2	OMNITROPE - 10 mg (10 UU) - 1.5 ml - 6.67 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 10	SANDOZ	\$3.514.142
240	122	20021185.3	OMNITROPE - 6 mg (6 UU) - 1 ml - 6.00 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SANDOZ	\$1.246.606

ID	ID MERCADO	CUM	MEDICAMENTO	TITULAR	VALOR PARA PAGOS POR FARMACIA
241	122	20010101	SANZEN - 12 mg (16 UU) - 2.5 ml - 4.80 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	MERCK	\$454.817
242	122	20010101.1	SANZEN - 12 mg (16 UU) - 2.5 ml - 4.80 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	MERCK	\$140.031
243	122	20040101	SINTROMINA - 10 mg (10 UU) - 1 ml - 1.00 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	DELTA	\$1.251.571
244	121	20041011	ANTROFIPRO - 5 mg (5 UU) - 1 ml - 1.00 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	DELTA	\$921.783
245	121	40161	MONTDOPA - 5.55 mg (4 UU) - 1 ml - 1.00 mg/ml - SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	NOVONON-DISK	\$16.411
246	128	19941011	LANTOX - 100 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	DERMACARE	\$89.752
247	128	19941011.2	LANTOX - 100 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	DERMACARE	\$110.760
248	128	19941011.3	LANTOX - 100 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	DERMACARE	\$310.756
249	128	19941011.4	LANTOX - 100 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	DERMACARE	\$1.251.500
250	126	19946111	SAZ - 10 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	GLOBAL SKIN	\$429.752
251	128	20145251	MAGNUS - 100 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	SYNTHESIS	\$629.752
252	129	20043551	INFIRNOX - 100 UU - POLVO RECOMBINANTE SOLUCION / SUSPENSION INYECTABLE x 1	TIUMAX	\$629.752

Artículo 4º. Valor de la unidad mínima de concentración y presentación no reguladas 1 a 10 veces, para efectos del monitoreo constante de los precios de los medicamentos, establece a continuación el valor sugerido por unidad mínima de concentración para cada mercadería relevante al sueldopunto del mismo.

En caso de observar que los precios de presentaciones comerciales no sometidas a control directo o nuevas presentaciones de medicamentos que conforman los mercados relevantes regulados en la presente Circular y las Circulars 04 y 05 incrementen o superen de manera injustificada el valor sugerido por unidad mínima de concentración, la Comisión adoptará en el marco de sus competencias las medidas que sean del caso, con el fin de controlar prácticas que realicen los efectos de la regulación en los abonos.

ID	ID MERCADO	MERCADO REFERENTE	VALOR DE LA UNIDAD MINIMA DE CONCENTRACION
1	19	ACIPLOPLASIA (ACTIVACION) TISULAP (BPI, PLASMA INTEGRAL HUMANO) - Polvo soluble para inyección a Solución	\$22.446.113
2	121	BOSFNTAN - Tabletas Capsa - 42.5 MG	\$1.544.511
3	121	BOSFNTAN - Tabletas Capsa - 225 MG	\$712.711
4	76	CASOFUNGINA - Polvo inyectable para inyección a Solución	\$31.071.211
5	77	CICLOSPORINA - Tabletas	\$51.711
6	78	FLUNGESULFATATO (ATC) - Tabletas Capsa	\$26.09
7	80	DECRERASIRINA - Tabletas Capsa	\$104.71
8	81	CHONDRAXALEA - Solución inyectable	\$21.789.44
9	82	ESCAPENAZOL - Polvo inyectable/ampolla para inyección a Solución	\$195.11
10	84	EXALMUSTANI - Tabletas Capsa	\$322.97
11	10	ELLEVISTEANT - Solución inyectable	\$1.265.21
12	18	GARDOUNO - Solución Inyectable	\$1.60
13	51	INHATINA - Tabletas Capsa	\$11.94
14	44	INSULINA ISLAMICA - Solución inyectable	\$55.01
15	53	INSULIN - DETERMIX - Solución Inyectable	\$161.711
16	56	INSULINA GLARGINA - Solución inyectable	\$93.53
17	57	INSULINA GLUTAMINA - Solución Inyectable	\$41.91
18	58	INSULINA LISPRO - Solución Inyectable	\$48.27
19	61	LEFILINAMIDA - Tabletas Capsa	\$225.16
20	64	LEVOSTIGLICINA - Polvo Efectuado para inyección a Solución	\$116.428.19
21	66	LINLXHIB - Solución Inyectable	\$264.16
22	69	MEROPENEM - Polvo inyectable para inyección a Solución	\$41.73
23	111	MOCETENOLICO ACIDO - Tabletas Capsa	\$5.31
24	112	OCARIBUTILO - Polvo Inyectable/gel oral para inyección a Solución	\$107.570.51
25	113	OXITROFIMO - Solución Inyectable	\$1.211.915
26	115	PLAKAFOLIA - Tabletas Capsa	\$2.118.81
27	117	QUINIDINA - Tabletas de liberación prolongada	\$28.97
28	119a	REPAROKARAN - Tabletas Capsa - 10 MG	\$37.00
29	119c	REPAROKARAN - Tabletas Capsa - 15 MG	\$116.92
30	119e	REPAROKARAN - Tabletas Capsa - 20 MG	\$26.51
31	120	REPAROKARAN - Tabletas	\$403.91

Nº	DE REFERENCIA	MERCADO SUELTO FÍSICO	VALOR DE LA PRIMERA MITAD DE DISTRIBUCIÓN
22	C1	PIRULITOS - TAHUÍTAPALO	170.04
23	104	TRICOBAL - Salud Animal	275.144.11
24	105	TRICOFOLIA - Pelo Felino, Planchado y Sol Matado	369.161.31
25	123	TRICOFOLIA - Pelo del Gato Planchado y Sol Matado	32.418.275.17
26	126	UTERAS BOLIVIANAS - Pelo, Líquido y Planchado y Sol Matado	168.728.41
27	201	VETROCOLLARINA Y VETROMONOCOLAR	177.161.98
28	701	VETROCOLLARINA Y VETROMONOCOLAR	17.161.11
29	129	VETROCOLLARINA Y VETROMONOCOLAR	1.161.17
30	202	VETROCOLLARINA Y VETROMONOCOLAR	1.161.17

Artículo 3º. *Los incrementos del precio regulado por Intermedicinas.* El precio regulado es el precio más bajo posible para realizar transacciones en el consumo, excepto en lo relativo a las consideraciones para el canal intermedio establecidas en el artículo 20 de la Circular 01 de 2013 y en el artículo 4º de la presente Circular. Por lo tanto, ningún actor de la cadena del canal intermedio, ni ninguna tercera al por mayor en el canal comercial, podrán sobreponer el precio regulado en sus transacciones.

Se perfila la libertad de precios al por menor para fijar los descuentos y descuentos, la Comisión observará el comportamiento de los precios, con el fin de garantizar que los establecimientos no trasciendan el comportamiento libre.

Parágrafo. *Funcionamiento en el sector de salud previsional.* El precio mínimo de venta contempla los factores de ajuste mencionados. En todo caso, para conocimiento y efecto de transacciones para todos los agentes de la cadena, la Comisión hace resaltar que el factor de ajuste preventivo viene fijado en los precios de referencia entre el punto en libreta y el punto mayorista, para los medicamentos regulados en la presente Circular es de 7.46%.

Artículo 4º. *Margen adicional para IPS.* Los IPS podrán incrementar el precio regulado de los medicamentos:

- Para los medicamentos con valor menor a igual c/438.070, podrán adicionar un porcentaje hasta del 7%.
- Para los medicamentos con valor mayor c/438.000, podrán adicionar un valor fijo hasta de 10.000 pesos por producto al consumo.

Este margen es exclusivamente para recomendar el valor que los IPS agreguen a la cadena de distribución de los medicamentos.

La Comisión observará con especial cuidado el comportamiento de los precios de los medicamentos regulados y adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que crea del caso, aun al fin de asegurar que, de no suceder, no haga excesivamente por parte de los IPS.

Lo presente dispuesto aplica para los medicamentos regulados en la presente circular y, de manera colectiva, para los medicamentos regulados en las Circulars 04 y 01 de 2013, en decir a parte de lo establecido en la presente circular.

Artículo 5º. *Reglamentos y normas.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Circular 03 de 2013, la presente Circular aplica también para los reglamentos especiales. Por esta razón, los actores de dichos reglamentos estarán sujetos a la obligación de reportar de forma mensual a SINSEMED de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6º. *Sanciones por incumplimiento al régimen de control de precios.* En virtud de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley 1435 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las sanciones al régimen de control de precios de medicamentos que se establecen en la presente circular o que constituyan un control directo en virtud de anterior circular.

Artículo 7º. *Plazos.* La presente circular rige quince (15) días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, para los medicamentos mencionados en la presente Circular y que aún no posean plan de beneficiaria, el precio en el canal minorista inicial seguirá a partir del 1º cuarto de 2014.

Publicado y clausurado:

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2013.

La Delegada del Presidente de la República,

Maria Alejandra Arango Arango

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Ordóñez

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arias

(C.I.)

## CONTENIDO

1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
 Resolución número 4178 de 2013, por la cual se efectúa un modelo y tipo distribución en el Presupuesto General de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2013.
2. Resolución número 0766 de 2013, por la cual se establece el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Consejo Regional de Televisión (Telecomisión) para la vigencia fiscal 2013.
3. Resolución número 0109 de 2013, por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Caja de Previsión Social de Chancayacuare, Cipriano, Pampas Jardines y Chancayal del Estado, para la vigencia fiscal de 2013.

1	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
2	Resolución número 11051 de 2013, por la cual se establece la Política para el Sector Defensa y la Gestión del Riesgo de Desastres.
3	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
4	Resolución número 020412 de 2013, por la cual se dictamina el Seguro Agropecuario como una actividad de importancia agropecuaria y se ordena la transferencia de recursos al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.
5	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
6	Resolución número 29414 de 2013, por la cual se establece la Resolución número 3448 de 2013 y se deroga la Resolución número 4112 de 2013.
7	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
8	Resolución número 111994 de 2013, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 6145 y del 23 de julio de 2013.

## SUPERINTENDENCIAS

1	Superintendencia de Industria y Comercio
2	Resolución número 87729 de 2013, por la cual se modifica la Resolución número 70079 del 22 de febrero de 2013 y se aprueba el régimen general del Consulado del Registro Unico de Propietarios (RUP).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

1	Comisión de Regulación de Energía y Gas
2	Resolución número 171 de 2013, por la cual se aprueba el Carga Preventiva de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Carga Mínima Bruto de Comercialización por suministro por medio de tarifa e importe regulados, para el sector de servicios comprendido por los Municipios de Puerto Triunfo y el Departamento de Antioquia y Nariño en el Departamento de Caldas, según informe jurídico presentado por el Oficina de Calidad S. A. E.S.P.
3	Resolución número 1112 de 2013, por la cual se deroga el artículo 19 de la Resolución CREG 131 de 2013.
4	Resolución número 124 de 2013, por la cual se deroga el artículo 29 y se corrige el artículo 21 de la Resolución CREG 131 de 2013.
5	Resolución número 1215 de 2013, por la cual se establece la política de manejo de los fondos de pensiones y de salud y se modifica la Resolución CREG 131 de 2013.
6	Resolución número 1172 de 2013, por la cual se modifica la lista de tipos de interés de interés y devolución de pagos de viviendas y depósitos del período 2013-2014 para los planes del grupo vivienda.
7	Acuerdo número 971 de 2013.

## ESTABELECIMIENTOS PÚBLICOS

1	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
2	Consejo de la Familia de Letras
3	Grupo Jurídico - Regional Bogotá

4	Resolución número 25771 de 2013, por la cual se aprueba Resoluciones a la Asamblea de Poderes Unidas de las Heras de Hermógenes Martínez Henao el Faro.
---	---

5	Acuerdo número 934 de 2013, por el cual se da una autorización al señor Rector del Instituto Técnico de Hermógenes Martínez Profesional (Itap) en la vigencia fiscal 2013, para lo siguiente: un incremento en el Ministerio de Educación Nacional; para lo contrario del acuerdo CREG 8 en el municipio de Viñedos, Tolima, anterior que establece la capacidad de autorización del señor Rector de la Institución.
---	--

6	Acuerdo número 943 de 2013, por el cual se da una autorización para establecer un incremento en el Ministerio de Educación Nacional, para lo contrario del acuerdo CREG 8 en el municipio de Tocaima, Cundinamarca, anterior que establece la capacidad de autorización del señor Rector del Instituto Técnico de Hermógenes Martínez Profesional (Itap) en la vigencia fiscal 2013.
---	--

7	Acuerdo número 942 de 2013, por el cual se da una autorización para establecer un incremento en el Ministerio de Educación Nacional destinado a la regionalización de la educación.
---	---

## VARIOS

1	Policía Central de la Nación
---	------------------------------

2	Resolución número 4417 de 2013, por medio de la cual se establece la planta de Carga de la Fuerza Central de la Nación.
---	---

3	Resolución número 4431 de 2013, por medio de la cual se establece la planta de Carga de la Fuerza Central de la Nación.
---	---

4	Resolución número 4449 de 2013, por medio de la cual se establece la planta de Carga de la Fuerza Central de la Nación.
---	---

5	Resolución número 4450 de 2013, por medio de la cual se establece la planta de Carga de la Fuerza Central de la Nación.
---	---

6	Resolución número 4451 de 2013, por medio de la cual se establece la planta de Carga de la Fuerza Central de la Nación.
---	---

7	Resolución número 4463 de 2013, por medio de la cual se establece la planta de Carga de la Fuerza Central de la Nación.
---	---

8	Comisión Nacional de Precios de Mercaderías y Dispositivos Médicos
---	--

9	Decreto número 97 de 2013, por el cual se establecen bases fundamentales al régimen y de control directo que establecen en la metodología de la Circular 01 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Mercaderías y Dispositivos Médicos y se les fija su precio máximos de venta.
---	--